BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 7
de setiembre de 2007

Año CXV
Número 31.234

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

LEYES



LEY QUE GARANTIZA LOS INTERESES DEL ESTADO NACIONAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ley 26.288

Competencia en materia de seguridad. Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Ley Nº 24.588. Cláusula transitoria única.

Sancionada: Agosto 22 de 2007
Promulgada: Septiembre 6 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el texto del artículo 7° de la Ley N° 24.588 por el siguiente:

"Artículo 7°: El Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. El Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La Ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior."

ARTICULO 2° — Cláusula transitoria única. Definidas por el Gobierno nacional las estructuras necesarias para garantizar sus competencias federales, celebrará con la Ciudad de Buenos Aires los convenios necesarios para hacer efectivo lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 24.588.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.288—

ALBERTO E. BALESTRINI. — DANIEL O. SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto 1024/2007

Bs. As., 6/9/2007

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.288 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

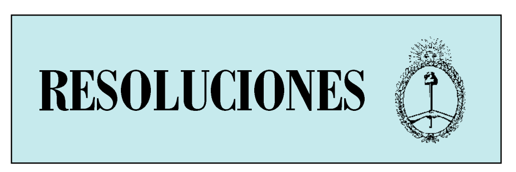
DISPOSICIONES

CONCURSOS OFICIALES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



RESOLUCIONES

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 45/2007

Auspíciase el "1º Seminario Iberoamericano de Disciplinas no Convencionales Aplicadas al Ceremonial, la Imagen y la Organización de Eventos", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO la solicitud presentada por el CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS CULTURALES conjuntamente con el CENTRO ESTILOTECNICO de BUENOS AYRES, con el alto patrocinio de la CONFEDERACION IBEROAMERICANA DE COMUNICACION Y RELACIONES PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Decreto Nº 624/03 la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tiene, entre otros objetivos, el de entender en el diseño e implementación de políticas de capacitación a nivel nacional.

Que en ese marco es necesario promover las actividades que aporten al fortalecimiento de capacidades interdisciplinarias.

Que con dicho objetivo el CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS CULTURALES (CIDEC) y el CENTRO ESTILOTECNICO DE BUENOS AYRES (CEBA) han organizado el "1º Seminario Iberoamericano de DISCIPLINAS NO CONVENCIONALES APLICADAS AL CEREMONIAL, LA IMAGEN Y LA ORGANIZACION DE EVENTOS" a realizarse los días 17 y 18 de septiembre de 2007.

Que el fin perseguido en el evento mencionado hace aconsejable apoyar institucionalmente este tipo de iniciativas.

Que la presente medida no implica erogación alguna.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas por el Decreto Nº 1375 del 3 de noviembre de 2005, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003 y el Decreto Nº 409 del 2 de mayo de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar institucionalmente el "1º Seminario Iberoamericano de DISCIPLINAS NO CONVENCIONALES APLICADAS AL CEREMONIAL, LA IMAGEN Y LA ORGANIZACION DE EVENTOS" que se llevará a cabo los días 17 y 18 de septiembre del corriente año, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Hotel Panamericano, organizado por el Centro Interdisciplinario de Estudios Culturales, el Centro Estilotécnico de Buenos Ayres —CEBA—, con el alto patrocinio de la Confederación Iberoamericana de Comunicación y Relaciones Públicas.

Art. 2º — La presente medida no implica erogación alguna para esta jurisdicción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina.

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Conjunta 46/2007

Incorpóranse cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas pertenecientes al Programa Verdad y Justicia, dependiente de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 004646/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; el Decreto N° 851 del 4 de julio de 2007, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 851/07 se aprobó la estructura organizativa del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario, por el presente acto, incorporar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a los cargos cuya incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas resulta pertinente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

INCORPORACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA	
SUBCOORDINADOR	II
AREA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS	III
AREA DE ENLACE INSTITUCIONAL	III
AREA DE IMPLEMENTACION OPERATIVA	III

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Conjunta 47/2007

Rectificación de la Resolución Conjunta Nº 31/2007.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente Nº E-27221/2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto Nº 572 del 21 de mayo de 2007, las Resoluciones MDS Nº 2151 y 2152, ambas del 19 de junio de 2007, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991 mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, la Resolución Conjunta SGP y SH Nº 31 del 20 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 572/07 se modificó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por las Resoluciones MDS Nº 2151 y 2152/07 se modificó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por intermedio de la Resolución SFP Nº 11/92, complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por la Resolución Conjunta SGP y SH Nº 25/06 se asignó Función Ejecutiva de nivel V a la COORDINACION DEL PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, de la SECRETARIA DE ORGANIZACION DE INGRESOS SOCIALES.

Que a resultas de haber requerido el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL la incorporación de Niveles de Funciones Ejecutivas de diversas unidades, se procedió a incorporar nuevamente, mediante la Resolución SGP y SH Nº 31/07, nivel de Función Ejecutiva V para la COORDINACION DEL PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL, cuando correspondía incorporarlo para la COORDINACION DE DESARROLLO INTEGRADO TERRITORIAL, dependiente de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO de la citada jurisdicción.

Que corresponde, en consecuencia, rectificar el Anexo I de la Resolución SGP y SH Nº 31/07, estableciéndose que donde dice "SECRETARIA DE ORGANIZACION DE INGRESOS SOCIALES - COORDINACION DEL PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL - NIVEL V" debe leerse "COORDINACION DE DESARROLLO INTEGRADO TERRITORIAL - NIVEL V".

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Rectifícase el Anexo I de la Resolución SGP y SH Nº 31 del 20 de julio de 2007, estableciendo que donde dice "SECRETARIA DE ORGANIZACION DE INGRESOS SOCIALES - COORDINACION DEL PROGRAMA FAMILIAS POR LA INCLUSION SOCIAL - NIVEL V", debe leerse "COORDINACION DE DESARROLLO INTEGRADO TERRITORIAL - NIVEL V".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 100/2007

Derógase un punto del Anexo de la Resolución Nº 641/2004, que aprobó el "Reglamento Técnico para la Fijación de Identidad y Calidad de Papa". Autorízase como medida de excepción al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria a disponer el levantamiento de la exigencia de la aplicación de productos antibrotantes en papa de importación en los casos en que la misma se encuentra técnicamente justificada. Vigencia.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0342550/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 641 del 14 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de papa en la REPUBLICA ARGENTINA se desarrolla en diferentes regiones (Pampeana, Centro, NOA).

Que las contingencias climáticas vividas durante esta campaña han afectado seriamente una parte de esta producción generando una escasez transitoria del producto en el mercado, situación que se estima se normalizará hacia fines del presente año.

Que la Resolución N° 641 del 14 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION aprueba el "Reglamento Técnico para la fijación de Identidad y Calidad de Papa" destinada al consumo en fresco para la exportación, importación y mercado interno.

Que el Punto 3.6 del Anexo de la citada resolución fija "Requisitos adicionales: para los casos de importaciones, los tubérculos deberán haber sido tratados con productos que impiden su brotación, situación que deberá constar en los certificados correspondientes, con indicación del principio activo utilizado, su formulación, dosificación y forma de aplicación".

Que el Artículo 5 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) establece que "Los miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes", como así también que "al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitarias los miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio".

Que la Resolución N° 36 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprueba el "SUB-ESTANDAR 3.7.18 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA SOLANUM TUBEROSUM (papa) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN PARA LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR".

Que se acordó a nivel MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) evitar exigir el uso de productos antibrotantes cuando no existan razones cuarentenarias que lo justifiquen.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el Punto 3.6 del Anexo de la Resolución N° 641 de fecha 14 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que aprueba el "Reglamento Técnico para la Fijación de Identidad y Calidad de Papa".

Art. 2° — Autorizase como medida de excepción al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a disponer el levantamiento de la exigencia de la aplicación de productos antibrotantes en papa de importación en los casos en que la misma se encuentra técnicamente justificada.

Art. 3° — Lo dispuesto por la presente resolución tendrá carácter transitorio y vigencia a partir de la fecha de la presente medida y hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 101/2007

Modifícase el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Res. PGN N° 101/07

Bs. As., 4/9/2007

VISTO:

Las misiones y funciones asignadas por el art. 120 de la Constitución Nacional y por la Ley 24.946 a este Ministerio Público Fiscal de la Nación y lo dispuesto en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N., aprobado por Res. PGN. 101/04,

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde al Procurador General de la Nación velar por el desempeño eficaz y oportuno de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

Que en la actualidad existen diversas vacantes de cargos de fiscales, derivándose de ello la necesidad de sustanciar los correspondientes concursos públicos de antecedentes y oposición, y de recurrir al procedimiento de subrogancias para su cobertura transitoria —art. 11, Ley 24.946 y Resolución reglamentaria—, todo lo cual genera importantes dificultades de índole funcional.

Que en virtud de lo expuesto resulta imperioso urgir los procesos de selección de magistrados, efectuando las respectivas convocatorias y adoptando las medidas conducentes para perfeccionar el sistema vigente en lo concerniente a la celeridad de los trámites y a la optimización del tiempo y los recursos utilizados en la sustanciación de cada concurso, garantizando la conformación de las ternas y, asimismo, un nivel técnico adecuado de los candidatos que las integren.

Que, al respecto, cabe mencionar que durante estos primeros tres años de gestión se produjeron un número muy elevado de vacantes. Así, de acuerdo con el informe producido por la Secretaría Permanente de Concursos, durante este período se convocaron veinticuatro (24) nuevos concursos (nros. 36 al 59), para cubrir treinta (30) vacantes. Además, se dispuso la inclusión de siete (7) nuevas vacantes en concursos ya existentes, de modo que en total fueron sometidas a concurso treinta y siete (37) vacantes. Asimismo, se tramitó el concurso de catorce (14) vacantes más, cuyos procesos habían sido convocados ya por el anterior Procurador General. De modo que, desde el 23 de junio de 2004, en que asumió sus funciones el suscripto, se están llevando adelante concursos para cubrir cincuenta y un (51) vacantes, lo que representa un porcentaje excepcional (casi un 20%) del total de cargos de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, habiéndose logrado concluir y aprobar durante esta gestión el trámite de veinticinco (25) concursos para cubrir treinta y cinco (35) vacantes.

Que, de acuerdo a la proyección realizada por la Secretaría de Concursos, teniendo en consideración los concursos que se sustancian en la actualidad (doce [12] para cubrir dieciocho [18] cargos), las vacantes pendientes de convocatoria y aquellas que van generándose por jubilaciones, renuncias, creación y/o habilitación de nuevos cargos de magistrados, resulta probable que, siguiendo en lo sucesivo las pautas de procedimiento de la normativa vigente en la materia, existan en promedio, en forma permanente, alrededor de veinte (20) procesos de selección simultáneamente en trámite, tendientes a la cobertura de un número que puede fluctuar entre las veinte (20) y aproximadamente treinta (30) vacantes.

Que la situación antes descripta implica una importante carga de tareas extraordinarias que recaen sobre los magistrados que integran los tribunales evaluadores.

Que ello es así, fundamentalmente, en razón de lo dispuesto en los arts. 2º y 3º del Reglamento de concursos vigente que, en lo pertinente, establecen que corresponde llevar a cabo un concurso por cada vacante, y que únicamente pueden ser simultáneos para cubrir una pluralidad de ellas cuando son de idéntico rango funcional, fuero y jurisdicción territorial. Esta limitación, de índole reglamentaria, genera dilaciones, pues impide tramitar simultáneamente el concurso para cubrir varias vacantes cuando no pertenecen a la misma jurisdicción territorial.

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 24.946 y en el art. 5º de la Res. PGN. 101/04, los Jurados deben integrarse con cinco (5) magistrados de categoría no inferior a fiscal general y ser presididos por el Procurador General en los supuestos de concursos para proceder a la cobertura de todos los cargos de fiscal general, los de procurador fiscal ante la C.S.J.N. y el de fiscal nacional de investigaciones administrativas.

Que además debe darse preferencia en la integración no sólo a los magistrados del fuero correspondiente al cargo concursado, como únicamente exige la ley 24.946, sino también, y conforme a lo dispuesto en el reglamento vigente, a los de la jurisdicción territorial donde existe la vacante (cf. art. 5º del Reglamento de Concursos).

Que además corresponde tener en cuenta que los fiscales miembros de los jurados deben seguir atendiendo sus restantes obligaciones funcionales, como así también que provienen de todas las jurisdicciones del país y que la mayoría de los fiscales generales actúan en procesos ante tribunales orales penales, lo que dificulta la concertación de las diversas reuniones y la celebración de los actos correspondientes a las distintas etapas de estos concursos, los que deben llevarse a cabo en la sede de esta Procuración General (cf. art. 7º del Reglamento citado).

Que asimismo, conforme la normativa vigente, es de resorte del jurado la evaluación de los candidatos, no sólo en lo inherente a los exámenes de oposición, sino también a sus antecedentes, debiéndose tener presente, entre otras cuestiones, que el número de profesionales inscriptos, en un promedio de veinte (20) concursos, asciende aproximadamente a seiscientos (600) y que los legajos que presentan tienen un volumen considerable.

Que todo ello genera importantes dificultades, tanto en orden a la integración de los jurados, como en relación a la celeridad de los procesos, debiéndose además señalar que la reglamentación vigente contiene expresas disposiciones que la propugnan y estipulan plazos breves para el cumplimiento de los diversos trámites y etapas (cf. arts. 17º; 18º; 22º; 25º; 26º, inc. a); 28º; 29º; 31º Res. PGN. 101/04).

Que, en virtud de lo expuesto, se han adoptado ya diversas medidas para imprimir mayor celeridad a los trámites, y así también se ha reforzado y capacitado el personal que integra la Secretaría de Concursos, dotándosela de una nueva estructura a fin de facilitar en todo lo que sea posible la labor de los miembros de los jurados.

Que, asimismo, dado que la experiencia ha demostrado que en la etapa de los exámenes de oposición se produce una merma importantísima del número de participantes, siendo excepcional las ocasiones en que comunican su renuncia con antelación, se facultó al funcionario a cargo de la Secretaría de Concursos a requerir de los aspirantes habilitados a rendir los exámenes que hubiesen tomado la decisión de no continuar participando, que comuniquen su decisión a la mayor brevedad posible, en aras de optimizar la capacidad laboral, el tiempo de los involucrados en estos procesos y evitar gastos innecesarios en esa etapa (cf. Res. PGN. 23/07).

Que, de acuerdo con la experiencia adquirida, debe también tenerse presente la posibilidad de que, al poco tiempo de haberse concursado un cargo y designado como fiscal al profesional seleccionado, éste renuncie por haber alcanzado la edad jubilatoria o por haber sido elegido para ocupar otros cargos de las magistraturas judiciales, como así también que se produzca la vacancia de uno o más cargos o se habiliten otros nuevos de igual rango, fuero, ciudad y ante los mismos tribunales que el que constituyó objeto del concurso. Por ello, parece conveniente —teniendo en cuenta el tiempo y recursos que conlleva la sustanciación de los concursos—, a fin de cubrir las vacantes que reúnan esas características y que se generen en el futuro con la máxima celeridad posible, que la vigencia de los procesos y los órdenes de mérito de los postulantes para la conformación de las ternas, se extienda más allá de su resolución aprobatoria, por un tiempo prudencial.

Que, en consecuencia, y a los fines de un mayor resguardo respecto de la acreditación de la idoneidad técnica de todos los candidatos a integrar las ternas, se establecerá también un puntaje que, como mínimo, deberán haber obtenido en las pruebas de oposición para poder conformar el orden de mérito, como asimismo, la exigencia de acreditación de sus aptitudes psicofísicas para ocupar los cargos concursados.

Que, por otra parte, y por ser una aspiración de todos los actores involucrados en estos procesos la realización de los exámenes con equipos de computación —herramienta de labor utilizada en lo cotidiano para confección de escritos por los profesionales del derecho— y dado que por razones operativas, por el momento, no se cuenta en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación con un lugar adecuado para instalarlos, fueron realizadas gestiones ante diversas universidades y organismos públicos y, como resultado, la Universidad Tecnológica Nacional (Regional Buenos Aires) puso a disposición de este organismo sus laboratorios adecuados a tales fines, lo que redundará tanto en beneficio de los concursantes, como de los miembros de los Jurados.

Que la doble carga de tareas que pesa sobre los fiscales que deben, a su vez, oficiar como jurados, demanda esfuerzos adicionales —agravados ahora por la cantidad de concursos en trámite— que los magistrados afrontan con total responsabilidad y dedicación, lo que torna indispensable adoptar los mecanismos que los ayuden, en lo posible, a reducir el tiempo que ocupan en estos procesos en detrimento de su misión principal como fiscales.

Que, por ello, sin perjuicio de que se encuentran a estudio diversas propuestas, sugerencias y opiniones para determinar la conveniencia de una eventual reforma del régimen actual de carácter integral, hasta tanto ello ocurra, considero necesario y oportuno, para hacer frente a la excepcional situación coyuntural, en aras de una mayor celeridad y eficacia en el cumplimiento de las misiones y funciones a cargo de este Ministerio Fiscal, proceder a la reforma de las normas del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Res. PGN. 101/04 que seguidamente se indican, en la convicción de que hacen a cuestiones operativas y no sustanciales, y no desvirtúan la esencia y coherencia del reglamento actualmente vigente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 24.946, el

PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2º — Para cubrir los cargos vacantes de las magistraturas mencionadas en los incisos 'b' a 'f' del art. 3º de la L.O., el Procurador General de la Nación (en adelante P.G.N.), convocará a concursos de antecedentes y oposición, abiertos y públicos. En el supuesto que el número de inscriptos no alcance la cantidad necesaria para conformar las ternas de candidatos para cubrir cada una de las vacantes concursadas, deberá efectuarse un nuevo llamado hasta lograr el cumplimiento de dicho requisito."

Art. 2º — Modificar el artículo 3º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 3º — El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero.

En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, los postulantes deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, él o los cargos por los que se presentan a concursar.

Asimismo, en caso de producirse durante el desarrollo del concurso, antes de la resolución prevista por el art. 31º, nuevas vacantes de idéntico rango, fuero y ciudad, el P.G.N. podrá disponer la acumulación de la nueva vacante a la ya existente de la misma ciudad, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado".

Art. 3º — Suprimir el inciso e) del artículo 4º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04.

Art. 4º — Modificar el artículo 7º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 7º — Los concursos se sustanciarán en la sede de la Procuración General de la Nación, ello sin perjuicio de la facultad del jurado para disponer, en el supuesto de imposibilidad o, por así considerarlo conveniente, que los exámenes de oposición escritos se realicen en sede de universidades u organismos públicos, que cuenten con los equipos de computación adecuados a tal fin.

En casos excepcionales, el P.G.N. podrá disponer que los procesos se lleven a cabo en la jurisdicción territorial del cargo a cubrirse."

Art. 5º — Modificar el artículo 19º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 19º — Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse por escrito y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto, y serán resueltos por el P.G.N. o por el magistrado que, en su caso, lo reemplace, dentro del plazo de diez (10) días. Las resoluciones serán inapelables."

Art. 6º — Modificar el título: "Capítulo VI: Evaluación de antecedentes" del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN 101/04 que se inicia con el artículo 21º de dicho cuerpo normativo, el que queda redactado de la siguiente manera: "Capítulo VI: Constitución del Tribunal. Evaluación de antecedentes."

Art. 7º — Modificar el artículo 21º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 21º — Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el tribunal emitirá, dentro del plazo de diez (10) días, el acto de su constitución definitiva, iniciándose el procedimiento de evaluación de antecedentes."

Art. 8º — Modificar el artículo 22º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 22º — La evaluación de antecedentes deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de constitución definitiva del tribunal, ocasión en la cual se deberá discriminar los puntajes conforme los incisos del artículo 23º. Dicho plazo podrá ampliarse por igual término, mediante resolución fundada, dictada con una antelación no inferior a los cinco (5) días de su vencimiento."

Art. 9º — Modificar el artículo 25º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 25º — La lista de aspirantes, con la calificación obtenida por la evaluación de los antecedentes, deberá ser publicada en igual forma que la de los inscriptos. La calificación de los antecedentes no es impugnable en esta etapa del concurso, sino en la oportunidad prevista por el art. 29º.

En la misma oportunidad se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las pruebas de oposición y la fecha y lugar en que se dará a conocer el temario de la oposición oral."

Art. 10. — Modificar el primer apartado del inc. a) del artículo 26º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"a) La redacción de uno o más dictámenes o de los actos procesales que el jurado determine en función del cargo concursado, referentes a un expediente real, fotocopiado por la Secretaría Permanente de Concursos, con todos sus antecedentes y con el resguardo de la confidencialidad de las partes. Esta prueba tendrá lugar en dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En caso de imposibilidad o, por así considerarlo conveniente, el tribunal podrá disponer que los exámenes de oposición escritos se realicen en sede de universidades u organismos públicos, que cuenten con los equipos de computación adecuados a tal fin. A cada concursante, se le entregará, en forma simultánea, una copia del expediente en el momento de la prueba. Los concursantes dispondrán de un plazo que fijará el tribunal y que no podrá exceder de siete (7) horas. Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba y aquel otro que trajeren consigo. Fuera de ello, los aspirantes sólo estarán autorizados a ingresar con máquinas de escribir, incluso electrónicas, siempre que carezcan de memoria."

Art. 11. — Modificar el segundo y tercer párrafo del artículo 28º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"El dictamen del tribunal, debidamente fundado, establecerá el orden de mérito de los postulantes, que resultará de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, no pudiendo integrarlo los concursantes que no hayan obtenido como mínimo, el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición. El dictamen final del tribunal deberá emitirse dentro de los diez (10) días de presentado el propio por el jurista invitado y será notificado en forma fehaciente a los concursantes.

En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición."

Art. 12. — Modificar el segundo párrafo del artículo 29º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Si conforme lo decidido por el tribunal respecto de la impugnación de la calificación de los antecedentes, algún postulante alcanzare el puntaje para acceder a las pruebas de oposición, el jurado hará una convocatoria especial al efecto. Sustanciados los exámenes de oposición, el jurista invitado brindará su opinión respecto del desenvolvimiento del concursante y el jurado emitirá su dictamen —conforme lo dispuesto en el artículo 28º—, disponiendo, en el supuesto de que el postulante haya obtenido el puntaje necesario a tal fin en cada uno de los exámenes, su inclusión en el orden de mérito final."

Art. 13. — Modificar el artículo 30º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 30.- El dictamen del jurado es obligatorio y vinculante para el P.G.N., a quien compete confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional la terna de los profesionales seleccionados.

Sin embargo, no podrán integrar las ternas, aquellos candidatos que no acrediten su aptitud psicofísica para ocupar el cargo al que aspiran, mediante certificación expedida por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación. El informe médico revestirá carácter confidencial, excepto cuando su resultado sea impugnado por el concursante, supuesto en el cual perderá tal condición. El aspirante que sin causa justificada no concurra, dentro del plazo que se establezca, a realizar los exámenes médicos que correspondan, quedará automáticamente excluido del concurso.

Este requisito deberá cumplimentarse con carácter previo a la elevación de las actuaciones al Procurador General de la Nación a los fines de lo dispuesto en el artículo 31º."

Art. 14. — Modificar el artículo 31º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 31.- Vencido el término para deducir impugnaciones, o una vez resueltas las mismas, el P.G.N., en el término de veinte (20) días, dictará la resolución aprobando el concurso, con el orden de mérito y la terna correspondiente.

De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto en relación a la vacante afectada por esa imposibilidad y deberá efectuarse una nueva convocatoria a su respecto, en los términos del artículo 2º o procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º.

En caso que el P.G.N. no aprobase el proceso de selección, ordenará su devolución al jurado, por resolución fundada, para que se sustancien nuevamente las etapas del concurso que correspondan.

La resolución que se dicte será notificada a los concursantes en forma fehaciente."

Art. 15. — Agregar como segundo párrafo del artículo 33º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04, el siguiente:

"El orden de mérito de los concursantes, aprobado de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31º, mantendrá su vigencia hasta un año después de la fecha de la resolución que dispone esa aprobación. Si en el transcurso de ese período se produjeran o fueran habilitadas nuevas vacantes de igual rango, fuero, ciudad y demás características, se deberá aplicar ese orden de mérito para conformar las nuevas ternas que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional para cubrir esos cargos, sin necesidad de convocar un nuevo concurso."

Art. 16. — Modificar el artículo 34º del Régimen de Selección de Magistrados aprobado por Res. PGN 101/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 34º — En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el artículo 3º, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo con el método referido anteriormente.

Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en la/s terna/s, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el P.G.N. deba remitir al P.E.N. dos o más ternas de modo simultáneo, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura será extraída de la página web oficial de dicho Organismo por la Secretaría Permanente de Concursos".

Art. 17. — Suprimir el segundo renglón del inciso f) del artículo 35º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Res. PGN. 101/04.

Art. 18. — Aprobar el texto ordenado del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación que integra la presente y se agrega como Anexo.

Art. 19. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación y será de aplicación a los concursos que se convoquen en lo sucesivo. Los procesos actualmente en trámite se regirán por las disposiciones del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, conforme el texto aprobado por la Res. PGN 101/04.

Art. 20. — Protocolícese, publíquese y hágase saber. — Esteban Righi.

REGIMEN DE SELECCION DE
MAGISTRADOS DEL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL
DE LA NACION

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION.

Art. 1.- Los concursos que prevé el art. 6º de la ley 24.946 (en adelante "Ley Orgánica" o L.O.) para la selección de los candidatos a ser designados magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación se ajustarán a la presente reglamentación.

CAPITULO II: CONVOCATORIA DEL CONCURSO.

Art. 2º.- Para cubrir los cargos vacantes de las magistraturas mencionadas en los incisos "b" a "f" del art. 3º de la L.O., el Procurador General de la Nación (en adelante P.G.N.), convocará a concursos de antecedentes y oposición, abiertos y públicos. En el supuesto que el número de inscriptos no alcance la cantidad necesaria para conformar las ternas de candidatos para cubrir cada una de las vacantes concursadas, deberá efectuarse un nuevo llamado hasta lograr el cumplimiento de dicho requisito.

Art. 3º.- El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero.

En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, los postulantes deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, él o los cargos por los que se presentan a concursar.

Asimismo, en caso de producirse durante el desarrollo del concurso, antes de la resolución aprobatoria prevista por el artículo 31º, nuevas vacantes de idéntico rango, fuero y ciudad, el P.G.N. podrá disponer la acumulación de la nueva vacante a la ya existente de la misma ciudad, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado.

Art. 4º.- En el acto de convocatoria, el P.G.N. determinará:

a) el o los cargos a cubrir;

b) fecha y hora de apertura y cierre del período de inscripción, que no será inferior a diez (10) días;

c) lugar de retiro y recepción de las solicitudes de inscripción;

d) fecha y lugar donde se publicarán las listas de inscriptos.

CAPITULO III: EL TRIBUNAL.

Art. 5º.- En el mismo acto de la convocatoria del concurso, el P.G.N. designará el tribunal que establece el art. 6º de la L.O., el que estará integrado por un presidente y cuatro (4) vocales, magistrados del Ministerio Público Fiscal, escogidos entre aquellos con jerarquía no inferior a fiscal general, otorgando preferencia a quienes se desempeñen en el fuero o especialización y en la jurisdicción territorial a la que corresponde la vacante a cubrir. Designará, conjuntamente con los titulares, a los cinco magistrados suplentes, escogidos con idéntico criterio, para el caso de renuncia, remoción, suspensión preventiva, licencia, recusación o excusación de los miembros titulares. En la misma resolución se fijará el orden de prelación para el ingreso al tribunal.

En ese mismo acto, el P.G.N. designará un jurista invitado de amplia y reconocida trayectoria, que sea profesor regular y por concurso de una universidad pública, ajeno al M.P.F., a fin de que dictamine de modo no vinculante, acerca del desempeño de los postulantes en la oposición. En el mismo acto designará un jurista invitado suplente.

El jurado, mediante resolución fundada, previa vista al interesado y con noticia al P.G.N., podrá excluir del concurso al aspirante que incurriere en conductas o actitudes contrarias a la buena fe y a la ética. El P.G.N. eventualmente podrá disponer la anulación de la etapa del concurso donde ocurrió el incidente y requerir su nueva realización.

Desde su constitución y hasta la resolución del concurso establecida en el Art. 31º del presente, el Presidente del Tribunal podrá suspender transitoriamente los términos fijados en este reglamento, mediante decisión fundada. El período suspensivo no podrá exceder de treinta (30) días.

Art. 6º.- En los casos en que el P.G.N. no presida el tribunal, conforme se indica en el art. 6º de la L.O., designará a quien lo presida, tomando en cuenta su jerarquía y supletoriamente el fuero o especialidad del cargo concursado.

Art. 7º.- Los concursos se sustanciarán en la sede de la Procuración General de la Nación, ello sin perjuicio de la facultad del jurado para disponer, en el supuesto de imposibilidad o, por así considerarlo conveniente, que los exámenes de oposición escritos se realicen en sede de universidades u organismos públicos, que cuenten con los equipos de computación adecuados a tal fin.

En casos excepcionales, el P.G.N. podrá disponer que los procesos se lleven a cabo en la jurisdicción territorial del cargo a cubrirse.

Art. 8º.- El desempeño de la función de jurado y de jurista invitado constituye una carga pública ad honorem, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que se liquiden a los magistrados o juristas invitados que se trasladen fuera de su sede o domicilio real respectivamente. Excepcionalmente el P.G.N. podrá relevar de esta función al magistrado que lo solicite con causa fundada.

CAPITULO IV: PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCION.

Art. 9º.- La convocatoria deberá ser publicada durante tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por un (1) día —en forma resumida— en un diario de circulación nacional, con una antelación no inferior a veinte (20) días al cierre de la inscripción.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación y mediante avisos fijados en las carteleras de edificios donde funcionen tribunales judiciales, Colegios de Abogados, Facultades de Derecho u otras dependencias públicas o privadas donde concurran habitualmente profesionales abogados, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto.

Art. 10º.- Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el art. 7º de la L.O. a la fecha del cierre del período de inscripción.

Art. 11º.- No podrán participar del concurso quienes, a la fecha del llamado:

a) tuvieren condena penal firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el artículo 51º del Código Penal;

b) estuvieran procesados por delito doloso, con auto de procesamiento firme;

c) se encontraren inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

d) estuvieren excluidos de la matrícula profesional, por decisión firme del tribunal de disciplina del colegio correspondiente;

e) hubiesen sido removidos, mediante acto firme, de los cargos de magistrados del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) hubiesen sido exonerados, mediante acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no hubieran obtenido la correspondiente rehabilitación.

g) hubiesen sido removidos del cargo de profesor universitario por concurso, mediante juicio académico;

h) hubiesen sido declarados en quiebra y no estuvieren rehabilitados;

i) hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en el ámbito del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Art. 12º.- Las inscripciones podrán ser realizadas personalmente, por sí o por tercero autorizado o por correo. En este último caso se tendrá como fecha de inscripción en el concurso la de la imposición del sello postal o constancia que a tal efecto expida el servicio de correos que se hubiera utilizado.

Art. 13º.- Los magistrados y secretarios de fiscalías, con cargo efectivo del Ministerio Público Fiscal de la Nación que deseen participar del concurso, deberán cumplir con el requisito de la inscripción, en igualdad de condiciones que el resto de los participantes, pero estarán eximidos de cumplimentar los recaudos de los incisos b) y d) del artículo siguiente. En caso de resultar seleccionados para integrar una terna, deberán cumplimentar el requisito del inciso d) con informe actualizado a esa fecha.

Art. 14º.- Los aspirantes deberán constituir un domicilio a los efectos del concurso, donde resultarán válidas todas las notificaciones que se le practiquen. Los términos que este Reglamento establece para las notificaciones, se contarán a partir de la fecha en que el concursante reciba la documentación en el domicilio constituido, circunstancia que deberá ser acreditada al momento de efectuar eventuales presentaciones.

Asimismo, deberán acompañar indispensablemente la siguiente documentación:

a) original y copia de su D.N.I. , el que será devuelto, previa certificación de la copia por la oficina de concursos.

b) título original de abogado, legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Se acompañará también una fotocopia del mismo, que se agregará al expediente, previa autenticación por parte de la Oficina de Concursos, devolviéndose el original al aspirante.

c) formulario uniforme de inscripción, indicando todos los antecedentes evaluables de conformidad con el artículo 23; en dicho formulario deberá indicarse la foja donde obra acreditado cada antecedente.

d) original de informe del Registro Nacional de Reincidencia, expedido con antelación no mayor de seis (6) meses a la fecha de inscripción.

La Secretaría Permanente de Concursos o sus delegaciones ad-hoc en su caso, no recibirán presentaciones que carezcan de los requisitos establecidos en los incisos precedentes.

La documentación anteriormente mencionada con la debida prueba y certificación de todos los antecedentes indicados, incluidas las publicaciones y trabajos inéditos que tuviera el postulante, como asimismo toda otra documentación que se acompañe deberá ser presentada en seis juegos debidamente foliados y encarpetados por el aspirante. El original servirá para su archivo por la Secretaría Permanente de Concursos y los cinco (5) juegos restantes para entregar a los integrantes del Jurado.

El primer juego o carpeta contendrá el formulario de inscripción en original firmado en cada hoja y la totalidad de la documentación que sirva de respaldo a los antecedentes invocados, también en original, junto con una fotografía tipo carnet, no mayor a un año de antigüedad. Los interesados que participaron en concursos anteriores sólo deberán acompañar en esta carpeta el nuevo formulario original y la documentación que actualice o acredite las modificaciones a los antecedentes ya presentados.

La Secretaría Permanente de Concursos otorgará un recibo firmado en el que hará constar la fecha de recepción de la inscripción del aspirante, asignándole un número a la presentación.

La presentación de la solicitud de inscripción importará por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del concurso.

Todo el contenido de la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe en ella, dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a que pudiere dar su conducta.

La documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso estará en todo momento a disposición del tribunal y de los postulantes en la Secretaría Permanente de Concursos.

Art. 15º.- No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado de concurso.

Art. 16º.- La lista de inscriptos será publicada, por tres (3) días, en la sede de la P.G.N., en el sitio web y —en su caso— en el lugar de celebración del concurso. Dentro del mismo plazo se notificará por medio fehaciente a los miembros del tribunal.

CAPITULO V: EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Art. 17º.- Los miembros del tribunal, titulares y suplentes, y el jurista invitado, deberán excusarse, si concurriera cualquiera de las causales que prevén los arts. 17º y 30º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación que se le hubiere practicado, conforme el artículo 16º.

Especialmente, deberán excusarse, en caso de que alguno de los inscriptos laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos años antes.

Art. 18º.- En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la lista de concursantes inscriptos, éstos podrán recusar a los miembros del tribunal o juristas invitados, titulares y suplentes, por las causales previstas en el artículo 17º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 19º.- Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse por escrito y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto, y serán resueltos por el P.G.N. o por el magistrado que, en su caso, lo reemplace, dentro del plazo de diez (10) días. Las resoluciones serán inapelables.

Art. 20º.- Admitida la excusación o recusación, el tribunal se integrará con el miembro suplente que corresponda, conforme con el artículo 5º.

CAPITULO VI: CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. EVALUACION DE ANTECEDENTES.

Art. 21º.- Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el tribunal emitirá, dentro del plazo de diez (10) días, el acto de su constitución definitiva, iniciándose el procedimiento de evaluación de antecedentes.

Art. 22º.- La evaluación de antecedentes deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de constitución definitiva del tribunal, ocasión en la cual se deberá discriminar los puntajes conforme los incisos del artículo 23º. Dicho plazo podrá ampliarse por igual término, mediante resolución fundada, dictada con una antelación no inferior a los cinco (5) días de su vencimiento.

Art. 23º.- Los antecedentes, hasta un máximo de cien (100) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

a) antecedentes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Se concederán hasta cuarenta (40) puntos.

b) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta cuarenta (40) puntos.

Se otorgarán hasta veinte (20) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.

Si algún aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los 40 puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los sesenta (60) puntos.

c) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta catorce (14) puntos.

d) docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta trece (13) puntos.

e) publicaciones científico-jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta trece (13) puntos.

Art. 24º.- El tribunal de acuerdo a la evaluación de los antecedentes, conformará un orden de mérito de los aspirantes.

En caso de concurrencia serán convocados a la oposición los cuarenta (40) mejores puntajes. Si el concurso fuere de una pluralidad de vacantes, el jurado podrá ampliar prudencialmente dicho tope máximo.

Art. 25º.- La lista de aspirantes, con la calificación obtenida por la evaluación de los anteceden-

tes, deberá ser publicada en igual forma que la de los inscriptos. La calificación de los antecedentes no es impugnable en esta etapa del concurso, sino en la oportunidad prevista por el artículo 29º.

En la misma oportunidad se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las pruebas de oposición y la fecha y lugar en que se dará a conocer el temario de la oposición oral.

CAPITULO VII: PRUEBAS DE OPOSICION.

Art. 26º.- Las pruebas de oposición deberán consistir en:

a) La redacción de uno o más dictámenes o de los actos procesales que el jurado determine en función del cargo concursado, referentes a un expediente real, fotocopiado por la Secretaría Permanente de Concursos, con todos sus antecedentes y con el resguardo de la confidencialidad de las partes. Esta prueba tendrá lugar en dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En caso de imposibilidad o, por así considerarlo conveniente, el tribunal podrá disponer que los exámenes de oposición escritos se realicen en sede de universidades u organismos públicos, que cuenten con los equipos de computación adecuados a tal fin. A cada concursante, se le entregará, en forma simultánea, una copia del expediente en el momento de la prueba. Los concursantes dispondrán de un plazo que fijará el tribunal y que no podrá exceder de siete (7) horas. Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba y aquel otro que trajeren consigo. Fuera de ello, los aspirantes sólo estarán autorizados a ingresar con máquinas de escribir, incluso electrónicas, siempre que carezcan de memoria.

A pedido del jurado, la Oficina de Concursos garantizará un proceso que asegure mantener el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes escritos por parte del tribunal y del jurista invitado. Este pedido deberá formularse en tiempo oportuno, a fin de que de ningún modo retrase el avance del concurso.

En el caso de concursos para cubrir cargos en tribunales orales, la prueba consistirá en la preparación y realización de un alegato oral y contestar la réplica que eventualmente pudiera efectuar el jurado. El orden de exposición de los concursantes se determinará por sorteo público. El tribunal fijará el número de aspirantes que participará cada día, de modo tal de asegurar que la prueba concluya en la jornada. Por cada grupo de aspirantes se seleccionará un expediente diferente de complejidad análoga. La exposición será pública, salvo para los concursantes.

El Jurado podrá negar el ingreso a los concursantes una vez transcurridos treinta (30) minutos del inicio de la prueba de oposición. Sólo tendrán acceso al recinto donde se realice la oposición escrita, o la preparación del alegato oral, los integrantes del Jurado y el personal de la Secretaría Permanente de Concursos.

b) Un examen oral sobre un tema que elegirá el propio postulante dentro de una nómina de temas seleccionados por el tribunal y publicados con una antelación de cinco días a la fecha de realización de la prueba. El tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante. El acto será público, salvo para los concursantes.

Este examen oral sólo tendrá lugar en aquellos concursos en que la primera prueba de oposición fuese escrita.

Asimismo, será obligatoria su realización para el caso de vacancias del art. 3º inc. b); para fiscales generales de casación y para fiscal general de política criminal y servicios comunitarios.

Art. 27º.- El tribunal podrá asignar un puntaje de hasta sesenta (60) puntos por la prueba del art. 26 inc. a) y hasta cuarenta (40) puntos por el examen oral del art. 26 inc. b). En caso de que no se requiera de este último, la asignación de puntaje por la prueba del inc. a) alcanzará hasta los cien (100) puntos.

La ausencia del postulante a cualquiera de las dos pruebas de oposición implicará su automática exclusión, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

CAPITULO VIII: DICTAMEN DEL JURADO.

Art. 28.- Inmediatamente de terminada la evaluación de los aspirantes, y previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella.

El dictamen del tribunal, debidamente fundado, establecerá el orden de mérito de los postulantes, que resultará de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, no pudiendo integrarlo los concursantes que no hayan obtenido como mínimo, el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición. El dictamen final del tribunal deberá emitirse dentro de los diez (10) días de presentado el propio por el jurista invitado y será notificado en forma fehaciente a los concursantes.

En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición.

Art. 29.- Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado. Este recurso deberá interponerse ante el tribunal, fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente, pudiendo recurrirse la calificación de antecedentes y/o la correspondiente a las pruebas de oposición. El tribunal deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días desde su notificación. De la resolución del jurado no habrá recurso jerárquico o de alzada ante el P.G.N.

Si conforme lo decidido por el tribunal respecto de la impugnación de la calificación de los antecedentes, algún postulante alcanzare el puntaje para acceder a las pruebas de oposición, el jurado hará una convocatoria especial al efecto. Sustanciados los exámenes de oposición, el jurista invitado brindará su opinión respecto del desenvolvimiento del concursante y el jurado emitirá su dictamen —conforme lo dispuesto en el artículo 28º—, disponiendo, en el supuesto de que el postulante haya obtenido el puntaje necesario a tal fin en cada uno de los exámenes, su inclusión en el orden de mérito final.

Art. 30.- El dictamen del jurado es obligatorio y vinculante para el P.G.N., a quien compete confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional la terna de los profesionales seleccionados.

Sin embargo, no podrán integrar las ternas, aquellos candidatos que no acrediten su aptitud psicofísica para ocupar el cargo al que aspiran, mediante certificación expedida por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación. El informe médico revestirá carácter confidencial, excepto cuando su resultado sea impugnado por el concursante, supuesto en el cual perderá tal condición. El aspirante que sin causa justificada no concurra, dentro del plazo que se establezca, a realizar los exámenes médicos que correspondan, quedará automáticamente excluido del concurso.

Este requisito deberá cumplimentarse con carácter previo a la elevación de las actuaciones al Procurador General de la Nación a los fines de lo dispuesto en el artículo 31º.

CAPITULO IX: RESOLUCION DEL CONCURSO.

Art. 31.- Vencido el término para deducir impugnaciones, o una vez resueltas las mismas, el P.G.N., en el término de veinte (20) días, dictará la resolución aprobando el concurso, con el orden de mérito y la terna correspondiente.

De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto en relación a la vacante afectada por esa imposibilidad y deberá efectuarse una nueva convocatoria a su respecto, en los términos del artículo 2º o procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º.

En caso que el P.G.N. no aprobase el proceso de selección, ordenará su devolución al jurado, por resolución fundada, para que se sustancien nuevamente las etapas del concurso que correspondan.

La resolución que se dicte será notificada a los concursantes en forma fehaciente.

CAPITULO X: RECURSO JUDICIAL.

Art. 32.- El resultado del concurso podrá ser impugnado en vía judicial y solamente por razones de arbitrariedad manifiesta o vicios graves del procedimiento.

CAPITULO XI: ELEVACION DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 33.- El P.G.N. elevará la terna de candidatos al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y acompañará, con carácter de anexo, copia del dictamen del tribunal y de los antecedentes de los concursantes ternados.

El orden de mérito de los concursantes, aprobado de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31º, mantendrá su vigencia hasta un año después de la fecha de la resolución que dispone esa aprobación. Si en el transcurso de ese período se produjeran o fueran habilitadas nuevas vacantes de igual rango, fuero, ciudad y demás características, se deberá aplicar ese orden de mérito para conformar las nuevas ternas que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional para cubrir esos cargos, sin necesidad de convocar un nuevo concurso.

Art. 34.- En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el art. 3º, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente.

Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en la/s terna/s, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el P.G.N. deba remitir al P.E.N. dos o más ternas de modo simultáneo, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura será extraída de la página web oficial de dicho Organismo por la Secretaría Permanente de Concursos.

CAPITULO XII: SECRETARIA PERMANENTE DE CONCURSOS.

Art. 35.- La gestión administrativa de los concursos será llevada a cabo por una Secretaría Permanente, dependiente de la Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores. Son funciones de la Secretaría Permanente de Concursos las siguientes:

a) proyectar las resoluciones del P.G.N. en las distintas instancias del trámite del concurso.

b) intervenir en los trámites administrativos del concurso, y efectuar las notificaciones, certificaciones y publicaciones que correspondan;

c) brindar información y asesoramiento al público;

d) confeccionar un modelo uniforme de solicitud de inscripción; y los instructivos para la correcta inscripción de los postulantes

e) recibir las solicitudes de los aspirantes, y los recursos e impugnaciones que pudieran presentarse.

f) asistir, apoyar y asesorar técnica y administrativamente al jurado y a los juristas invitados durante la sustanciación del concurso.

g) proceder a la destrucción de las copias de carpetas presentadas por los concursantes una vez transcurrido un año de la aprobación de concurso.

Art. 36.- En los llamados a concurso para cubrir cargos en el interior del país, podrá disponerse la intervención de una delegación ad-hoc de la Secretaría Permanente de Concursos.

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 37.- Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán en días hábiles judiciales.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 109/2007 y 40/2007

Declárase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en Departamentos de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 30/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0494231/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, las actas de las reuniones ordinarias del 28 de noviembre de 2006 y del 24 de abril de 2007 y de la reunión extraordinaria del 6 de febrero de 2007, todas de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE en la reunión ordinaria del 28 de noviembre de 2006 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA presentó el Decreto Provincial Nº 2972 de fecha 3 de noviembre de 2006, mediante el cual declaró en estado de emergencia o desastre agropecuario desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2007 a las explotaciones agropecuarias afectadas por una prolongada sequía, que se encuentran ubicadas en la totalidad de los distritos de los Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Justo, San Cristóbal, Garay, San Javier y los Distritos Santo Tomé, Santa Fe, San José del Rincón, Monte Vera, Recreo, Arroyo Aguiar, Candioti, Laguna Paiva, Campo Andino, Nelson, Llambí Campbell, Cabal, Emilia y Arroyo Leyes del Departamento La Capital; San Agustín, San Carlos Norte, San Jerónimo del Sauce, Sa Pereyra, San José, Franck, Las Tunas, San Jerónimo Norte, Santa María Norte, Santa María Centro, Empalme San Carlos, Pujato Norte, Humboldt, Pilar, Esperanza, Cavour, Rivadavia, Nuevo Torino, Grutly, Felicia, Cululú, Progreso, Santo Domingo, Hipatia, Sarmiento, María Luisa, Providencia, Soutomayor, La Pelada, Ituzaingó, Jacinto Luis Arauz y Elisa del Departamento Las Colonias; Angélica, Colonia Iturraspe, Estación Clucellas, Colonia Cello, Frontera, Josefina, Plaza Clucellas, Aurelia, Susana, Villa San José, Saguier, Santa Clara de Saguier, Bauer y Sigel, Vila, San Antonio, Presidente Roca, Rafaela, Bella Italia, Coronel Fraga, Castellanos, Ramona, Bigand, Fidela, Egusquiza, Lehmann, Galisteo, Ataliva, Sunchales, Aldao, Pueblo Marini, Eusebia, Hugentobler, Humberto Primo, Colonia Raquel, Tacural, Tacurales, Colonia Bicha, Virginia y Mauá del Departamento Castellanos.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analiza la situación ocurrida en las áreas citadas y advierte que al existir disponibilidad de seguro agrícola para el cultivo de trigo no es factible proponer su declaración de emergencia o desastre agropecuario.

Que en consecuencia la Provincia de SANTA FE solicita a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario dentro de los términos de la Ley Nº 22.913 solamente a la actividad ganadera afectada por sequía.

Que por ende la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA opina que corresponde declarar en estado de emergencia o desastre agropecuario a las áreas rurales de producción ganadera afectadas por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas, con excepción del Distrito Calchaquí del Departamento Vera, porque excedería lo estipulado por el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y los Artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 796 del 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en la reunión extraordinaria del 6 de febrero de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la Provincia de SANTA FE presentó los Decretos Provinciales Nros. 56 del 12 de enero de 2007 y 146 del 26 de enero de 2007.

Que mediante el citado Decreto Provincial Nº 56/07, se declaró en situación de emergencia o desastre agropecuario a las explotaciones frutihortícolas y florícolas afectadas por temporal de viento, lluvia y granizo de los Distritos: Ibarlucea, Pérez, Rosario, Soldini y Villa Gobernador Gálvez del Departamento Rosario, desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2007.

Que por el mencionado Decreto Provincial Nº 146/07, la Provincia de SANTA FE declaró en situación de emergencia o desastre agropecuario por temporal de lluvia y anegamientos temporarios, desde el 25 de diciembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2007, a las explotaciones agropecuarias afectadas de los Distritos: Esperanza, Franck, Las Tunas, San Jerónimo Norte, Pujato Norte, Humboldt, Pilar, Empalme San Carlos, Colonia San José, Santa María Norte, Santa María Centro, San Carlos Norte, Santa Clara de Buena Vista, San Jerónimo del Sauce, San Mariano y Sa Pereyra del Departamento Las Colonias; Monte Vera, Recreo, Santa Fe y Santo Tomé del Departamento La Capital y Traill y San Jorge del Departamento San Martín.

Que para ello dejó sin efecto a partir del 25 de diciembre de 2006, los alcances del Decreto Provincial Nº 2972 de fecha 3 de noviembre de 2006, para los distritos de los departamentos incluidos en el referido Decreto Provincial Nº 146/07.

Que en la reunión ordinaria del 24 de abril de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la Provincia de SANTA FE presentó el Decreto Provincial Nº 524 del 12 de abril de 2007, mediante el cual se declaró en situación de emergencia o desastre agropecuario desde el 26 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2007 a las explotaciones agropecuarias y apícolas afectadas por excesos de precipitaciones y anegamientos temporarios que se encuentran ubicadas en la totalidad de los distritos de los Departamentos: Las Colonias, Castellanos, Belgrano, Caseros, Constitución, San Lorenzo, Iriondo, La Capital, Rosario, San Javier, Garay, San Jerónimo, San Martín y los Distritos: Monte Oscuridad, Suardi, San Guillermo y Colonia Rosa del Departamento San Cristóbal y San Justo, San Bernardo, Naré, Colonia Esther, Videla, Angeloni y Cayastacito del Departamento San Justo,

Que para ello dejó sin efecto a partir del 25 de marzo de 2007 los alcances de los Decretos Provinciales Nros. 2972/06, 56/07 y 146/07 para los distritos de los departamentos incluidos en el referido Decreto Provincial Nº 524/07.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la fecha propuesta para dejar sin efecto los alcances de los decretos provinciales citados en el precedente considerando y estima que la fecha de finalización del plazo de declaración debe ser a partir del día 26 de marzo de 2007 dado que de mantener la fecha determinada por la provincia, quedará UN (1) día sin declaración.

Que finalmente la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA opina que corresponde declarar en estado de emergencia o desastre agropecuario a las áreas rurales de producción ganadera afectadas por sequía, según el Decreto Provincial Nº 2972/06, con excepción del Distrito Calchaquí del Departamento Vera, porque excedería lo estipulado por el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y los Artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 796 del 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las áreas con explotaciones frutihortícolas y florícolas afectadas por temporal de viento, lluvia y granizo según el Decreto Provincial Nº 56/07, y a las áreas con explotaciones agropecuarias afectadas por lluvias y anegamientos temporarios según el Decreto Provincial Nº 146/07, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE:

a) El estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1 de septiembre y hasta el 24 de diciembre de 2006, a las áreas rurales de producción ganadera afectadas por sequía ubicadas en los Distritos Santo Tomé, Santa Fe, Monte Vera y Recreo del Departamento La Capital; San Carlos Norte, San Jerónimo del Sauce, Sa Pereyra, San José, Franck, Las Tunas, San Jerónimo Norte, Santa María Norte, Santa María Centro, Empalme San Carlos, Pujato Norte, Humboldt, Pilar, Esperanza del Departamento Las Colonias.

b) El estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1 de septiembre de 2006 y hasta el 25 de marzo de 2007, a las áreas rurales de producción ganadera afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos: Garay y San Javier y a los Distritos: San Justo, San Bernardo, Naré, Colonia Esther, Videla, Angeloni y Cayastacito del Departamento San Justo; Monte Oscuridad, Suardi, San Guillermo y Colonia Rosa del Departamento San Cristóbal; San José del Rincón, Arroyo Aguiar, Candioti, Laguna Paiva, Campo Andino, Nelson, Llambí Campbell, Cabal, Emilia y Arroyo Leyes del Departamento La Capital; San Agustín, Cavour, Rivadavia, Nuevo Torino, Grutly, Felicia, Cululú, Progreso, Santo Domingo, Hipatia, Sarmiento, María Luisa, Providencia, Soutomayor, La Pelada, Ituzaingó, Jacinto Luis Arauz y Elisa del Departamento Las Colonias; Angélica, Colonia Iturraspe, Estación Clucellas, Colonia Cello, Frontera, Josefina, Plaza Clucellas, Aurelia, Susana, Villa San José, Saguier, Santa Clara de Saguier, Bauer y Sigel, Vila, San Antonio, Presidente Roca, Rafaela, Bella Italia, Coronel Fraga, Castellanos, Ramona, Bigand, Fidela, Egusquiza, Lehmann, Galisteo, Ataliva, Sunchales, Aldao, Pueblo Marini, Eusebia, Hugentobler, Humberto Primo, Colonia Raquel, Tacural, Tacurales, Colonia Bicha, Virginia y Mauá del Departamento Castellanos.

c) El estado de emergencia o desastre agropecuario por temporal de lluvia y anegamientos temporarios, desde el 25 de diciembre de 2006 y hasta el 25 de marzo de 2007, a los Distritos Esperanza, Franck, Las Tunas, San Jerónimo Norte, Pujato Norte, Humboldt, Pilar, Empalme San Carlos, Colonia San José, Santa María Norte, Santa María Centro, San Carlos Norte, Santa Clara de Buena Vista, San Jerónimo del Sauce, San Mariano y Sa Pereyra del Departamento Las Colonias; Monte Vera, Recreo, Santa Fe y Santo Tomé del Departamento La Capital y Traill y San Jorge del Departamento San Martín.

d) El estado de emergencia o desastre agropecuario desde el 15 de noviembre de 2006 y hasta el 25 de marzo de 2007, a los Distritos de Ibarlucea, Pérez, Rosario, Soldini y Villa Gobernador Gálvez del Departamento Rosario, donde se realizan actividades frutihortícolas y florícolas afectadas por temporal de viento, lluvia y granizo.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1 de septiembre de 2006 y hasta el 30 de junio de 2007, a las áreas rurales de producción ganadera afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos: 9 de Julio, General Obligado, Vera, con excepción del Distrito Calchaquí, San Justo, con excepción de los Distritos San Bernardo, Naré, Colonia Esther, Videla, Angeloni y Cayastacito y San Cristóbal, con excepción de los Distritos Monte Oscuridad, Suardi, San Guillermo y Colonia Rosa.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

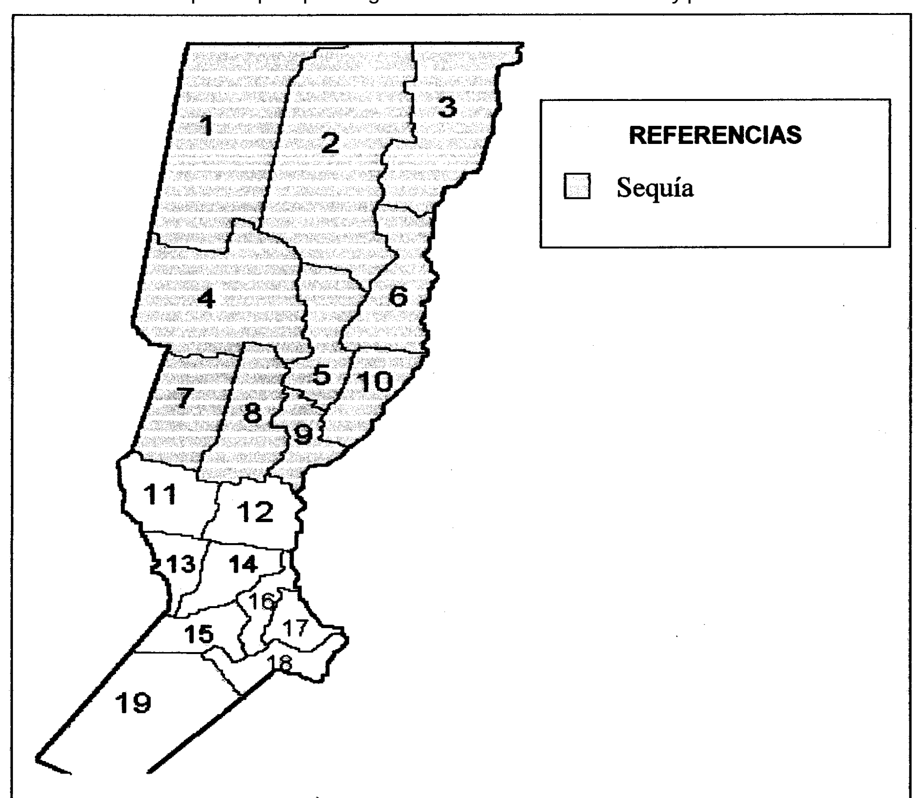
Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Reaistro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Aníbal D. Fernández.

ZONAS A DECLARAR EN EMERGENCIA O DESASTRE
AGROPECUARIO A NIVEL NACIONAL

Expediente CUDAP S01:0494231/2006

Provincia de Santa Fe

Período declarado por sequía: para algunas áreas 1-9-06 al 30-06-07 y para otras 1-06-06 al 24-12-06



1. 9 de Julio 2. Vera 3. Gral. Obligado 4. San Cristóbal 5. San Justo 6. San Javier 7. Castellanos 8. Las Colonias 9. La Capital 10. Garay 11. San Martín 12. San Jerónimo 13. Belgrano 14. Iriondo 15. Caseros 16. San Lorenzo 17. Rosario 18. Constitución 19. Gral. López

Fuente: Elaborado por la Dirección de Desarrollo Agropecuario - SAGPyA

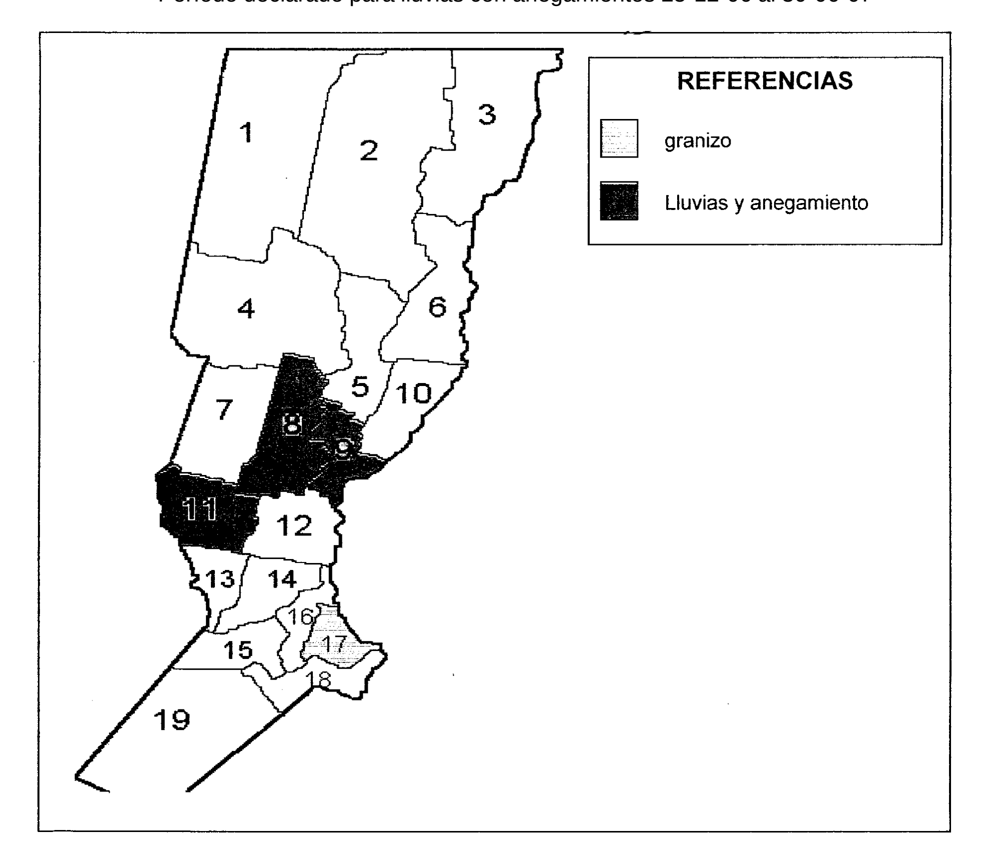
ZONAS A DECLARAR EN EMERGENCIA O DESASTRE
AGROPECUARIO A NIVEL NACIONAL

Expediente CUDAP S01:0494231/2006

Provincia de Santa Fe

Período declarado para granizo: 15-11-06 al 30-06-07

Período declarado para lluvias con anegamientos 25-12-06 al 30-06-07



1. 9 de Julio 2. Vera 3. Gral. Obligado 4. San Cristóbal 5. San Justo 6. San Javier 7. Castellanos 8. Las Colonias 9. La Capital 10. Garay 11. San Martín 12. San Jerónimo 13. Belgrano 14. Iriondo 15. Caseros 16. San Lorenzo 17. Rosario 18. Constitución 19. Gral. López

Fuente: Elaborado por la Dirección de Desarrollo Agropecuario - SAGPyA

Ministerio de Economía y Producción

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 128/2007

Amplíase el período consignado en el Artículo 1º de la Resolución Nº 435/2007, incorporando el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007.

Bs. As., 5/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0273928/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION crearon un mecanismo de compensación de precios con el propósito de neutralizar el impacto de las variaciones de precios internacionales de granos sobre los precios internos.

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40/07 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que corresponde incluir dentro del período sujeto a compensación a los meses subsiguientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el período consignado en el Artículo 1º de la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, incorporando el lapso comprendido entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007.

Art. 2º — Para el período consignado precedentemente se considerará el precio abonado por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno o PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0,70), el que resulte menor.

Art. 3º — Estarán alcanzadas por la citada ampliación las industrias lácteas comprendidas en el listado al que hace referencia el Artículo 2º de la Resolución Nº 435/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que, de acuerdo a informe de la autoridad competente, hubieren cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional para el período señalado en el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 560/2007

Déjase sin efecto la inclusión de la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina, como receptora de jubilados y pensionados españoles.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO el Expediente Nº 110010/06-SSSalud y la Resolución Nº 544/05-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del VISTO la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA (RNOS 1-1950) solicita se deje sin efecto su inclusión en el listado de Obras Sociales que aceptan brindar atención médico asistencial a jubilados y pensionados españoles, en el marco del Convenio suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España y el Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina.

Que la entidad alega que una meditada evaluación de las características de la citada población beneficiaria, permitió determinar la imposibilidad práctica de otorgar en forma adecuada las prestaciones que conforman el Programa Médico Complementario, sin resentir seriamente la cobertura médico asistencial que la OSPSA está obligada a suministrar a sus propios beneficiarios.

Que resulta oportuno recordar que en el marco del Convenio citado y por Resolución Nº 544/05-SSSALUD, se dispuso la creación del Registro de Obras Sociales para la Atención de Jubilados y Pensionados Españoles.

Que según lo establecido en dicha norma, los Agentes del Seguro de Salud que desearan inscribirse en el Registro, debían solicitarlo y cumplimentar los recaudos exigidos en la misma; entre otros, el de presentar para su aprobación ante esta Superintendencia el Plan Médico Complementario.

Que si bien la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA fue incluida en un listado preliminar, como una de las Obras Sociales que brindarían cobertura a la mentada población beneficiaria, cierto es que la entidad nunca tramitó expresamente su inscripción en el mentado Registro, como sí lo hicieron otros Agentes del Seguro de Salud.

Que consultada la Subgerencia de Informática de este Organismo, la misma informa que la Obra Social no posee afiliaciones de jubilados y pensionados españoles.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos toma la intervención de su competencia, entendiendo que no existe óbice para acceder a lo peticionado, sin perjuicio de advertir que el Agente del Seguro de Salud deberá mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que eventualmente hubiese afiliado.

Que en razón de que el listado en el que fue incluida la Obra Social como receptora de jubilados y pensionados españoles, fue circularizado a distintas entidades, se estima procedente dejar sin efecto la inclusión peticionada mediante el dictado de un acto administrativo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos 1615/96, 96/06 y 931/06

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la inclusión de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA (RNOS 1-1950) en el listado en el que se la menciona como receptora de jubilados y pensionados españoles, debiendo mantener su obligación respecto de aquellos beneficiarios que eventualmente hubiese afiliado.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 562/2007

Auspíciase el "VIº Coloquio para el desarrollo económico, primero el desarrollo social", a realizarse en la sede del Honorable Senado de la Nación.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO el Expediente N° 123003/07-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, el Presidente de la Confederación General Económica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Conurbano Bonaerense, Sr. Guillermo Gómez Galizia y el Presidente Adjunto al Programa VI Coloquio, Sr. Alejandro Lopardo, solicitan el auspicio de este Organismo al "VI° Coloquio para el desarrollo económico, primero el desarrollo social" a realizarse el día 27 de septiembre de corriente año en la sede del Honorable Senado de la Nación.

Que dicho Coloquio estará co-organizado por instituciones universitarias, ONG y distintas entidades profesionales.

Que el tema central del debate será el "Acuerdo Social y los Objetivos del Desarrollo Humano Sostenible".

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspíciase el "VI° Coloquio para el desarrollo económico, primero el desarrollo social" a realizarse el día 27 de septiembre de corriente año en la sede del Honorable Senado de la Nación.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 562/2007

Modifícase el Anexo de la Resolución Nº 555/2001.

Bs. As., 30/8/2007

VISTO el Expediente ENRE Nº 6342/1999, y las Resoluciones S.E. Nº 718 de 1987 Nº 15 de 1992 y Nº 137 de 1992; la Resolución ex S.E.E. Nº 149 de 1990, la Resolución SE Nº 77 de 1998, la Resolución S.E.y M. Nº 108/01; y las Resoluciones ENRE Nº 32/1994, ENRE Nº 52/1995, ENRE Nº 13/1997, ENRE Nº 1724/1998, ENRE Nº 1725/1998, ENRE Nº 555/2001, ENRE Nº 57/2003, ENRE Nº 636/2004 y ENRE Nº 178/2007, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones mencionadas en el Visto establecieron pautas metodológicas y plazos para la ejecución de las tareas vinculadas con la gestión ambiental y la presentación de información por parte de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA;

Que la experiencia recogida en la aplicación de la Resolución ENRE Nº 555/2001 demues-

tra que resulta necesario y conveniente actualizar y precisar los requisitos mínimos que deben incluir el transportista de energía eléctrica en alta tensión y los transportistas por distribución troncal, al elaborar sus respectivas "Planificaciones Ambientales";

Que en el Anexo a la Resolución ENRE Nº 555/2001, punto III.3.3., se establece que esos agentes deberán efectuar las determinaciones indicadas en la Resolución SE Nº 137/92, Anexo 16, Apéndice B, Cláusulas Ambientales, ítems 3.5. y 3.6. según: a) Campo eléctrico, b) Campo magnético, c) Tensiones de contacto y de paso, d) Radiointerferencia, e) Ruido audible y f) Puestas a tierra;

Que por otra parte, la Resolución ENRE Nº 57/2003 implanta la Guía de contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas;

Que esta Guía de Contenidos Mínimos procura que las transportistas unifiquen los aspectos documentales, controlen la trazabilidad de sus eventos y apliquen técnicas de auditoría para su control, resguardando de tal modo la seguridad pública en forma integral;

Que el establecimiento de la Guía de Contenidos Mínimos para el Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas tiene como objetivo lograr una mejor consecución de resultados en esta materia, mediante la optimización de los Recursos asignados por las empresas a la temática;

Que en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 57/2003, punto 5.2.1., se establece el programa de control específico de Líneas Aéreas y Estaciones Transformadoras;

Que entre los contenidos mínimos de los programas de control específico de líneas aéreas y estaciones transformadoras se incluyen mediciones y verificaciones del sistema de puesta a tierra, continuidad de los conductores de puesta a tierra, valor de la puesta a tierra, de las tensiones de contacto indirecto y de paso (conforme puntos 5.2.1. y 5.2.2. del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 57/2003);

Que en función de lo anterior, no tiene justificación requerir a los transportistas efectuar las determinaciones de tensiones de contacto y de paso y puestas a tierra en el Programa de Monitoreo de la Planificación de Actividades establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE Nº 555/2001;

Que por elementales razones de uniformidad y para una mayor agilidad y economía procedimental, es conveniente, eliminar del Programa de Monitoreo de la Planificación de Actividades establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE Nº 555/2001 las determinaciones indicadas como puntos c) y f);

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1759/72, artículo 56 incisos a), b), k) y s) y el artículo 63 inciso g), de la Ley Nº 24.065 y su reglamentación contenida en el Decreto Nº 1398/92;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínense los ítems c) y f) del punto III.3.3. del Anexo a la Resolución Nº 555/2001, el que quedará redactado del siguiente modo: "El transportista de energía eléctrica en alta tensión y los transportistas por distribución troncal:

Estos agentes deberán efectuar las determinaciones indicadas en la Resolución SE Nº 137/92, Anexo 16, Apéndice B, Cláusulas Ambientales, ítems 3.5. y 3.6. según:

a) Campo eléctrico (Resolución ENRE Nº 1724/1998).

b) Campo magnético (Resolución ENRE Nº 1724/1998)

c) Radiointerferencia (Resolución SE Nº 77/98; publicación CISPR 18-1; 18-2; 18-3). Los sitios donde se efectuarán las mediciones y las frecuencias de las mismas, serán seleccionados en función de criterio de prioridad ambiental".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo B. Kiener. — Jorge D. Belenda. — Ricardo A. Martínez Leone.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1061/2007

Buenas Prácticas de Promoción de Medicamentos de Venta Bajo Receta. Modificación del Artículo 14 de la Resolución Nº 627/2007.

Bs. As., 27/8/2007

VISTO el expediente Nº 2002-11.913/07-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Nº 25.649 y su Decreto Reglamentario Nº 987 de fecha 28 de abril de 2003, la Resolución Ministerial Nº 627 de fecha 31 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente del VISTO, la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS —CILFA— a través de su Presidente, Don Rubén ABETE, refiere la necesidad de revisión del texto del Artículo 14 de la Resolución Nº 627/07.

Que en tal sentido, y analizada la petición a la luz de lo preceptuado en la Ley Nº 25.649 —PROMOCION DE LA UTILIZACION DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENERICO— se entiende la importancia de correlacionar la misma con la Resolución observada.

Que, en forma coincidente con lo peticionado por la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA), este Ministerio considera necesaria la emisión de una norma de igual rango a fin de armonizar el plexo normativo vigente en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 14 de la Resolución Ministerial Nº 627 de fecha 31 de mayo de 2007, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14.- Las presentaciones destinadas a la promoción sin valor comercial, muestras gratis, muestras para profesionales y/o cualquier otra denominación abarcativa de tales productos, deberán ser entregadas exclusivamente a los profesionales autorizados a prescribir medicamentos y sólo excepcionalmente a terceros que acudan en su representación.

Las citadas presentaciones promocionales deberán identificarse por nombre genérico y nombre comercial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 25.649. También deberá contener información abreviada contenida en rótulos y prospectos aprobados referida a: indicaciones, posología, efectos adversos, contraindicaciones y no deberán adicionar expresiones promocionales. Los laboratorios mantendrán actualizado un sistema adecuado de control verificable a través de los libros de producción. No podrá suministrarse muestra alguna de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes con arreglo a lo definido en los convenios internacionales de conformidad a lo establecido por la Resolución ex MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL Nº 494/80 y de aquellos medicamentos que puedan crear dependencia o generar problemas de salud pública en razón de su uso inadecuado de conformidad a lo que determine oportunamente la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

Ministerio del Interior

CIRCUITOS ELECTORALES

Resolución 2097/2007

Apruébase la subdivisión y creación de circuitos electorales en el municipio de Hurlingham, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0008328/2007 del registro de este Ministerio, los artículos 39 y 40 del Código Electoral Nacional aprobado por Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires, solicita a este Departamento de Estado la aprobación de la subdivisión de los Circuitos 668 y 668 "A" y la creación del Circuito 635 "B" pertenecientes al Municipio de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección Nacional Electoral ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas en el inciso 3) del artículo 40, del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese la subdivisión de los Circuitos 668 y 668 "A" y la creación del Circuito 668 "B" del Municipio de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, cuyos límites que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución, de acuerdo a lo resuelto por el señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Anexo I

Circuitos provincia de Buenos Aires,

Partido de Hurlingham.

Reestructuración de los circuitos 668 y 668 A, creación del circuito 668 B.

CIRCUITO 668:

En el punto de confluencia del Arroyo Morón con la calle Cafayate, por ésta haciendo su recorrido en dirección Noroeste hasta el encuentro con la calle Diego De Villaroel, a partir de allí continúa en dirección Noroeste intersectándose con la calle Olaguer y Feliú.

Desde allí y en dirección Sudoeste hasta el encuentro con la calle Pedro Díaz, por ésta hasta el eje con la calle El Zorzal en un corto tramo hasta cruzarse con la calle Valencia. Siguiendo por esta última y en dirección Noroeste hasta la calle Agustín Magaldi donde cambia su nombre por Juana Manuela Gorriti continuando hasta la calle Marquéz de Aviles.

Desde aquí y en dirección Nordeste hasta llegar al vértice formado por las calles Gral. Julio A. Roca y la Avda. Gobernador Vergara, continuando por ésta en dirección Noroeste hasta, el cruce con la calle Paso Morales. Siguiendo por esta última y en dirección Nordeste hasta la intersección con la calle Combate de Pavón. De allí en dirección Sudeste hasta el encuentro con el Arroyo Morón siguiendo su cauce hasta el encuentro con la calle Cafayate punto de confluencia nombrado en primer término, cerrando el circuito.

CIRCUITO 668A:

En el punto de conjunción entre la calle Paso Morales y la Avda. Gobernador Vergara y en dirección Sudeste, hasta el encuentro con la calle Marquéz de Aviles, continuando por ésta hasta llegar al cruce con la calle Juana Manuela Gorriti. Desde allí y en dirección Sudeste, donde continúa el recorrido con el nombre de Valencia, hasta intersectarse con la calle Aramburu. Desde allí y en dirección Sudoeste (proyección de la calle Aramburu), siguiendo por una línea imaginaria prolongándose por la calle El Ñandú hasta la calle Dr. Nicolás Repetto.

De aquí en dirección Noroeste hasta la calle De La Tradición, continuando por ésta con rumbo Noroeste encontrándose con la calle Juramento. De allí y en dirección Noroeste hasta la confluencia con el Río Reconquista, siguiendo su cauce en dirección Nordeste hasta la calle Combate de Pavón. Por esta última y en dirección Sudeste hasta el encuentro con la calle Paso Morales. Siguiendo en dirección Sudoeste llegando hasta la calle Gobernador Vergara cerrando el circuito.

CIRCUITO 668B:

En el punto de encuentro entre las calles Cafayate y el Arroyo Morón continuando por su cauce en dirección Sur hasta tomar la calle Temperley, llegando hasta el Acceso Oeste. Tomando por esta última, en dirección Oeste hasta el encuentro con la calle Nicolás Repetto. Siguiendo por ésta en dirección Noroeste hasta intersectarse con la calle El Ñandú donde toma dirección Noroeste prolongándose en una línea imaginaria hasta la calle Valencia.

Desde allí y en dirección Sudeste hasta la calle El Zorzal y siguiendo por ésta en dirección Noroeste hasta la intersección con la calle Pedro Díaz. De aquí y en dirección Sudeste hasta el cruce con la

calle Olaguer y Feliú, continuando por ésta en dirección Nordeste hasta la calle Bustamante y Guevara. De allí continúa en un corto tramo, en dirección Sudeste, por la calle Bustamante y Guevara que luego cambia su nombre por la calle Diego de Villaroel continuando en la misma dirección hasta la calle Cafayate. Por esta última y en dirección Este hasta el Arroyo Morón donde se cierra el circuito.

LISTADO DE LOCALIDADES

Sección 134 - HURLINGHAM

Circu	Descripción	Cod Loc	Descripción Localidad
688	HURLINGHAM		
		1RZ	HURLINGHAM
		1S1	Bº JORGE NEWBERY
		1S5	Bº CARTERO BRUNO RAMIREZ
		3AC	VILLA ALEMANIA
		3AD	VILLA CLUB
		1650	HURLINGHAM CENTRO
		1651	Bº NTRA. SRA. DEL CAMINO
		1652	Bº POETA RISSO
		1653	Bº MARIANO MORENO
		1654	Bº CURUPAYTI
		1655	Bº PARQUE JOHNSTON
		1656	Bº PARQUE QUIRNO
		1657	Bº 9 DE JULIO
		1658	Bº EL TROTE
		1659	Bº SANTA CLARA (PARTE)
		1660	Bº LA ESPERANZA (PARTE)
		1661	Bº SGTO. CABRAL (PARTE)
		1662	Bº RIMOLDI (PARTE)
		1663	Bº 21 DE AGOSTO (PARTE)
		1664	Bº LATINOAMERICA (PARTE)
			Total de Localidades en el circuito: 20
668A	WILLIAM C. MORRIS		
		1S6	WILLIAM C. MORRIS
		1S9	Bº JULIO A. ROCA
		1665	Bº EL PUMA
		1666	Bº EL DESTINO
		1667	Bº SAN DAMIAN
		1668	Bº CONVIVIR
		1669	Bº 1º DE MAYO
		1670	Bº PQUE. MIHANOVICH
		1671	Bº 21 DE AGOSTO (PARTE)
		1672	Bº LATINOAMERICA (PARTE)
		1673	Bº SANTA CLARA (PARTE)
		1674	Bº LA ESPERANZA (PARTE)
		1675	HURLINGHAM OESTE
		1698	Bº BELGRANO
			Total de Localidades en el circuito: 14
668 B	VILLA SANTOS TESEI		
		1587	VILLA SANTOS TESEI
		1676	Bº ASUNCION
		1677	Bº JULIAN CENTELLA
		1678	Bº LOS ANGELES
		1679	Bº SAN SILVERIO
		1680	Bº EL LIBERTADOR
		1681	Bº 1RA. AVIADORA
		1682	Bº EL ÑANDU
		1683	Bº 2 DE JUNIO
		1684	Bº MARTIN M. DE GUEMES
		1685	Bº LUIS GREPPI
		1686	Bº EL PROGRESO
		1687	Bº 18 DE JULIO
		1688	Bº MITRE
		1689	Bº 20 DE JUNIO
		1690	Bº LA JUANITA
		1691	Bº 26 DE ENERO
		1692	Bº POR LA VIDA
		1693	Bº GRAL. SAN MARTIN
		1694	Bº SGTO. CABRAL (PARTE)
		1695	Bº RIMOLDI (PARTE)
		1696	Bº ATEPAM
		1697	Bº OBRERO
		1814	Bº FINOCHIETTO
			Total de Localidades en el circuito: 24
			Total de Localidades en la Sección: 58

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2302

Impuesto al Valor Agregado. Artículo incorporado a continuación del Artículo 24 de la ley del gravamen. Bienes de capital. Saldo a favor. Solicitud de acreditación. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO la Ley Nº 25.360, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorporó a continuación del Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un artículo que autoriza la acreditación de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2000, contra otros impuestos a cargo de este Organismo.

Que asimismo, faculta a esta Administración Federal a disponer las formalidades y plazos que se deberán observar para solicitar dicha acreditación.

Que si bien el mencionado beneficio fue suspendido a partir del 1º de enero de 2003, inclusive, mediante el dictado de las Leyes Nros. 25.717, 25.868, 25.988, 26.073 y 26.180, procede dictar las normas que posibiliten su utilización respecto de los créditos fiscales originados en aquellos actos y/u operaciones perfeccionados entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, ambas fechas inclusive.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se utilizan notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, Técnico Legal Impositiva y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A - ALCANCE

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, a fin de solicitar —conforme a lo previsto en el Artículo incorporado a continuación del Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— la acreditación de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital (1.1.), contra otros impuestos —o sus respectivos anticipos— a cargo de esta Administración Federal, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente.

Art. 2º — Los créditos fiscales (2.1.), a efectos de la acreditación aludida en el artículo anterior, deberán haberse mantenido como saldos técnicos a favor del solicitante, durante un lapso no inferior a los DOCE (12) períodos fiscales, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo.

Art. 3º — El presente régimen alcanza también a los créditos fiscales originados por los conceptos comprendidos en el Artículo 10, quinto párrafo, inciso 1. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

B - EXCLUSIONES

Art. 4º — Quedan excluidos del beneficio:

a) Los créditos fiscales por los cuales se solicite la acreditación, que hubieran sido:

1. Absorbidos por débitos fiscales en virtud de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Financiados mediante el régimen establecido por la Ley Nº 24.402 y sus modificaciones.

3. Utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación, devolución o transferencia, de los indicados créditos.

4. Originados en bienes de capital que no integren el patrimonio del contribuyente, al momento de la solicitud de acreditación.

b) Los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes Nº 19.551 y sus modificaciones o Nº 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

2. Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nros. 22.415, 23.771, y sus respectivas modificaciones, o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda. Cuando el querellante o denunciante no fuera la Administración Federal de Ingresos Públicos, la exclusión sólo tendrá efectos cuando se haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento firme a la fecha de incorporación al presente régimen.

3. Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales o aduaneras, o de terceros. En caso que el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

4. Registren causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales por el mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 2.

También estarán excluidas las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos indicados en los puntos precedentes.

C - REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 5º — La acreditación procederá siempre que, a la fecha de la solicitud, el responsable hubiera:

a) Presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, correspondientes a los períodos fiscales transcurridos desde aquel en que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal que da origen al beneficio, hasta el inmediato anterior a la fecha de su solicitud, ambos inclusive.

b) Detraído de su saldo técnico a favor (5.1.), el monto por el cual solicita la acreditación, en la declaración jurada del referido impuesto correspondiente al período fiscal inmediato anterior a dicha fecha.

A tal fin el importe del crédito fiscal a detraer se consignará en el campo “Ley Nº 25.360/2000”, de la pantalla “Determinación de la declaración jurada mensual” del programa aplicativo vigente del impuesto al valor agregado.

D - SOLICITUD DE ACREDITACION

Art. 6º — La solicitud de acreditación o la rectificativa de una solicitud realizada, deberá efectuarse mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

A fin de elaborar la información a suministrar (6.1.), se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “AFIP DGI - Ley 25.360 - SALDOS A FAVOR - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de esta resolución general.

El referido programa aplicativo se podrá transferir desde la página “web” de este Organismo.

Art. 7º — Cumplida la obligación dispuesta en el Artículo 6º, dentro de los CINCO (5) días, el solicitante deberá presentar ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentra inscripto, una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128—, de acuerdo al modelo que se consigna en el Anexo III, la que contendrá la información allí detallada y será acompañada de los elementos que se detallan a continuación:

a) Copia de la constancia de cumplimiento de la obligación indicada en el Artículo 6º, emitida por el sistema.

b) El formulario de declaración jurada Nº 939 por duplicado, generado por el respectivo programa aplicativo.

c) De corresponder, copia de los formularios F. 574 y/o F. 798 presentados por las compensaciones mencionadas en el Artículo 14.

De resultar aceptada la presentación, se entregará el duplicado sellado del formulario de decla-

ración jurada Nº 939, como constancia de recepción. La fecha de dicha recepción será considerada fecha de presentación de la solicitud a todos los efectos.

E - RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES

Art. 8º — El juez administrativo interviniente, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos posteriores a la presentación de la solicitud, efectuará la validación formal de la información presentada.

A tal fin, el citado funcionario podrá requerir que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas, dentro de un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles administrativos.

La presentación se considerará formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del requerimiento efectuado por las observaciones mencionadas en el párrafo anterior.

El incumplimiento al requerimiento formulado, dentro de dicho término, contado a partir de la fecha de notificación, dará lugar sin más trámite al archivo del pedido de acreditación.

De corresponder el rechazo de la solicitud, el acto administrativo respectivo será notificado formalmente al solicitante de acuerdo con lo establecido por el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Transcurrido el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos señalado en el primer párrafo, sin que el juez administrativo hubiera efectuado observación alguna, la solicitud realizada en los términos del Artículo 7º, se considerará formalmente admisible desde la fecha de su presentación.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al solo efecto de lo establecido en el Artículo 11 y dentro del plazo allí indicado, el juez administrativo competente, podrá requerir mediante acto fundado, debidamente notificado al solicitante (9.1.), las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias a los fines de la emisión de la resolución a la que se hace referencia en el citado artículo.

Hasta tanto se cumpla el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida durante el lapso transcurrido entre la fecha de notificación de dicho pedido y la de su cumplimiento, ambas inclusive.

Si el requerimiento señalado en el párrafo anterior no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo ordenará el archivo de las solicitudes, pudiendo el contribuyente interponer una nueva presentación, la que tendrá efectos a partir de esa fecha.

Art. 10. — La validación del monto del saldo a favor solicitado en acreditación, se efectuará a través de la utilización de medios informáticos y verificaciones que permitan —entre otras—, la constatación de los respectivos importes con la información que posee este organismo en sus bases de datos.

El funcionario interviniente, dispondrá la detracción parcial o la denegatoria de los montos de los créditos fiscales solicitados, cuando se determine su improcedencia.

Art. 11. — El juez administrativo, dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que la solicitud resultara formalmente admisible, emitirá una resolución en la que dispondrá la acreditación del saldo de libre disponibilidad, o su denegatoria cuando de los controles informáticos o verificaciones se detecte el incumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en el presente régimen.

En el citado acto administrativo se consignará, de corresponder, los motivos de la denegatoria.

Cuando la resolución sea favorable al solicitante, contendrá:

a) El monto del saldo a favor solicitado en acreditación.

b) El monto del crédito fiscal admitido por este Organismo.

c) Los fundamentos que avalen la detracción o impugnación —parcial— del monto del saldo a favor solicitado.

d) La fecha a partir de la cual surtirá efectos la acreditación.

e) El detalle de deudas autorizadas para su compensación y el saldo remanente autorizado para futuras compensaciones, de corresponder.

Dicho acto administrativo servirá de constancia del trámite realizado y será debidamente notificado al solicitante (11.1.)

F - DISCONFORMIDADES

Art. 12. — El acto administrativo a que se refiere el artículo anterior, podrá impugnarse mediante la vía recursiva prevista en el Artículo 74 de la reglamentación de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

G - UTILIZACION DEL SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Art. 13. — Los contribuyentes, una vez notificados del acto previsto en el Artículo 11, podrán utilizar el saldo acreditado contra deudas compensables, líquidas y exigibles del impuesto al valor agregado u otros impuestos —incluidos sus anticipos—, a cargo de esta Administración Federal, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1659.

El saldo a favor admitido no será susceptible de compensación contra:

a) Las obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de su actuación como agentes de retención o percepción.

b) Gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, incluidas las obligaciones derivadas de los recursos de la seguridad social.

c) Cuotas de planes de facilidades de pago.

d) Pagos parciales correspondientes a los regímenes de asistencia financiera (RAF), de asistencia financiera ampliada (RAFA) o de asistencia financiera ampliada extendido (RAFAE).

H - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 14. — Los contribuyentes que —con fundamento en lo previsto en el Artículo incorporado a continuación del Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— hayan solicitado ante este Organismo la compensación de los créditos fiscales —originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital— para cancelar sus deudas impositivas, con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán adecuar las solicitudes realizadas observando los requisitos y condiciones previstos en esta resolución general, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de su vigencia.

Art. 15. — Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, efectuados los respectivos controles y notificado el acto administrativo que disponga la acreditación del saldo de libre disponibilidad, la compensación será considerada válida desde la fecha de solicitud originaria de imputación del importe compensado.

Art. 16. — La falta de cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 14, será causal de rechazo de las compensaciones solicitadas. No obstante, podrá efectuarse una nueva presentación ajustada a lo dispuesto en esta norma.

I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Las disposiciones de la presente, no enervan las facultades de este Organismo, para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones a cargo del contribuyente.

Art. 18. — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "AFIP DGI Ley 25.360 - SALDOS A FAVOR - Versión 1.0".

Art. 19. — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2302

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Los bienes de capital comprendidos son aquellos que: a) revistan la calidad de bienes muebles o inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias y, b) integren el patrimonio del contribuyente y/o responsable al momento de la solicitud de la acreditación, excepto cuando haya mediado caso fortuito o fuerza mayor debidamente probado.

Artículo 2º.

(2.1.) Son los computados por el responsable en el impuesto al valor agregado, —conforme lo previsto por el Artículo 12 de la ley del gravamen— originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, que legalmente otorguen derecho a gozar del beneficio y serán netos del impuesto al valor agregado correspondiente a los conceptos que disminuyen el precio de tales operaciones (bonificaciones, descuentos, quitas, etc., obtenidos por los mismos bienes o servicios).

Artículo 5º.

(5.1.) Saldo a favor contemplado en el primer párrafo del Artículo 24 de la ley del gravamen.

Artículo 6º.

(6.1.) La información a suministrar comprenderá:

a) Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, correspondientes a los períodos fiscales noviembre de 2000 a diciembre de 2002, ambos inclusive, desagregados por comprobante.

b) El saldo técnico a favor al 31 de octubre de 2000 y al 31 de diciembre de 2002.

c) El importe del saldo solicitado en acreditación.

Artículo 9º.

(9.1.) De acuerdo con lo establecido por el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 11.

(11.1.) Ver nota (9.1.).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2302

PROGRAMA APLICATIVO "AFIP DGI – LEY 25.360 - SALDOS A FAVOR - Versión 1.0"

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO

La utilización del sistema "AFIP DGI – LEY 25.360 – SALDOS A FAVOR Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo Windows 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½"), HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Importación de los datos desde un archivo externo.

2. Administración de la información por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión del formulario de declaración jurada Nº 939 que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "windows".

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la original, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2302

MODELO DE NOTA

Por la presente..en mi carácter de...................................(1) de...............................(2), con relación al régimen de acreditación y/o devolución, establecido en el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución General Nº 2302, manifiesto con carácter de declaración jurada que:

1. Toda la información que se presenta es exacta y la documentación respaldatoria que se acompaña es auténtica.

2. No existen impedimentos para la acreditación que se solicita, por no verificarse alguna de las causales de exclusión aludidas en el Artículo 4º de la Resolución General Nº 2302

3. El lugar físico donde se encuentran ubicados los bienes de capital que dieron origen al saldo a favor solicitado en acreditación, es…………….(3).

Asimismo se adjunta:

1. Copia de la constancia de cumplimiento de la obligación indicada en el Artículo 6º de la Resolución General Nº 2302.

2. El formulario de declaración jurada Nº 939, generado por el respectivo programa aplicativo.

3. Copia de los formularios F. 574 y/o F. 798 presentados por las compensaciones mencionadas en el Artículo 14 de la Resolución General Nº 2302.

(1) Carácter invocado: presidente, gerente, representante legal, apoderado —debidamente acreditado—.

(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(3) Indicación del domicilio: calle, numeración, localidad, provincia.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2303

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas. Ley Nº 23.905 y sus modificaciones. Título VII. Régimen de retención. Resolución General Nº 2141, su modificatoria y complementaria. Su modificación.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO la Resolución General Nº 2141, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general establece un régimen de retención del impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, fijando las obligaciones, así como los plazos, requisitos

y demás condiciones para la liquidación e ingreso del referido gravamen.

Que la aludida norma prevé también que determinados sujetos, en oportunidad de enajenar bienes inmuebles, deberán solicitar una “constancia de valuación” y cumplir con la presentación de ciertos elementos entre los que figuran la copia de DOS (2) tasaciones expedidas por prestadores habilitados.

Que ante la existencia de otras profesiones cuyas competencias o incumbencias contemplan la realización de tales tasaciones, resulta aconsejable extender a los respectivos matriculados la posibilidad de emitirlas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 17, Título VII, de la Ley Nº 23.905 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2141, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el inciso e) del Artículo 24, por el siguiente:

“e) Copia de DOS (2) tasaciones expedidas por prestadores habilitados de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata —Códigos 702000 según formulario F. 150 aprobado por Resolución General Nº 485— y/o por profesionales matriculados cuyas competencias o incumbencias, comprendan la realización de tasaciones, de acuerdo con lo que prevea expresamente al efecto la pertinente normativa emitida por autoridad habilitante.

Dichas valuaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Respecto del emisor:

1.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

1.2. Domicilio.

1.3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

1.4. Título habilitante, norma en virtud de la cual se atribuye a la profesión incumbencia en materia de tasaciones y tomo, folio o número de la matrícula profesional, cuando corresponda.

1.5. Firma, aclaración y carácter del firmante.

2. Respecto del inmueble: ubicación, nomenclatura catastral, superficies, descripción de las características determinantes de la valuación arribada, fecha y valor de tasación.”.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3469/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0329409/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar Nº 341 de fecha 11 de abril de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 341/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 341/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 12, 23, 45 y 55.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 11, 22, 44 y 54 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 63, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 226.737,62), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 63, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 226.737,62).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	abril	mayo	junio	julio
S01-0124882/07	Nex S.A.	30-70834502-0	0140359401706702101 73-3			18.905,41	
S01-0143774/07	Don Ricardo S.A.	30-70873822-7	0170474120000000004915-9	41.541,88			
S01-0119071/07	Pavon Arriba Cereales S.A.	30-70144813-4	3880078610100001884 04-3			96.342,53	
S01-0092724/07	Los Rezagos S.A.	30-61532728-6	0070034420000001327 79-3				15.583,00
S01-0179320/07	El Trebol S.H.	30-66455611-8	0110443520044310821 39-5				54.364,80
	TOTAL				226.737,62		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3470/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por frigoríficos avícolas, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0314802/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercializa-

ción en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 15, 24, 32, 42, 50 y 58.

Que asimismo, el Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 14, 23, 31, 41, 49 y 57 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.364.320,99), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.364.320,99), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	mayo	junio	julio
S01-0044037/07	Rasic Hnos. S.A.	30-52288108-9	191001865500180090622-8		3.531.197,01	
S01-0044143/07	Sanchez y Sanchez S.R.L	30-59753238-1	191034065503400130814-6		435.165,23	
S01-0072413/07	Santiago Eichhom e Hijos S.R.L	30-50900992-5	356000890100000026981-7		584.924,62	
S01-0041974/07	Las Camelias S.A.	30-51439200-1	011020192002010005365-6		996.080,54	
S01-0060024/07	Bonnin Hnos. De Guillermo Víctor Bonnin, Abel Eduardo Bonnin y María E.	30-64293730-4	017021272000000009824-3		550.246,48	
S01-0043530/07	Complejo Alimentario S.A.	30-70019344-2	387006350080166039467-0			373.848,22
S01-0045643/07	Industrializadora S.A.	30-57888556-7	007015072000000198246-8	912.858,89		
	TOTAL				7.364.320,99	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 3471/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por frigoríficos avícolas, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0329381/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida Resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 10, 18 y 26.

Que asimismo, el Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 17 y 25 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.982.449,38), por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.982.449,38), por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	julio
S01-0060024/07	Bonnin Hnos. De Guillermo Víctor Bonnin, Abel Eduardo Bonnin y María E.	30-64293730-4	017021272000000009824-3	495.522,95
S01-0046070/07	Alibue S.A.	33-61698910-9	014005570171370039505-9	438.221,11
S01-0057727/07	Super S.A.	30-50481998-8	011021182002111030351-5	624.132,03
S01-0046063/07	Prosavic S.R.L	30-56976946-5	011001502000010874105-8	424.573,29
	TOTAL			1.982.449,38

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3472/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0314816/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo in-

terno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 201, 204, 206, 208, 211, 213 y 215.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 204, 206, 208, 211, 213 y 215 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.434.289,30).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.434.289,30).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	30-61859487-0	AGRICOLA GANADERA SAN MIGUEL SOCIEDAD AN	0720109320000000024783-6	S01-0249334/07	17.191,51
2	30-70890871-8	AGROCHILCAS S.R.L	0720132120000000108698-6	S01-0084191/07	48.670,92
3	33-69552852-9	AGROLOGISTICA Y SERVICIOS S.R.L.	191034995503490101880-0	S01-0245317/07	8.377,60
4	30-70943242-3	AGROPECUARIA EL FORTIN S.R.L.	014040230170720043058-5	S01-0240185/07	6.588,46
5	30-66831295-7	AGROPECUARIA ROSEL S A EN FORMACION	011016032001601152515-3	S01-0245330/07	3.766,35
6	30-67627556-4	AGROVILLEGAS SA	014035560166570069706-9	S01-0240023/07	16.861,88
7	20-26184420-7	AGUERRE, VICTOR OMAR	191035055513500041355-3	S01-0769877/07	26.048,66
8	30-51368715-6	ALFREDO MONTENOVO S A	014032420167820051244-6	S01-0240178/07	16.142,36
9	27-13498325-1	ALSEDA DE MALPASSI, MIRTHA SUSANA	011054072005400015912-9	S01-0067370/07	15.430,47
10	30-59846110-0	ALVAREZ AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	007009862000000079642-0	S01-0080923/07	17.212,50
11	20-08006092-1	ALVAREZ, GONZALO	059003670100000011140-8	S01-0245389/07	5.822,50
12	20-16713626-6	AMIANO, MAXIMO NESTOR	014036860366090168114-3	S01-0070556/07	5.080,47
13	33-62243294-9	ARTURO SCHEITLIN SOCIEDAD ANONIMA	011013512001351102192-1	S01-0230099/07	9.230,81
14	20-04667262-4	BERTERO, HECTOR ENRIQUE	014030440365990226882-6	S01-0245314/07	2.047,56
15	20-05497152-5	BERTOLINO, CARLOS OCTAVIO	011050702005071006540-6	S01-0247136/07	5.457,00
16	20-04674078-6	BIGATTI, RAFAEL NICOLAS	011020022002001061159-9	S01-0081206/07	2.728,50
17	20-06265866-6	BOSCHETTO, LUIS ANTONIO	011042372004231095674-7	S01-0250898/07	9.905,07
18	33-62063605-9	BUDROVICH JUAN CARLOS Y LUIS ALBERTO	011030982003090022325-8	S01-0245349/07	12.839,25
19	20-13210265-2	BUSTOS, JUAN CARLOS	014034710364010090379-6	S01-0067368/07	155,18
20	30-51164382-8	CACIQUE NEGRO SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA	016888810000905648012-1	S01-0073757/07	35.614,64
21	20-04970031-9	CANOSA, DANIEL OMAR	014034710164010022251-0	S01-0067366/07	891,99
22	20-17171793-1	CAPPELLI, SERGIO LEONEL	014046580362440013986-2	S01-0073098/07	2.868,38
23	30-50979828-8	CARLOS ALBERTO PAZZAGLIA Y CIA S C COLEC	015090180200000003757-0	S01-0057473/07	5.157,12
24	27-13590566-1	CENTANNI DE DASSIE, ANALIA NANCY	020033421100000015655-8	S01-0245321/07	1.509,27
25	20-21986506-7	CHIOFALO, FERNANDO ANDRES	014030130166620146702-5	S01-0230110/07	9.387,40
26	30-70771752-8	CORESKY GUSTAVO JOSE Y CORESKY ALEJANDRO	011045412004540009777-1	S01-0223921/07	2.480,48
27	27-02759233-9	CUEVAS, MARIA ELENA	093032611010002706814-6	S01-0065397/07	9.650,96
28	30-70890613-8	DAFFUNCHIO JORGE CARLOS DAFFUNCHIO MARTI	014044050165030008066-1	S01-0245338/07	3.168,38
29	20-05512546-6	DE LUSARRETA, EDGARDO CARLOS	014035250168470070861-0	S01-0247365/07	1.875,75
30	27-04443542-5	DE LUSARRETA, MARIA SUSANA	014035250168470077152-4	S01-0254349/07	7.283,68
31	20-06436012-5	DECIMO, PEDRO DOMINGO	011043502004353041737-1	S01-0248288/07	4.356,17
32	33-60422745-9	DON CHALE SOCIEDAD ANONIMA	014031050163280304119-4	S01-0084600/07	48.868,88
33	30-62630117-3	DONADIO OSCAR D Y DONADIO OMAR ENRIQUE	014038150162300020217-6	S01-0247369/07	22.348,83
34	30-70790987-7	EL CAMPITO S DE H DE LASTRA VICTOR DANIE	011022794002270732241-2	S01-0245343/07	4.139,50
35	30-70726630-5	EL GRANERO S R L	255001290080160019371-2	S01-0230030/07	5.015,00
36	30-56724071-8	ESTABLECIMIENTO LAS AGUILAS S A A I Y C	014035180168460078001-9	S01-0240135/07	8.608,97
37	30-56672165-8	ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBOS S.A.	011036852003680006174-1	S01-0073295/07	8.772,00
38	33-58263501-9	ESTANCIA SAN VICENTE SOCIEDAD ANONIMA	191006505500650299490-0	S01-0073764/07	8.542,45
39	33-70869808-9	ESTANCIAS HERGUS S.A.	014032660164060085416-5	S01-0232784/07	27.432,18
40	30-51231486-0	ESTANCIAS LA ALICIA SOC ANONIMA AGROPECU	034035780002002775201-4	S01-0253039/07	17.037,72
41	33-58263532-9	ESTANCIAS NIAGARA S A	317013070310000801486-5	S01-0262514/07	2.511,42
42	20-11867844-4	FAMA, MIGUEL ANGEL	014044430365070036153-9	S01-0245302/07	7.317,47
43	23-05455889-9	FERNANDEZ, HAROLDO	011013062001301016189-8	S01-0247381/07	4.984,67
44	30-54702938-7	GALLIANO HIDILIO PABLO Y OMAR VICTOR E H	330005491054000190404-0	S01-0244039/07	12.954,00
45	30-57658252-4	GAMALU SOCIEDAD ANONIMA	014036170163580033866-3	S01-0073683/07	56.010,70
46	23-14545756-4	GASCON, NANCY LIDIA	014044430365070733571-5	S01-0245358/07	6.203,70
47	27-28407149-8	GIECCO, MARIA FLORENCIA	191008105500815204491-4	S01-0245287/07	4.678,40
48	30-70952690-8	GONZALEZ GERMAN ANTONIO Y ELIZAGARAY MAR	191015615501560032023-2	S01-0164708/07	2.630,00
49	20-14207725-7	GOZZI, JOSE LUIS	072010178800000720773-6	S01-0230179/07	10.595,28
50	23-05536701-9	GRIMBERG, JORGE MARIO	285059303007990001487-0	S01-0262696/07	21.312,29
51	20-20716502-7	HOLLENDER, PEDRO MARCELO	072015508800003552584-0	S01-0246542/07	5.435,90
52	30-51240866-0	IBARGUREN Y GOYCOCHEA	388008611000000088203-8	S01-0247401/07	5.016,83
53	20-13582231-1	IÑACCI, CARLOS ALBERTO	014044050165030003993-9	S01-0245291/07	9.044,06
54	30-61625549-1	ITURRASPE S A	388005641010000307008-0	S01-0271572/07	5.284,22
55	33-63764224-9	JUAN DUFOUR E HIJO	007099902000005175021-7	S01-0085422/07	57.372,91
56	20-17430351-8	KEIL, DANIEL ROBERTO	093030252010006428169-3	S01-0054888/07	2.401,25
57	33-70861417-9	KIÑEWEN S.A.	007029442000000104072-4	S01-0244294/07	31.648,55
58	30-51350505-8	LA AURORA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA	007010642000000130931-5	S01-0069176/07	31.790,00
59	30-69158807-2	LA AZOTEA DE TANDIL S A	007099902000005383477-9	S01-0085355/07	23.954,02
60	20-05259447-3	LAMBERTUCCI, ROBERTO ENRIQUE	014042900170030019909-1	S01-0065413/07	22.817,60
61	20-04978741-4	LASTRA, RAUL OSCAR	007010022000000091995-1	S01-0073299/07	4.139,50
62	30-62087142-3	LASVE SRL	007010022000000147750-4	S01-0230184/07	6.729,72
63	20-05945921-0	LEONARDUZZI, ALBERTO ALCIDES	387006350080167421056-6	S01-0245381/07	15.988,93
64	20-11984838-6	LLUCH, ALBERTO PEDRO	011018252001821073260-6	S01-0070557/07	8.290,92
65	20-05055446-6	LOGIOCCO, JOSE LUIS	014033890164780089906-6	S01-0084851/07	7.471,63
66	33-70764914-9	LOS COLORADOS S A	007012002000000130481-5	S01-0067320/07	3.833,93
67	20-10748147-9	MAIOCCO, LUIS MARIA	011054452005441091250-9	S01-0073303/07	5.822,50
68	30-63227590-7	MARECEL S A	014003800150800237350-2	S01-0084852/07	12.929,11
69	23-08486362-9	MARTIN, ARTURO OSVALDO	014044050165030005777-5	S01-0245354/07	4.555,65
70	20-05387601-4	MASSIGOGE, GASTON IGNACIO	014033410162050126922-0	S01-0067372/07	2.737,00
71	20-05387601-4	MASSIGOGE, GASTON IGNACIO	014033410162050126922-0	S01-0070573/07	21.257,02
72	20-12562894-0	METZ, HUGO HUMBERTO	059003050100000012466-8	S01-0073301/07	5.822,50
73	30-51352068-5	MONTERO MIGUEL E HIJOS DE MIGUEL MONTERO	014030510162290277026-4	S01-0248570/07	2.915,12
74	30-59705659-8	MUARAL S A	015090940200010082729-3	S01-0247473/07	8.159,08
75	20-23258358-5	MURRIE, FEDERICO ALEJANDRO	388006701010000500028-9	S01-0240093/07	13.879,33
76	20-04365033-6	O FARRELL, JUAN PATRICIO	014000070110000070836-6	S01-0245295/07	9.664,50
77	30-61560978-8	OLEOHIDRAULICA DI ROCCO S A	014033410162050123251-6	S01-0262689/07	29.299,35
78	20-10169821-2	OTELLO, CARLOS ALBERTO	011048243004820371843-3	S01-0245307/07	7.276,00
79	20-12653072-3	PAOLUCCI, ALBERTO ROQUE	011022793002270626405-1	S01-0069205/07	745,58
80	20-05392589-9	PEDERSEN, PABLO ERNESTO	007010643000414421047-8	S01-0061384/07	3.901,50
81	20-14545218-0	RAGGIO, CARLOS JESUS	011048242004820015957-1	S01-0245311/07	3.073,66
82	30-50986820-0	ROBERTO LEON BOUDOU S.A.	014035250168470078384-2	S01-0084863/07	31.140,33
83	30-70828626-1	ROBIGLIO RUBEN OSCAR Y GUSTAVO DANIEL S	388016112100001187207-5	S01-0241433/07	3.240,80
84	20-05875800-1	RODE, ARNOLDO JUAN ANTONIO	059003670300000010651-0	S01-0085453/07	1.164,15
85	20-06440267-7	RODRIGUEZ, LUIS MARIA	011030362003030002975-1	S01-0088978/07	83.155,23
86	20-05081802-1	ROJAS PANELO, FERNANDO MARIO	007012002000000082718-8	S01-0073804/07	8.810,87
87	20-06161549-1	RONCHINI, GUIDO SANTIAGO	388012601000000212906-3	S01-0230198/07	4.753,40
88	30-51996370-8	ROQUE VASQUEZ ALDAVE Y MARTIN JUAN VASQU	011022792002271162146-0	S01-0245298/07	8.619,00
89	30-63286692-1	ROSATTI LUIS Y ADOLFO	020034890100000032504-7	S01-0245324/07	5.885,02
90	20-06532374-6	RUBINO, NELSON	020034890100000031884-7	S01-0054893/07	3.953,56
91	23-22325482-9	RUEDA, PABLO ALEJANDRO	015053990200000261953-6	S01-0247370/07	20.031,75
92	20-27174797-8	SCHNEIDER, HERNAN BENJAMIN	059003670300000204942-2	S01-0013292/07	9.316,00
93	20-18627160-3	SCURIATTI, HORACIO DARIO	072011788800003556722-2	S01-0245662/07	19.603,95
94	30-58885563-1	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA	388009460010000139501-4	S01-0086293/07	61.200,00
95	23-13725972-9	SOFIA, WALTER CARLOS	020034891100000068437-6	S01-0080906/07	3.376,98
96	30-70829095-1	STARNATORI, SANTOS JOSE Y TRAPANI, MARTA	191037035503705037984-6	S01-0245657/07	3.929,19
97	30-68764731-5	SURCOS DE NAVARRO S A	011062644006260013026-2	S01-0170059/07	15.982,27
98	30-67121577-6	TAMOLA MARCOS E Y TAMOLA DIEGO	011042442004241023204-2	S01-0245271/07	2.329,00
99	30-55694706-2	TIEMPOS VIEJOS S A	014031980166650109004-6	S01-0329424/07	54.916,72
100	30-61692455-5	TORRONTEGUI HNOS DE T0RR0NTEGUI ALFRED0	007014912000000136668-8	S01-0061033/07	2.156,48
101	20-15252308-5	VIOLA, EGIDIO	014033890164780124711-6	S01-0084188/07	4.862,22
102	30-58596511-8	YABITO SOCIEDAD ANONIMA	386003240100000124582-9	S01-0078500/07	94.666,42
103	30-61567313-3	YAREGUI ALBERTO ANDRES Y MARGARITA LIA Y	014040230170720033682-1	S01-0262481/07	5.732,18
104	20-08463989-4	ZICARELLI, LUIS	011035242003521051312-9	S01-0239998/07	15.233,21
105	20-23530328-1	ZUCCA, ORLANDO ARIEL	191034135503410039879-6	S01-0240125/07	3.207,97
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			**1.434.289,30**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3473/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6//9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0317590/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo in-

terno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0119933/2007, la firma “AGROPECUARIA LAS GARZAS S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094355-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166567/2007, la firma “ALFREDO D. VROONLAND E HIJOS S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094246-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0187148/2007, la firma “CARLOS A. CHIAVASSA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094639-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166592/2007, la firma “CENCI AGROINDUSTRIAL S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094208-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166581/2007, la firma “DON DOMINGO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094442-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192515/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094507-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0294236/2007, la firma “JUAN CARLOS AROTCARENA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094444-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192491/2007, la firma “YURI LUIS ROQUE”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094647-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0232214/2007, la firma “LACTEOS GARCIA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094662-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166556/2007, la firma “COOPERATIVA AGROPECUARIA, PRODUCTORES Y CONSUMIDORES LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094267-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229753/2007, la firma “SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LAS VARAS LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094512-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166578/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LA UNION LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094508-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0127423/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA MORTERENSE”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094316-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166584/2007, la firma “MIGUEL PEIRETTI S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095423-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0100663/2007, la firma “SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS HUANCHILLA LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094353-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229792/2007, la firma “JOSE GERMAN TAVAUT”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094369-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146974/2007, la firma “GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 091069-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0234789/2007, la firma “TIAN EN S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094607-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0311502/2007, la firma “SOCIEDAD COOPERATIVA CREMERA DE LA PENCA LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095064-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0145820/2007, la firma “S.A. LA SIBILA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094341-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0311503/2007, la firma “COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS ZONA DE GALVEZ”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095214-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XXI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229786/2007, la firma “MARENCHINO HUGO ALBERTO Y MARENCHINO MARCELA FABIANA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094882-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XXII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0153297/2007, la firma “NESTLE ARGENTINA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 090505-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XXIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0100663/2007, la firma “LUZAZUL S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094216-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XXIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166581/2007, la firma "DON DOMINGO S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094442-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XXV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de marzo del año en curso y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 4/5, 8 y 10, 13/14, 17/18, 22/23, 26/27, 30 y 32, 35/36, 39/40, 44/45, 49/50, 54/55, 65/66, 75/76, 82/83, 86/87, 107/108, 112/113, 116/117, 137/138, 143/144, 148/149, 166/167, 172/173 y 177/178 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 179.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.430,85).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 3.844,00).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.098,50).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 3.757,90).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.240,65).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1.173,90).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.173,20).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.841,95).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 2.291,70).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.362,45).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 12.683,05).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 21.149,85).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 16.496,50).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 65.343,85).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS UNO ($ 4.201,00).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL SEISCIENTOS DOCE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.612,85).

Art. 17. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 2.133,15).

Art. 18. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 7.504,80).

Art. 19. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 3.268,70).

Art. 20. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 28.566,35).

Art. 21. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XXI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 22.082,60).

Art. 22. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XXII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 26.749,45).

Art. 23. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XXIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 104.626,15).

Art. 24. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XXIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 8.848,10).

Art. 25. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XXV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 40.813,75).

Art. 26. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 407.295,25).

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 30-70059140-5

AGROPECUARIA LAS GARZAS S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30644858142	CABAÑA ANGELITA SA	7	0140402301707200382817	28.617	1.430,85
					28.617	**1.430,85**

ANEXO II:

CUIT: 33-68412043-9

ALFREDO VROOLAND E HIJOS S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33684120439	ALFREDO VROONLAND E HIJOS SRL	1	0140093901700203524086	76.880	3.844,00
					76.880	**3.844,00**

ANEXO III:

CUIT: 20-06302904-2

CARLOS ALBERTO CHIAVASSA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20063029042	CHIAVASSA, CARLOS ALBERTO	1	3880136910100002162052	81.970	4.098,50
					81.970	**4.098,50**

ANEXO IV:

CUIT: 30-70838725-4

CENCI AGROINDUSTRIAL S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33678346379	SOLA CARLOS ALBERTO Y INVINKELRIED RUBEN DARIO	1	0110462640046271373326	75.158	3.757,90
					75.158	**3.757,90**

ANEXO V:

CUIT: 33-70785133-9

DON DOMINGO S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20065576075	OSVALDO JOSE GIORDANENGO	5	0200439011000000554130	44.813	2.240,65
					44.813	**2.240,65**

ANEXO VI:

CUIT: 30-61353224-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20050248691	PEDRO A PEREZ ZARLENGA	7.966	0140311201665400306148	19.543	977,15
2	20050612237	CARLOS ROBERTO GUERRINI	7.977	0140311203665401969917	3.935	196,75
					23.478	**1.173,90**

ANEXO VII:

CUIT: 20-04744639-3

JUAN CARLOS AROTCARENA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709209058	R.W. MARKET S.R.L.	5	0720109320000001324022	40.083	2.004,15
2	20047446393	AROTCARENA J.C.	9	0110032720003227425131	23.381	1.169,05
					63.464	**3.173,20**

ANEXO VIII:

CUIT: 20-07876134-3

YURI LUIS ROQUE

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20078761343	YURI LUIS ROQUE	1	0110283520028310064545	38.533	1.926,65
2	30709292281	M Y M ZILLI S.R.L.	2	3870060400801600130137	78.306	3.915,30
					116.839	**5.841,95**

ANEXO IX:

CUIT: 30-70838549-9

LACTEOS GARCIA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33674318389	DAVICINO S.A.	1	0110423720042312157230	28.230	1.411,50
2	30684357928	WALTER SUSANA Y WERLEN MIGUEL SH	3	0110423740042352614344	10.854	542,70
3	20179638844	MARCONETTO ADRIAN EMILIO	15	3300520925200031365081	6.750	337,50
					45.834	**2.291,70**

ANEXO X:

CUIT: 30-68884068-2

COOPERATIVA AGROPECUARIA PRODUCTORES Y CONSUMIDORES LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20027076409	JUAN FELIZIA	3	3870003100801700502955	20.367	1.018,35
2	30709982962	ROBERTO SOCÍN Y CÍA S. C.	4	3870076500801659985702	6.361	318,05
3	20002478510	GHIBERTO JUAN CORNELIO	7	3880139020100098902968	26.640	1.332,00
4	20127998362	ANGEL WALTER ECHEGARAY	8	0200352611000030021330	36.635	1.831,75
5	20268967746	ALFREDO EMANUEL CHIAVASSA	12	3880139020100098903190	27.920	1.396,00
6	20064000188	HECTOR CROTTI	77	3880139020100098822093	100.541	5.027,05
7	30709029874	DON BENITO SRL	100	0720261420000001110254	28.375	1.418,75
8	20135348644	TINIVELLA ALBERTO MATEO	1.204	0200369411000000214708	5.134	256,70
9	30709306290	CORNIGLIA RUBEN Y MARICEL	1.206	3880142020100041071022	15.276	763,80
					267.249	**13.362,45**

ANEXO XI:

CUIT: 33-50226511-9

SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LAS VARAS LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20077991914	VICTOR PARAVAROSCO	8	3880147510100052374102	33.492	1.674,60
2	33708857659	CRUCCI EDOVIN Y CRUCCI ABEL	9	0110332630033210038179	36.121	1.806,05
3	20077991914	VICTOR PARAVAROSCO	12	3880147510100052374102	14.873	743,65
4	20064303229	CRUCCI OVALTER FELIPE	39	3880146810100043315075	25.273	1.263,65
5	30709577707	PIVETTA OMAR Y CAGNASSO ELDA	45	3880146810100044970909	36.776	1.838,80
6	20063954900	CELESTINO PEDRO PIVETTA	47	0110332620033211003555	32.558	1.627,90
7	30709963836	TURIN JUAN CARLOS Y TURIN RICARDO RAUL	51	3880146810100044975027	32.528	1.626,40
8	20064128850	NELSO DOMINGO CRUCCI	58	3880146810100044525024	23.280	1.164,00
9	30708381876	PROCETTO DOMINGO, PROCETTO ANTONIO Y PROCETTO ALBERTO	63	3880146810100044967831	18.760	938,00
					253.661	**12.683,05**

ANEXO XII:

CUIT: 30-61654747-6

COOPERATIVA DE TAMBEROS LA UNION LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20064131053	QUAGLINO OMAR FRANCISCO UBALDO	460	0200411601000000009947	37.914	1.895,70
2	20064229355	CAPELLINO RAUL ENRIQUE	462	0200411601000000016215	33.647	1.682,35
3	30688903889	COSEANI, HUGO Y COSEANI OSCAR	465	0200411601000030003429	41.794	2.089,70
4	20083596180	FERRERO JUAN CARLOS	467	0200411601000030003351	58.406	2.920,30
5	30688885279	MASENTO, FRANCISCO, MARCELO Y SERGIO	477	0200411611000000298258	47.846	2.392,30
6	23241330559	ARRO PABLO OSCAR	481	0200411601000000107665	31.917	1.595,85
7	20064183118	ROSINA NESTOR FRANCISCO JUAN	482	0200411601000000072479	37.730	1.886,50
8	20168970464	PERRACINO NESTOR FABIAN	490	0200411601000000016833	50.706	2.535,30
9	33656110479	NESTOR PERRACINO Y NESTOR BLANGETTI	9.561	0200411601000030000243	53.203	2.660,15
10	20083596180	FERRERO JUAN CARLOS	10.146	0200411601000030003351	29.834	1.491,70
					422.997	**21.149,85**

ANEXO XIII:

CUIT: 30-52702039-1

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA MORTERENSE

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20064052609	AUDISIO HECTOR TOMAS	3.101	3870077200801781551202	6.277	313,85
2	20122022154	VISINTINI GABRIEL GASTON	3.102	0110168930016845174751	15.284	764,20
3	20122022154	VISINTINI GABRIEL GASTON	3.103	0110168930016845174751	7.207	360,35
4	30633721609	CORIGLIANI OSVEL Y OSCAR	3.104	0110373930037361301865	20.201	1.010,05
5	30617186671	MORRA B, ZANINETTI, HIDALGO Y VARESIO	3.105	3880133810100063471010	11.327	566,35
6	30709115355	VILLOSIO ROSENDO, VILLOSIO L. J. Y VILLOSIO L. M.	3.106	0110373920037300163494	31.748	1.587,40
7	20064130855	SOMAVILLA ADOLFO PEDRO	3.107	0110373930037361214929	5.278	263,90
8	30508017452	BONANSEA, SUCESORES DE JUAN Y JOSE	3.108	0200303801000000243565	13.057	652,85
9	20064052609	AUDISIO HECTOR TOMAS	3.109	3870077200801781551202	4.939	246,95
10	30622945440	GIUSIANO RICARDO Y JORGE	3.110	0110373920037310874131	11.414	570,70
11	20062871319	SCARAFIA AVELINO RICARDO	3.111	0110373930037361301629	8.815	440,75
12	23064374079	CECCHI JUAN CARLOS	3.112	0110373920037300030068	16.570	828,50
13	20082761137	BOCCO VICTOR JOSE	3.113	0110373930037360119201	6.573	328,65
14	30709115355	VILLOSIO ROSENDO, VILLOSIO L. J. Y VILLOSIO L. M.	3.114	0110373920037300163494	9.211	460,55
15	20064052609	AUDISIO HECTOR TOMAS	3.115	3870077200801781551202	5.027	251,35
16	30669178928	ASOCIACION COOPERADORA I.PE.M. 242	3.116	0200303801000000297401	9.384	469,20
17	30669233031	FORNERIS ROBERTO Y AIRAUDO IRIS	3.117	3880148220100062005008	16.275	813,75
18	20148810150	CORIGLIANI OSCAR CARLOS	3.118	0110373930037360115179	11.624	581,20
19	27146428806	AIRAUDO ALICIA NOEMI	3.119	0110373930037360122997	13.600	680,00
20	30508017452	BONANSEA, SUCESORES DE JUAN Y JOSE	3.120	0200303801000000243565	14.190	709,50
21	20102344333	FORNERIS ROBERTO VICTORIO	3.121	0110373930037361372001	9.377	468,85
22	30616612685	CORIGLIANI OSVALDO Y RAUL	3.122	3870077200801681512651	12.364	618,20
23	30622945440	GIUSIANO RICARDO Y JORGE	3.123	0110373920037310874131	8.584	429,20
24	30709485861	AODASSIO MIGUEL, JORGE Y JUAN	3.124	3870077200801659874633	10.796	539,80
25	20064052609	AUDISIO HECTOR TOMAS	3.125	3870077200801781551202	2.500	125,00
26	20102349424	DEMARCHI OSVALDO ESTEBAN	3.126	3870077200801759887252	9.885	494,25
27	20084530159	GARNERO OMAR JUAN	3.127	0110373920037300040151	13.489	674,45
28	30622945440	GIUSIANO RICARDO Y JORGE	3.128	0110373920037310874131	7.169	358,45
29	27065590951	VALAROLO SUSANA ANGELA	3.129	0110373930037361389515	17.765	888,25
					329.930	**16.496,50**

ANEXO XIV:

CUIT: 30-57411864-2

MIGUEL PEIRETTI S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062725371	ALFREDO LEANDRO SICARDI	4	1910346855034600823800	25.090	1.254,50
2	20062923068	PONS, EDER MIGUEL	5	1910336955133600326749	3.314	165,70
3	20127794678	TACITE, SERGIO JOSE ANTONIO	11	1910346855134601028535	25.510	1.275,50
4	20131235861	MIGUEL ANGEL WALKER	12	1910336955133600214899	34.010	1.700,50
5	30708198737	AGROPECUARIA TEMPLANZA S.A.	13	1910336955033600299028	57.789	2.889,45
6	20113062518	FLORENTINO GABRIEL RIVAROSSA	16	3300520915200007643051	31.885	1.594,25
7	30638022369	PAROLA OVILDES EMILIO Y ELGAR	19	0110467140046762295526	55.782	2.789,10
8	20062996634	ALASIA, ABEL JOSE ANTONIO	20	1910336955033600227032	35.050	1.752,50
9	30708198737	AGROPECUARIA TEMPLANZA S.A.	21	1910336955033600299028	33.984	1.699,20
10	20062996561	BARONETTO, AMILCAR	27	1910336955133600263785	31.290	1.564,50
11	20024547184	MONDINO, ROBERTO SANTIAGO	30	1910369755136901237367	24.946	1.247,30
12	30707911200	GASSER SUSANA Y ARDISSONO BEATRIZ	31	3300547615470001160016	19.834	991,70
13	23126505299	MIGUEL ANGEL PRIOTTO	33	3300547615470001202006	7.883	394,15
14	20126505044	NESTOR FLORENTINO PRIOTTO	35	1910336955133600096349	5.870	293,50
15	20064404645	ROCHIA REINALDO ANGEL	36	1910346855134601027303	11.666	583,30
16	30640284680	PANSA NELSO JUAN Y BAEZ NORMA OLGA	37	1910336955033600027632	27.428	1.371,40
17	30684370959	LANZETTI NORBERTO Y JAVIER FERNANDO S.H.	38	1910336955033600250614	52.418	2.620,90
18	20055347981	ELVIO LUIS LAMBERTI	39	3880153620100050540018	6.692	334,60
19	20102436181	RUBEN J. FINELLO	40	3300566715660005081017	18.185	909,25
20	30654824491	RISSO OLIVIO JOSE Y RISSO ANSELMO NATALIO	41	3880157410100021121045	39.642	1.982,10
21	30708071753	MATHIER ADOLFO R. Y GUALDONI SUSANA R.	42	3880157410100024220091	47.950	2.397,50
22	20062791773	MARTELOTTO REYNATO ANTONIO	43	3880153610100050215012	11.086	554,30
23	20062841630	JOSE ANTONIO SICARDI	44	1910346855034600824100	26.243	1.312,15
24	30700336383	ALBERTO Y LUIS BALLARINO S.H.	45	3300547625470003083053	77.093	3.854,65
25	20119215456	LOZANO, RENE JOSE	46	3870003100801600267718	25.380	1.269,00
26	30709555029	TROSSERO ELMO Y JOSE	47	3300566715660004264095	66.587	3.329,35
27	23062910259	SUC. DE JOSE MARÍA GINO	48	3880157410100020097020	45.642	2.282,10
28	30708168633	F.S.M. S.A.	49	1910336955033600297664	60.577	3.028,85
29	20146863281	CORZO RAMON PILAR	50	3300566725660002193059	19.202	960,10
30	20055310999	MARIO STEFANETTO	51	3880157420100020646069	13.720	686,00
31	30674302629	PAZZI, GUSTAVO E. Y VIVIANA B. S.H.	52	3300566715660005090008	31.800	1.590,00
32	20178352009	RICARDO GABRIEL ZUBRIGGEN	53	3300566725660002802063	24.659	1.232,95
33	20124364699	JORGE LUIS LORENZATTI	54	3880137620100025589060	13.271	663,55
34	30641683082	ADELMO Y ELVIO ROATTA	55	1910336955033600072014	49.571	2.478,55
35	27136101604	GIECO, ADRIANA ELSA	56	3880157410100022283067	25.925	1.296,25
36	20086183251	ALDO ESTEBAN JOSE RUFFINO	57	3880137610100025172063	117.939	5.896,95
37	30510062791	NESTOR Y LUIS GENESIO	58	3880157420100022310614	51.020	2.551,00
38	27045760494	NELIDA TERESA BRODA DE WALPEN	60	3300566725660002758052	12.104	605,20
39	27141193290	LILIANA G. EBERHARDT	64	1910346855134601201017	38.840	1.942,00
					1.306.877	**65.343,85**

ANEXO XV:

CUIT: 30-56488016-3

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS HUANCHILLA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30654509839	TOMA MARIA, FABIANA Y MARCELO S.H.	211	3300038920380003131005	84.020	4.201,00
					84.020	**4.201,00**

ANEXO XVI:

CUIT: 23-04925551-9

JOSE GERMAN TAVAUT

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33617060669	FAMADE SA	1	0140014401401401742118	21.860	1.093,00
2	20051933118	ESTRUCH MANUEL ENRIQUE	2	0110374620037400049517	10.397	519,85
					32.257	**1.612,85**

ANEXO XVII:

CUIT: 30-56610835-2

GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27064565465	FANKAUSER ELISA FRIDA	12.121	3300537725370003284033	14.032	701,60
2	30515235740	H.E.S.E. S.C.A.	12.422	3870071000801656086293	18.364	918,20
3	20221445539	CARREL RAFAEL LEONARDO	12.472	3870066600801759801164	10.267	513,35
					42.663	**2.133,15**

ANEXO XVIII:

CUIT: 30-70914033-3

TIAN EN S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30698647066	CARIL MAIQUI SA	2	0140337201637901205118	40.495	2.024,75
2	20167681205	FERNANDO PABLO GOMEZ	4	0140417701630005018488	3.000	150,00
3	20083125668	JORGE RUBEN AROUXET	9	2650000500420011912255	6.667	333,35
4	20053548424	ARMANDO FARINELLA	12	0140310501632800571744	29.736	1.486,80
5	33586062749	PEDRO DOLAGARAY E HIJOS SA	15	0140337201637900852186	43.876	2.193,80
6	20135840956	HUGO MARIO LABORDE	17	0140337201637901162668	26.322	1.316,10
					150.096	**7.504,80**

ANEXO XIX:

CUIT: 30-53253918-4

SOCIEDAD COOPERATIVA CREMERA DE LA PENCA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20161040615	ELVIS LUIS WILHELM	4.673	0110283530028371242583	3.090	154,50
2	20078728680	RAUL JOSE GREGORET	4.674	3870060400801600027505	21.883	1.094,15
3	20063439283	DOMINGO LORENZO SPINETTA	4.676	3870060400801603298537	6.201	310,05
4	20078761246	OSCAR MARIO BONALUME	4.679	3870060400801759123538	4.449	222,45
5	20063336190	ISIDRO MARCOS CANCIAN	4.681	0110283530028371113333	2.361	118,05
6	20108283085	HUGO JOSE SPINETTA	4.683	0110283530028311140315	8.079	403,95
7	20080714646	DANIEL NORBERTO NAGEL	4.686	0110283530028370072347	1.539	76,95
8	20062191024	IDELIO GERMAN VIANO	4.694	3870060400801600036787	10.838	541,90
9	20062191024	IDELIO GERMAN VIANO	4.695	3870060400801600036787	6.934	346,70
					65.374	**3.268,70**

ANEXO XX:

CUIT: 30-58885563-1

S. A. LA SIBILA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20077098918	BANCHIO NESTOR	31	3300512425120004182021	23.594	1.179,70
2	30692425916	HUMELER MARCELO Y ANA CHAVARINI S.H.	108	3870056700801658990006	9.474	473,70
3	20060473898	CABANELLAS MANUEL CORNELIO	137	0110118420011811128331	170.838	8.541,90
4	30625251210	LOS ALERCES DEL ESTE S.A.	162	0720118520000000402190	121.898	6.094,90
5	20063023133	SUCESIÓN DE GERBAUDO OMAR ATILIO	197	1910369755036901415896	44.662	2.233,10
6	30511715829	AGROPECUARIA EL FLAMENCO S.A.	223	0070150720000001826559	64.421	3.221,05
7	20059141415	MARQUEZ CARLOS ALBERTO	271	3860222103000000144259	24.208	1.210,40
8	30511715829	AGROPECUARIA EL FLAMENCO S.A.	440	0070150720000001826559	80.842	4.042,10
9	30708748389	ESTABLECIMIENTO MORENO S.R.L.	446	3860013303000000807321	31.390	1.569,50
					571.327	**28.566,35**

ANEXO XXI:

CUIT: 30-62826675-8

COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS ZONA DE GALVEZ

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20031710856	BUTTO MIGUEL	2.079	3870079600801786540982	12360	618,00
2	20031692874	TOLOSA ERICO	2.081	0110264420026411107121	20110	1.005,50
3	30674158900	GAVATORTA ALEJO Y NELSON	2.083	3300534615340009668093	8780	439,00
4	23062587059	TOLOSA VICTOR HUGO	2.087	0110264420026410937947	62120	3.106,00
5	20107760130	ROLANDO ROBERTO	4.805	0110502520050211020456	15091	754,55
6	20061764500	TALARO SANTIAGO TITO	5.218	3300534615340003467054	35808	1.790,40
7	30674636845	DRIVET ONOFRE Y PEREZ LUIS A.	10.469	3300534615340009130107	28903	1.445,15
8	20126600098	TAVELLA RICARDO RAUL	10.663	3870079600801660493513	2859	142,95
9	27060985222	GIAMPIERI HILDA JUANA MARIA	11.028	0110264430026445580951	45180	2.259,00
10	30614932704	NICALA OVIDIO Y SALVADOR	11.483	0070264720000000329066	148948	7.447,40
11	20062105721	PUJATO MARTIN RAUL	11.589	3300534615340003498050	61493	3.074,65
					441.652	**22.082,60**

ANEXO XXII:

CUIT: 30-70715305-5

MARENCHINO HUGO ALBERTO Y MARENCHINO MARCELA FABIANA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20063060063	DEPETRIS OSCAR PEDRO	2	2650000500420002175144	8.012	400,60
2	20170895526	ALBERTENGO MARCELO	3	3300520915200007150065	24.202	1.210,10
3	20085845277	HOLZMANN HUGO OMAR	10	0150823701000100067382	9.440	472,00
4	20102351712	BOSCHETTO RUBEN LUIS	16	0110373920037311056466	22.218	1.110,90
5	20141964713	BONAZZA JOSE ALBERTO	25	0110373930037361235597	43.353	2.167,65
6	20146830839	OLIVERO JORGE ALBERTO	34	0110373930037361265583	29.562	1.478,10
7	20109402150	MONTARZINO JORGE ALBERTO	44	0110547630054771100947	38.487	1.924,35
8	20145982511	PUSSETTO JORGE ESTEBAN	46	3880150520100056777010	14.193	709,65
9	30618667622	MONDINO ANGEL, PEDRO Y EDILBERTO	47	0110547620054700038476	33.604	1.680,20
10	30618667622	MONDINO ANGEL, PEDRO Y EDILBERTO	48	0110547620054700038476	25.718	1.285,90
11	20064339916	MONDINO RICARDO PEDRO	49	0110373930037360088383	98.419	4.920,95
12	27123040282	DELPONTE SILVIA GRACIELA	51	0720174120000037058654	18.001	900,05
13	23264504414	GERLERO YANINA ANDREA	52	0110373930037361366415	18.506	925,30
14	27226364833	DEBORTOLI ADRIANA GRACIELA	57	3300508725080003096104	36.351	1.817,55
15	30709468932	ALBRECH RUBEN I. Y ALBRECH HECTOR L. SH	60	1910369755136901384285	14.767	738,35
16	20084530450	PRIOTTI OMAR HECTOR	61	0110373920037310546713	49.896	2.494,80
17	20084530450	PRIOTTI OMAR HECTOR	62	0110373920037310546713	50.260	2.513,00
					534.989	**26.749,45**

ANEXO XXIII:

CUIT: 30-54676404-0

NESTLE ARGENTINA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30512527570	LA PAMPA CHABAS S.A.	233	0720117820000000194668 "	77.479	3.873,95
2	30626238943	TENAGLIA ANTONIO E HIJOS	452	3880123920100001281001 "	13.510	675,50
3	30590804246	AGROEDERA S.A.	1.065	1910270055027000159082 "	636.039	31.801,95
4	30590804246	AGROEDERA S.A.	1.066	1910270055027000159082 "	348.153	17.407,65
5	20132021253	ARMANDO ALFREDO AMBROSINO	1.092	0150802201000105569166 "	2.830	141,50
6	30700249820	COLAUTTI S.A.	1.304	0070115620000001466920 "	109.055	5.452,75
7	20065895871	LUIS JOAQUIN IBAL	1.412	0200304501000001101901 "	28.341	1.417,05
8	30616115916	SARANDISAL S.A. INMOBILIARIA, AGROP. FINAN. IND. Y COMERCIAL	1.620	0070115620000002452360 "	144.197	7.209,85
9	30619954552	OSVALDO Y FELIX MANCINELLI	1.705	3300046410460002001028 "	15.025	751,25
10	30617520768	DOROTEA SOCIEDAD ANONIMA	2.157	0070086320000003826779 "	208.200	10.410,00
11	30619726452	CAMPANA AGROPECUARIA SCC	3.344	0110532220053200270218 "	90.153	4.507,65
12	30708233230	EL CARNERILLO S.A.	3.517	0150526902000101372402 "	192.945	9.647,25
13	30534902529	INSTITUTO SECUNDARIO PABLO PIZZURNO	3.520	0110457240045711304612 "	6.330	316,50
14	30645909611	BONINO JUAN, JUANA M. Y SERRATI J.M.	4.116	0110373920037311019195 "	47.496	2.374,80
15	30617372394	FESTA ALCIDES Y FESTA HUGO	4.122	0200303801000000320615 "	30.986	1.549,30
16	30645909611	BONINO JUAN, JUANA M. Y SERRATI J.M.	4.123	0110373920037311019195 "	67.821	3.391,05
17	20277068703	CRISTIAN FABIAN RHO	4.151	3870077200801659773947 "	73.963	3.698,15
					2.092.523	**104.626,15**

ANEXO XXIV:

CUIT: 30-70801912-3

LUZAZUL S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30567221055	LA JUANITA S. A.	112	0140310501632800798444	156.871	7.843,55
2	23054856369	GREGORINI JOSE LUIS	178	1403822-01632700169489	20.091	1.004,55
					176.962	**8.848,10**

ANEXO XXV:

CUIT: 33-70785133-9

DON DOMINGO S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30613617627	GENNARO DOMINGO Y HUGO DOMINGO	1	0110564320056400230248	118.164	5.908,20
2	30613617627	GENNARO DOMINGO Y HUGO DOMINGO	2	0110564320056400230248	94.909	4.745,45
3	30613617627	GENNARO DOMINGO Y HUGO DOMINGO	3	0110564320056400230248	91.001	4.550,05
4	20122750915	RICARDO JOSE FROSASCO	4	0110564320056400071494	50.761	2.538,05
5	30708445564	AGROPECUARIA EL PUCARA S.A.	6	2650426702042650152049	79.350	3.967,50
6	30708445564	AGROPECUARIA EL PUCARA S.A.	7	2650426702042650152049	59.300	2.965,00
7	30709253405	CONRERO JORGE, DIEGO Y MARCOS S.H.	8	0200426001000000068551	28.435	1.421,75
8	20065454085	ALFREDO MIGUEL DANIELE	9	0200415411000000442662	44.386	2.219,30
9	30683435097	LA STIPA S.A.	10	0200415401000000146451	133.219	6.660,95
10	20065337291	SUCESION DE LAGGIARD RAUL ARNALDO	11	0110564320056412469977	40.755	2.037,75
11	20066094953	MIGUEL ALBERTO PASCHETTO	12	0200415411000000637462	56.814	2.840,70
12	20065899869	ARMANDO JUAN BORSATTO	13	3870012300801702113331	19.181	959,05
					816.275	**40.813,75**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3474/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0319672/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0192491/2007, la firma “YURI LUIS ROQUE”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094647-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0294236/2007, la firma “JUAN CARLOS AROTCARENA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094444-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:232214/2007, la firma “LACTEOS GARCIA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094662-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166578/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LA UNION LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094508-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0150547/2007, la firma “ITALO ARGENTINA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA TAMBERA LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094521-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166581/2007, la firma “DON DOMINGO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094442-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0119933/2007, la firma “AGROPECUARIA LAS GARZAS S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094355-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166584/2007, la firma “MIGUEL PEIRETTI S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094361-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón

Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0311502/2007, la firma "SOCIEDAD COOPERATIVA CREMERA DE LA PENCA LTDA.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095064-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0100663/2007, la firma "SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS HUANCHILLA LTDA.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094353-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0100663/2007, la firma "LUZAZUL S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094216-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de Abril del año en curso y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3/4, 8/9, 12/13, 16/17, 21/22, 26/27, 31/32, 41/42, 45/46, 52/54 y 59/60, respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 61.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.892,65).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.175,65).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL SESENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2.061,25).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 18.925,30).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS ($ 44.615,15).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 42.321,25).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 59.676,75).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 56.849,65).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.760,65).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA CON TREINTA CENTAVOS ($ 126.160,30).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 36.506,45).

Art. 12. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCO CENTAVOS ($ 399.945,05).

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 20-07876134-3

YURI LUIS ROQUE

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20078761343	YURI LUIS ROQUE	1	0110283520028310064545	34.980	1.749,00
2	30709292281	M Y M ZILLI S.R.L.	2	3870060400801600130137	82.873	4.143,65
					117.853	**5.892,65**

ANEXO II:

CUIT: 20-04744639-3

JUAN CARLOS AROTCARENA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709209058	R.W. MARKET S.R.L	5	0720109320000001324022	32.920	1.646,00
2	20047446393	AROTCARENA J. C.	9	0110032720003227425131	20.389	1.019,45
3	30642134732	PROLAC S. A.	12	0140000701100004564638	30.204	1.510,20
					83.513	**4.175,65**

ANEXO III:

CUIT: 30-70838549-9

LACTEOS GARCIA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33674318389	DAVICINO S.A.	1	0110423720042312157230	19.975	998,75
2	30684357928	WALTER SUSANA Y WERLEN MIGUEL SH	3	0110423740042352614344	9.850	492,50
3	20179638844	MARCONETTO ADRIAN EMILIO	15	3300520925200031365081	11.400	570,00
					41.225	**2.061,25**

ANEXO IV:

CUIT: 30-61654747-6

COOPERATIVA DE TAMBEROS LA UNION LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20064131053	QUAGLINO OMAR FRANCISCO UBALDO	460	0200411601000000009947	34.982	1.749,10
2	20064229355	CAPELLINO RAUL ENRIQUE	462	0200411601000000016215	35.217	1.760,85
3	30688903889	COSEANI, HUGO Y COSEANI OSCAR	465	0200411601000030003429	36.209	1.810,45
4	20083596180	FERRERO JUAN CARLOS	467	0200411601000030003351	46.489	2.324,45
5	30688885279	MASENTO, FRANCISCO, MARCELO Y SERGIO	477	0200411611000000298258	40.480	2.024,00
6	23241330559	ARRO PABLO OSCAR	481	0200411601000000107665	27.833	1.391,65
7	20064183118	ROSINA NESTOR FRANCISCO JUAN	482	0200411601000000072479	39.752	1.987,60
8	20168970464	PERRACINO NESTOR FABIAN	490	0200411601000000016833	37.663	1.883,15
9	33656110479	NESTOR PERRACINO Y NESTOR BLANGETTI	9.561	0200411601000030000243	49.651	2.482,55
10	20083596180	FERRERO JUAN CARLOS	10.146	0200411601000030003351	30.230	1.511,50
					378.506	**18.925,30**

ANEXO V:

CUIT: 33-50233216-9

ITALO ARGENTINA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA TAMBERA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20107531530	JUAN CARLOS PIRETRO	5.821	0200370001000000190397	61.681	3.084,05
2	30707977007	SGARLATTA HECTOR E HIJOS SC	5.822	0200370001000000188901	95.736	4.786,80
3	30707886516	SGARLATTA JOSE Y SERGIO SH	5.823	0200370001000000188765	64.829	3.241,45
4	30616217905	VICTOR Y EFREN SGARLATTA	5.825	0200370001000000096015	84.049	4.202,45
5	30611792138	ARMANDO R.PAPES E HIJOS SDH	5.830	0200370001000000159451	61.689	3.084,45
6	20118684169	OSVALDO MAXIMO SGARLATTA	5.834	0070176720000002464671	205.937	10.296,85
7	33568079529	DOMINGO MAINARDI E HIJO	8.290	0110217020021700081472	36.810	1.840,50
8	20066488935	PELLEGRINO OSCAR JOSE	8.302	0200370011000000311294	58.262	2.913,10
9	20065635462	VICTOR ANTONIO BERTOLA	11.006	0200370011000000312112	29.682	1.484,10
10	20084733394	EDUARDO ANTONIO PAPES	11.070	0200370001000000190229	54.918	2.745,90
11	20066321003	JUAN JOSE PERAFERRER	11.494	0200370001000000186233	53.399	2.669,95
12	30707977007	SGARLATTA HECTOR E HIJOS SC	11.748	0200370001000000188901	85.311	4.265,55
					892.303	**44.615,15**

ANEXO VI:

CUIT: 33-70785133-9

DON DOMINGO S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30613617627	GENNARO DOMINGO Y HUGO DOMINGO	1	0110564320056400230248	145.305	7.265,25
2	30613617627	GENNARO DOMINGO Y HUGO DOMINGO	2	0110564320056400230248	99.578	4.978,90
3	30613617627	GENNARO DOMINGO Y HUGO DOMINGO	3	0110564320056400230248	89.610	4.480,50
4	20122750915	RICARDO JOSE FROSASCO	4	0110564320056400071494	48.317	2.415,85
5	20065576075	OSVALDO JOSE GIORDANENGO	5	0200439011000000554130	46.822	2.341,10
6	30708445564	AGROPECUARIA EL PUCARA S.A.	6	2650426702042650152049	59.833	2.991,65
7	30708445564	AGROPECUARIA EL PUCARA S.A.	7	2650426702042650152049	63.634	3.181,70
8	30709253405	CONRERO JORGE, DIEGO Y MARCOS S.H.	8	0200426001000000068551	25.756	1.287,80
9	20065454085	ALFREDO MIGUEL DANIELE	9	0200415411000000442662	46.414	2.320,70
10	30683435097	LA STIPA S.A.	10	0200415401000000146451	123.799	6.189,95
11	20065337291	SUCESION DE LAGGIARD RAUL ARNALDO	11	0110564320056412469977	34.355	1.717,75
12	20066094953	MIGUEL ALBERTO PASCHETTO	12	0200415411000000637462	45.635	2.281,75
13	20065899869	ARMANDO JUAN BORSATTO	13	3870012300801702113331	17.367	868,35
					846.425	**42.321,25**

ANEXO VII:

CUIT: 30-70059140-5

AGROPECUARIA LAS GARZAS S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30619713695	MURPHY MARIA ANTONIETA Y MURPHY MARIA DE LAS MERCEDES	1	0140402301707200385717	43.611	2.180,55
2	30709777161	VILLA FIDELA S.R.L	2	0720217120000000186922	26.079	1.303,95
3	30695936202	GB LAC S.R.L	3	0070107120000000986102	28.176	1.408,80
4	20184156408	JORGE ANGEL PIÑEIRO	4	0170165020000000599906	52.572	2.628,60
5	30511570529	ESTAR SAAGCI	5	0110374620000214814028	188.427	9.421,35
6	30644858142	CABAÑA ANGELITA SA	7	0140402301707200382817	22.104	1.105,20
7	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	61	0110374620037400011008	114.966	5.748,30
8	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	62	0110374620037400011008	40.373	2.018,65
9	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	63	0110374620037400011008	135.911	6.795,55
10	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	64	0110374620037400011008	59.339	2.966,95
11	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	65	0110374620037400011008	92.563	4.628,15
12	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	66	0110374620037400011008	194.707	9.735,35
13	30700591405	AGROPECUARIA LAS GARZAS SA	67	0110374620037400011008	194.707	9.735,35
					1.193.535	**59.676,75**

ANEXO VIII:

CUIT: 30-57411864-2

MIGUEL PEIRETTI S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062725371	ALFREDO LEANDRO SICARDI	4	1910346855034600823800	18.520	926,00
2	20127794678	TACITE, SERGIO JOSE ANTONIO	11	1910346855134601028535	19.432	971,60
3	20131235861	MIGUEL ANGEL WALKER	12	1910336955133600214899	42.330	2.116,50
4	30708198737	AGROPECUARIA TEMPLANZA S.A.	13	1910336955033600299028	40.434	2.021,70
5	20113062518	FLORENTINO GABRIEL RIVAROSSA	16	3300520915200007643051	29.535	1.476,75
6	30638022369	PAROLA OVILDES EMILIO Y ELGAR	19	0110467140046762295526	45.115	2.255,75
7	20062996634	ALASIA, ABEL JOSE ANTONIO	20	1910336955033600227032	29.675	1.483,75
8	30708198737	AGROPECUARIA TEMPLANZA S.A.	21	1910336955033600299028	28.603	1.430,15
9	20062996561	BARONETTO, AMILCAR	27	1910336955133600263785	23.698	1.184,90
10	20024547184	MONDINO, ROBERTO SANTIAGO	30	1910369755136901237367	20.610	1.030,50
11	30707911200	GASSER SUSANA Y ARDISSONO BEATRIZ	31	3300547615470001160016	16.692	834,60
12	23126505299	MIGUEL ANGEL PRIOTTO	33	3300547615470001202006	7.235	361,75
13	20126505044	NESTOR FLORENTINO PRIOTTO	35	1910336955133600096349	4.120	206,00
14	20064404645	ROCHIA REINALDO ANGEL	36	1910346855134601027303	10.805	540,25
15	30640284680	PANSA NELSO JUAN Y BAEZ NORMA OLGA	37	1910336955033600027632	17.778	888,90
16	30684370959	LANZETTI NORBERTO Y JAVIER FERNANDO S.H.	38	1910336955033600250614	46.940	2.347,00
17	20055347981	ELVIO LUIS LAMBERTI	39	3880153620100050540018	9.211	460,55
18	20102436181	RUBEN J. FINELLO	40	3300566715660005081017	15.535	776,75
19	30654824491	RISSO OLIVIO JOSE Y RISSO ANSELMO NATALIO	41	3880157410100021121045	31.556	1.577,80
20	30708071753	MATHIER ADOLFO R. Y GUALDONI SUSANA R.	42	3880157410100024220091	39.945	1.997,25
21	20062791773	MARTELOTTO REYNATO ANTONIO	43	3880153610100050215012	8.503	425,15
22	20062841630	JOSE ANTONIO SICARDI	44	1910346855034600824100	23.696	1.184,80
23	30700336383	ALBERTO Y LUIS BALLARINO S.H.	45	3300547625470003083053	69.646	3.482,30
24	20119215456	LOZANO, RENE JOSE	46	3870003100801600267718	19.630	981,50
25	30709555029	TROSSERO ELMO Y JOSE	47	3300566715660004264095	47.144	2.357,20
26	23062910259	SUC. DE JOSE MARÍA GINO	48	3880157410100020097020	42.642	2.132,10
27	30708168633	F.S.M. S.A.	49	1910336955033600297664	54.536	2.726,80
28	20146863281	CORZO RAMON PILAR	50	3300566725660002193059	17.302	865,10
29	20055310999	MARIO STEFANETTO	51	3880157420100020646069	11.370	568,50
30	30674302629	PAZZI, GUSTAVO E. Y VIVIANA B. S.H.	52	3300566715660005090008	31.601	1.580,05
31	20178352009	RICARDO GABRIEL ZUBRIGGEN	53	3300566725660002802063	30.567	1.528,35
32	20124364699	JORGE LUIS LORENZATTI	54	3880137620100025589060	15.194	759,70
33	30641683082	ADELMO Y ELVIO ROATTA	55	1910336955033600072014	48.928	2.446,40
34	27136101604	GIECO, ADRIANA ELSA	56	3880157410100022283067	21.533	1.076,65
35	20086183251	ALDO ESTEBAN JOSE RUFFINO	57	3880137610100025172063	90.037	4.501,85
36	30510062791	NESTOR Y LUIS GENESIO	58	3880157420100022310614	62.173	3.108,65
37	27045760494	NELIDA TERESA BRODA DE WALPEN	60	3300566725660002758052	9.937	496,85
38	27141193290	LILIANA G. EBERHARDT	64	1910346855134601201017	34.785	1.739,25
					1.136.993	**56.849,65**

ANEXO IX:

CUIT: 30-53253918-4

SOCIEDAD COOPERATIVA CREMERA DE LA PENCA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20161040615	ELVIS LUIS WILHELM	4.673	0110283530028371242583	3.093	154,65
2	20078728680	RAUL JOSE GREGORET	4.674	3870060400801600027505	20.096	1.004,80
3	20063439283	DOMINGO LORENZO SPINETTA	4.676	3870060400801603298537	5.168	258,40
4	20078761246	OSCAR MARIO BONALUME	4.679	3870060400801759123538	3.918	195,90
5	20063336190	ISIDRO MARCOS CANCIAN	4.681	0110283530028371113333	2.062	103,10
6	20108283085	HUGO JOSE SPINETTA	4.683	0110283530028311140315	5.629	281,45
7	20080714646	DANIEL NORBERTO NAGEL	4.686	0110283530028370072347	1.294	64,70
8	20062191024	IDELIO GERMAN VIANO	4.694	3870060400801600036787	8.414	420,70
9	20062191024	IDELIO GERMAN VIANO	4.695	3870060400801600036787	5.539	276,95
					55.213	**2.760,65**

ANEXO X:

CUIT: 30-56488016-3

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS HUANCHILLA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20142210127	BASTUS, DANIEL OSCAR	189	0110313520031300161014	74.152	3.707,60
2	20066007686	ZORZA, ONELIO MANUEL	191	0110312820031210793703	32.465	1.623,25
3	20065376289	VIANO, REMO RICARDO	192	0200346511000000603108	27.320	1.366,00
4	33707900119	ALESSANDRETTI HNOS. S.H.	200	0110313520031300134836	72.290	3.614,50
5	20180133365	ARTUSO, SERGIO ADRIAN	201	0200346501000030000147	80.338	4.016,90
6	20081166227	BASTUS, JUAN CARLOS	202	0110313530031310133529	70.593	3.529,65
7	20060748897	BELBUZZI, JUAN CARLOS	203	0110313520031311030686	28.220	1.411,00
8	27111060296	CANTON, ANA LAURA	204	0200346501000000385197	93.915	4.695,75
9	33595447629	LOS NEGRITOS S.A.	207	0110313520031311257218	26.230	1.311,50
10	30654509839	TOMA MARIA, FABIANA Y MARCELO S.H.	211	3300038920380003131005	62.660	3.133,00
11	30652745187	GIRAUDO LUIS Y HORACIO S.H.	260	0200431401000000052101	136.599	6.829,95
12	20166541612	FRIEDRICH, GUILLERMO O.	261	0200431401000000052897	62.670	3.133,50
13	20066543561	MIGUELTORENA, JORGE RAUL	317	0200413011000000110112	26.259	1.312,95
14	23066443469	FALCO, ALBERTO PEDRO	318	0200413001000000033133	34.114	1.705,70
15	20128160354	MARCOS, WALTER RODOLFO	324	0200413011000000161776	20.666	1.033,30
16	30708415738	TAMBO SUR S.R.L.	401	0200317501000000196647	58.808	2.940,40
17	30707681159	AGROGEMELO S.R.L.	430	0200346501000000390001	32.940	1.647,00
18	30707997423	AGUIRRE NESTOR Y CALUDIO S.H.	600	0200431401000000052583	116.360	5.818,00
19	20064874722	RIVAROLA, LUIS HECTOR	601	0200440601000039797147	22.779	1.138,95
20	20084013383	GARCIA, EDUARDO ALBERTO	603	0200440611000000213576	120.559	6.027,95
21	20066035787	CRAVERO, JUAN CARLOS	5.234	0200440601000039724233	51.244	2.562,20
22	30577104596	MASCERATTA HNOS.S.C.	5.235	0200345801000000123429	30.295	1.514,75
23	30566723707	DOÑA LEONOR S.A.	5.237	0200440601000039779851	68.705	3.435,25
24	30566723707	DOÑA LEONOR S.A.	5.237	0200440601000039779851	33.310	1.665,50
25	30668852854	LAS HERMANAS DE A. MAGRIS S.H.	5.239	0200440601000039798133	86.311	4.315,55
26	30563506853	LAS MARIAS S.R.L.	5.240	0200440601000039758047	5.230	261,50
27	30708123354	RESURGIR S.R.L.	5.241	3870049900801600104846	58.639	2.931,95
28	30707087842	PICCATO CARLOS Y ROBERTO S.H.	5.246	0200440601000039796601	51.517	2.575,85
29	20068744025	MEINARDO, CARLOS HECTOR	5.247	0200440601000039763029	45.545	2.277,25
30	30708694483	PICCATO WALTER RENE Y PICCATO OSCAR BARTOLO S.H.	5.252	0200440611000000311980	48.542	2.427,10
31	23066370879	MORETTA, EDUARDO JULIO	5.268	0200440601000039727379	55.623	2.781,15
32	20143458300	MORETTA, JULIO CESAR	5.269	0200440601000039727379	55.623	2.781,15
33	20065845661	GAMALERI, JORGE ARMANDO	5.271	0200440611000000082408	22.806	1.140,30
34	30708621192	GAMALERI WALTER, MARCELO Y ALDO S.H.	5.272	0200440601000030001379	24.183	1.209,15
35	20171155798	MENSA, DANTE ADRIAN	6.446	0200440601000030000697	29.175	1.458,75
36	30538760966	ESTABLECIMIENTO LA CARMEN S.C.A.	9.809	0110313520031311047985	236.739	11.836,95
37	27254715250	OBERTO, MARIA ROMINA	9.811	0200440601000039741533	58.831	2.941,55
38	30707036156	RIBOTTA, HUGO Y JUAN S.H.	10.347	0110102320010200058882	26.615	1.330,75
39	23066436179	DANA, HECTOR AGUSTIN	10.348	0110102320010210899864	21.000	1.050,00
40	20117542220	BARBIERI, RAUL JUAN	10.455	0200440601000000049965	16.370	818,50
41	30687637522	UNIMEX S.A.	10.630	0200440601000039798201	150.921	7.546,05
42	27138657030	BARACCA, JOSEFA EUDOSIA	10.737	0200440601000030001065	38.600	1.930,00
43	30521575499	SERRAT JORGE Y CIFONE DOMINGIO S.H.	10.865	0200440601000039774979	46.490	2.324,50
44	20065633370	GROSSI, EDUARDO DANTE	11.193	0200346501000000284883	32.615	1.630,75
45	20065633370	GROSSI, EDUARDO DANTE	11.193	0200346501000000284883	28.340	1.417,00
					2.523.206	**126.160,30**

ANEXO XI:

CUIT: 30-70801912-3

LUZAZUL S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20046368496	FERRO HORACIO	103	0140310501632800671062	37.256	1.862,80
2	20055243612	GARAY HECTOR R.	111	0140310501632803319912	9.106	455,30
3	30567221055	LA JUANITA S. A.	112	0140310501632800798444	170.317	8.515,85
4	20050597335	HUMBERTO HERNANDEZ	119	0140337201637900881018	19.857	992,85
5	30709108855	SARASOLA JORGE OSCAR Y SARASOLA MARCOS SH	121	0110129020012900160573	64.353	3.217,65
6	30707943250	OCCHI MARCELO Y GABRIEL HNOS SH	123	0140443601630500557651	35.282	1.764,10
7	23053707319	MARIO JULIO LAYUS	153	3220003201000013110894	199.622	9.981,10
8	30621098191	LA ELENA SOCIEDAD CIVIL	173	0110129020012911090816	94.439	4.721,95
9	23054856369	GREGORINI JOSE LUIS	178	1403822-01632700169489	17.385	869,25
10	20050597335	HUMBERTO HERNANDEZ	209	0140337201637900881018	29.307	1.465,35
11	30649894392	DIAB JUAN Y DIAB MARIO	210	0070120030004144570796	42.800	2.140,00
12	20055197467	GREGORINI EDUARDO ANTONIO	215	0140382201632700183957	10.405	520,25
					730.129	**36.506,45**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3475/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por molinos harineros, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0314810/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución N° 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución N° 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución N° 9/07.

Que la referida Resolución N° 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 378/07 y su modificatoria N° 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 10, 18, 29, 36, 43, 51, 58 y 68.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 17, 28, 35, 42, 50, 57 y 67 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 74, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.575.973,88), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 74, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.575.973,88), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	mayo	junio	julio
S01-0067472/07	Molino Matilde S.A.	30-54193402-9	3870055000801660957O1-1		128.876,69	
S01-0213113/07	Harinas 25 de Mayo S.A.	30-70852797-8	1910139455013901075 93-2			169.090,27
S01-0224336/07	Inaco Alimentos S.A.	30-70809280-7	0110312820031200116 62-2		86.464,42	
S01-0043529/07	Molino Chacabuco S.A.	30-53404071-3	0070100220000000003 16-4			410.623,40
S01-0046081/07	S.A. Miguel Campodonico LTDA.	33-52780130-9	2990075807500088150 00-0	41.306,65	362.224,95	
S01-0210174/07	Molino Nuestra Señora de Luján S.H.	30-53899820-2	1910095755009501474 95-0		76.623,57	
S01-0241825/07	Fortunato Tassara S.A.	33-52779785-9	0070097920000000001 76-2		296.011,18	
S01-0224260/07	Molinos Florencia S.A.	33-52830590-9	0200345801000000210 12-9	4.752,75		
TOTAL					1.575.973,88	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 3476/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por molinos harineros, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0333845/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2 y 9.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1 y 8 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 57, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que asciendan a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.303.335,86), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 57, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.303.335,86), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente	Empresa	CUIT	CBU	junio
S01-0230674/07	Pueblo Chico S.A.	30-64706247-0	0140395201667900196 57-9	100.390,00
S01-0037892/07	Cargill S.A.C.I.	30-50679216-5	01688881000006004301 9-9	1.202.945,86
TOTAL				1.303.335,86

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3477/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0328344/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0177639/2007, la firma "CENCI S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094603-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0164125/2007, la firma "LACTEOS SAN GUILLERMO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094518-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281404/2007, la firma "QUESOS REGIONALES S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094995-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229778/2007, la firma "AGRO MAGNA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094210-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0324953/2007, la firma "ADLE S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094999-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0228921/2007, la firma "FANELACTEO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094514-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0284057/2007, la firma "COOPERATIVA LECHERA EL FORTIN LTDA.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095060-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0157652/2007, la firma "LACTEOS AUSONIA S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094552-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0120031/2007, la firma "COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA UNION VILLA ANA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094227-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146962/2007, la firma "LA MUCCA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094527-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0164112/2007, la firma "TEMPLAC S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094451-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281404/2007, la firma "QUESOS REGIONALES S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094995-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146965/2007, la firma "PEIRETTI CELSO, PEIRETTI HECTOR, PEIRETTI HAYDEE, PEIRETTI RAUL", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094421-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0325610/2007, la firma "RPB S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094881-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0183264/2007, la firma "COOPERATIVA DE TAMBEROS LTDA. SAN FIDEL", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094265-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0171846/2007, la firma "BERGARA JOSE LUIS Y SUCESION DE BERGARA JOSE ALFONSO", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094456-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de febrero del año en curso y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 4/5, 8/9, 13/14, 17/18, 21/22, 25/26, 30/31, 35/36, 44/45, 51/52, 58/59, 62/63, 77/78, 84/85, 89/90 y 95/96, respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 97.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL DIEZ CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.010,45).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.803,85).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO CON QUINCE CENTAVOS ($ 3.805,15).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.619,75).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.351,10).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 900,70).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 4.838,80).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 7.304,10).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 16.698,70).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.575,75).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 19.903,15).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 11.225,90).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 20.236,40).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 23.190,60).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL CIENTO QUINCE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2.115,25).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL TREINTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.031,75).

Art. 17. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 139.611,40).

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 33-50355204-9

CENCI S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30640719369	RECOLETA S. A.	24	3300500115000019340018	80.209	4.010,45
					80.209	**4.010,45**

ANEXO II:

CUIT: 30-70888967-5

LACTEOS SAN GUILLERMO S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30618671611	MORA JOSE Y LUIS SH	3	3300540715400002008075	36.077	1.803,85
					36.077	**1.803,85**

ANEXO III:

CUIT: 30-70710760-6

QUESOS REGIONALES S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30620982381	BORGIATTINO OMAR B., ORLANDO M. Y ROBERTO R. S.H.	29	0110332620033210667624	76.103	3.805,15
					76.103	**3.805,15**

ANEXO IV:

CUIT: 30-70818141-9

AGRO MAGNA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708181419	AGRO MAGNA S.A.	1	0270027480010000089468	152.395	7.619,75
					152.395	**7.619,75**

ANEXO V:

CUIT: 30-70807601-1

ADLE S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30582184190	FORTEZZA S.A.	1	0110168920016810093080	27.022	1.351,10
					27.022	**1.351,10**

ANEXO VI:

CUIT: 30-50481950-3

FANELACTEO S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23102467884	MARTA CELIA BENSEGUES	7	3880044120100000753321	4.014	200,70
2	30512527570	LA PAMPA CHABAS S.A.	12	0720117820000000194668	14.000	700,00
					18.014	**900,70**

ANEXO VII:

CUIT: 30-50233438-3

COOPERATIVA LECHERA EL FORTIN LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707866809	ASOCIACION COOPERADORA I.P.E.M. 235	2	0200347201000000170579	24.083	1.204,15
2	20064427513	SUCESION ABADIE DANIEL JUAN	17	3880131420100009108696	72.693	3.634,65
					96.776	4.838,80

ANEXO VIII:

CUIT: 30-60631099-0

LACTEOS AUSONIA S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20065625262	LORENZATTI NOBEL NESTOR	6	0070115620000000444619	23.228	1.161,40
2	30630063244	MENDOZA ROBERTO E HIJO	7	0110564340056406303294	70.863	3.543,15
3	20028992018	SUC. DE ATILIO LORENZATTI	13	0070115620000000444619	23.228	1.161,40
4	20065684587	JUAN ERRAMOUSPE	17	0200304511000005537958	28.763	1.438,15
					146.082	7.304,10

ANEXO IX:

CUIT: 30-56700114-4

COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA UNION VILLA ANA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062778629	FERRERO ISMAEL SUC. DE	4.241	0110508730050871310129	34.650	1.732,50
2	20132576514	POI GERARDO ANTONIO	5.056	0110508720050800038288	42.686	2.134,30
3	20132576514	POI GERARDO ANTONIO	5.062	0110508720050800038288	65.570	3.278,50
4	33619087459	LIONE ALBERTO Y LIONE ALDO S.H.	5.077	0110571130057171272133	50.747	2.537,35
5	30557804419	FERRERO ALICIA Y MIGUEL S.H.	8.401	0110571120057100146244	69.395	3.469,75
6	30708177993	TOSOLINI DE LIONE OLIVIA, C. Y A., Y METZ HUMBERTO Y JAVIER S.H.	8.459	3300540715400002253055	70.926	3.546,30
					333.974	16.698,70

ANEXO X:

CUIT: 30-70804253-2

LA MUCCA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27032116308	AZUCENA GLADYS TOYA	14	3300000610000067401108	10.997	549,85
2	20078838273	AGUSTIN FRANCISCO MULLER	17	3880143710100093052005	62.423	3.121,15
3	20061809415	AQUINO HECTOR JULIO	27	0110468830046871098765	15.975	798,75
4	20078838273	AGUSTIN FRANCISCO MULLER	45	3880143710100093052005	41.355	2.067,75
5	27299222689	CRUZ ANAHI LORENA	50	3300542125420005786078	28.105	1.405,25
6	30707468595	VERGARA JOSEFA Y VERGARA BEATRIZ	55	3300528515280001611036	12.660	633,00
					171.515	8.575,75

ANEXO XI:

CUIT: 30-70808726-9

TEMPLAC S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709471550	POETA GASTON J. Y POETA PEDRO JUAN S.H.	6	3880132110100007572438	46.010	2.300,50
2	27217736574	MENGO MARIELA EUGENIA	8	0200340311000030058426	22.119	1.105,95
3	20120187636	BERGESE ELVIO FRANCISCO	21	3880132110100007571688	14.030	701,50
4	30708437847	BARRA JUAN ANTONIO Y BARRA MAURICIO ARIEL S.H.	36	0110120720012000161799	86.228	4.311,40
5	20104884807	SOLA JORGE OMAR	40	3870078900801662540514	39.455	1.972,75
6	20104884807	SOLA JORGE OMAR	41	3870078900801662540514	56.845	2.842,25
7	20218219390	NOYA BERNARDO ANTONIO	50	0720261420000001094004	133.376	6.668,80
					398.063	19.903,15

ANEXO XII:

CUIT: 30-70710760-6

QUESOS REGIONALES S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707107606	QUESOS REGIONALES S.R.L.	26	0200321201000000245547	17.880	894,00
2	30651083563	MATTIO, LUIS Y EDGARDO S.H.	28	0200321201000000239401	12.817	640,85
3	20112336975	RAMB, OSVALDO RAUL	31	0200321201000030000215	40.272	2.013,60
4	~~30620762616~~	~~GHIGLIONE CELESTINO, RICARDO Y OSCAR~~	32	0200450511000000003144	39.428	1.971,40
5	30620762616	GHIGLIONE CELESTINO, RICARDO Y OSCAR	33	0200450511000000003144	43.592	2.179,60
6	30620762616	GHIGLIONE CELESTINO, RICARDO Y OSCAR	35	0200450511000000003144	36.684	1.834,20
7	30620762616	GHIGLIONE CELESTINO, RICARDO Y OSCAR	36	0200450511000000003144	33.845	1.692,25
					224.518	11.225,90

ANEXO XIII:

CUIT: 30-50163236-4

PEIRETTI CELSO, PEIRETTI HECTOR, PEIRETTI HAYDEE, PEIRETTI RAUL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20064246381	SUCESION DE ROBERTO JUAN CAFFARATTI	51	3880150520100056070102	27.338	1.366,90
2	30636836539	SUCESION DE FILIPPI HUBER, EDUARDO Y BERNARDO	127	3880142010100040275053	26.255	1.312,75
3	30618269112	CLIVER Y ELBA PEDROTTI	132	3870003100801704596969	23.988	1.199,40
4	30669173594	SUCESORES DE JUAN GUGLIELMONE	147	3880133810100062403010	69.265	3.463,25
5	30567626667	BARDOS AGROPECUARIA SOC. CIVIL DE HORACIO Y OSCAR GANDOLFO	164	3870003100801600231472	51.177	2.558,85
6	30567626667	BARDOS AGROPECUARIA SOC. CIVIL DE HORACIO Y OSCAR GANDOLFO	166	3870003100801600231472	43.700	2.185,00
7	30707994335	MARCOS PEDRO Y REALDO FERRERO	182	3870077200801659921001	59.760	2.988,00
8	30707994335	MARCOS PEDRO Y REALDO FERRERO	183	3870077200801659921001	64.550	3.227,50
9	20064133226	SUCESION DE CERINO REMO ERNESTO	212	0200441301000000140279	38.695	1.934,75
					404.728	20.236,40

ANEXO XIV:

CUIT: 30-66313737-5

RPB S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30597578586	EL ABUELO SCA	10.436	1910217555021700146896	48.533	2.426,65
2	30695041817	LISTA ANA DALY MARIA M, DALY PABLO, ESTANCIA SAN JOSE SH	21.340	0140053301713400388092	203.002	10.150,10
3	20058593576	ONELIO RAMON CHARADIA	21.917	0110534630053411140097	24.783	1.239,15
4	20175481088	RAUL ALBERTO CHARADIA	21.918	0110534630053411140097	24.391	1.219,55
5	30708948531	MULLER HUGO ARMANDO Y MULLER WALTER HUGO SH	21.919	0110534620053400114905	118.209	5.910,45
6	30707925430	BAUER HORACIO, BAUER ALBERTO Y BAUER GERARDO SH	21.922	0110534620053410598050	44.894	2.244,70
					463.812	23.190,60

ANEXO XV:

CUIT: 33-50196894-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA SAN FIDEL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30628498675	MAINA ELIVIO Y JULIO	2	3300535315350000581040	42.305	2.115,25
					42.305	2.115,25

ANEXO XVI:

CUIT: 33-58992470-9

BERGARA JOSE LUIS Y SUCESION DE BERGARA JOSE ALFONSO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30652248965	GARCIA HUGO Y GARCIA JOAQUIN S.H.	16	0930324711200026153890	8.055	402,75
2	33708413009	LAS OVERAS S.H.	97	0140324201678205023846	70.351	3.517,55
3	20073569606	FIKS JOSE ALEJANDRO	1.100	0930324710100015004314	21.115	1.055,75
4	~~27044840931~~	~~SCHNEIDER, NELIDA CARMEN~~	1.101	0930324720100053463675	21.114	1.055,70
					120.635	6.031,75

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 3478/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores porcinos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0335396/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evalúo las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 15, 25, 34, 42, 49, 59, 67, 75, 81, 91, 98, 104, 114 y 136.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 14, 24, 33, 41, 48, 58, 66, 74, 80, 90, 97, 103, 113 y 135 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 155, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 415.266,62), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 415.266,62).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Orden	Expediente	Empresa	CUIT	CBU	marzo	abril	mayo	junio	julio
1	S01-0120891/07	CARPORK SRL	33-64033808-9	01403204017193020697 2-5				7.600,90	4.718,26
2	S01-0115153/07	ACHALAY GORRINAS S.R.L.	30-64474780-4	0720149920000000020828-6				4.195,68	3.790,48
3	S01-0140405/07	AGROCENTENO S.R.L.	30-70801435-0	3880100010100019184 26-1				16.021,63	
4	S01-0117884/07	LAS TAPERITAS S.A.	30-61537464-0	0170207320000000006722-3				110.247,64	
5	S01-0142383/07	CONTIGIANI LEONARDO GASTON	20-24137203-1	1910350555135000479 19-9					4.273,36
6	S01-0122923/07	GANADERA MONTORO S.A.	30-70802750-9	0720074820000000111582-2					18.109,20
7	S01-0114531/07	DEGESA ARGENTINA S.A.	30-66317500-5	3870006200801600078 94-7					24.574,12
8	S01-0141727/07	RAPOLA MARCOS PASCUAL	20-18382852-6	0140302001657200787 80-5					6.650,90
9	S01-0120513/07	CAPONI Y CIA. S.A.	30-53643762-9	0110444220044415279 80-0					7.636,17
10	S01-0116474/07	PONEDORAS SUR SOCIEDAD ANONIMA	30-56275470-5	0200389201000000202 79-7				109.670,55	
11	S01-0141730/07	BORGOGNO PABLO Y RUBEN S.H	30-61419546-7	0110269920026910628 12-7				7.713,09	
12	S01-0217889/07	CARDONATO JORGE, DANIEL, NIDIA Y SUC. CARDONATO NELZO	30-50905256-1	0110331920033141269 41-4				4.210,87	
13	S01-0125877/07	GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L.	30-56610835-2	3300521615210001591 10-2				39.821,05	32.555,22
14	S01-0125870/07	NELSON MIGUEL RUBINO	20-06532374-6	0110160320016000050 88-8	2.180,21	1.691,56	687,69	2.219,08	1.622,44
15	S01-0168785/07	CARLOS ANTONIO MICHIELS	20-16926723-6	0070106420000001346 88-4	458,62	663,48	1.509,12	1.154,46	1.290,84
	TOTAL				415.266,62				



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3220/2007-CNC

Bs. As., 23/08/2007

Declárase la baja de la empresa Expreso Marplatense S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de julio de 2007, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a Expreso Marplatense S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3221/2007-CNC

Bs. As., 23/08/2007

Aplícase a la firma Grupo Viamonte S.A. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2007. Intímase a Grupo Viamonte S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 326/2007

Modificación Régimen de Reemplazos Subdirección General de Coordinación Institucional.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO la Disposición (AFIP) Nº 462 del 3 de agosto de 2005, mediante la cual se aprobara el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de los titulares de las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a conveniencias del servicio, resulta pertinente modificar el referido régimen en el caso de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar, en lo que respecta al titular de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento establecido en la Disposición Nº 462/05 (AFIP), el que quedará establecido de la forma que se seguidamente se indica:

REEMPLAZANTE Y ORDEN
DE SUSTITUCION

1º SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACION

2º SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 556.815

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5123/2007

Prohíbese el uso y comercialización del producto rotulado como Crema Acida Fashion Look Iluminett de Ruiz Company - para tratamientos de cabellos permanentados, teñidos y alisados, sin lote ni fecha de vencimiento.

Bs. As., 31/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-433-07-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto Crema Acida FASHION LOOK ILUMINETT de Ruiz Company —para tratamientos de cabellos permanentados, teñidos y alisados— Cont. Neto 120 gr.- Industria Argentina —R 155/98— Legajo 2662 P.A.M.S. Nº 27865, sin lote ni fecha de vencimiento.

Que a fs. 1 se agrega una nota emitida por el Instituto Nacional de Medicamentos, por la cual informa que, con fecha 10 de julio de 2007 se recibió una denuncia formulada por el Director Técnico del laboratorio Otowil S.R.L., relacionada con el producto objeto de la presente.

Que el farmacéutico manifiesta que si bien el legajo Nº 2662 corresponde a la firma Otowil S.R.L. expresa que dicha firma no elabora el producto en cuestión, por lo cual no reconoce dicho producto como propio del laboratorio.

Que agrega el Director Técnico, que la mencionada unidad descripta fue adquirida, junto con otros productos, por personal de la firma, en perfumerías de la zona de la estación José C. Paz, Prov. Bs. As.

Que a fs. 2/4 se adjunta el acta confeccionada por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos del INAME.

Que a fs. 5 corre agregado el Certificado de Inscripción de Establecimiento de la firma OTOWIL S.R.L., sito en la calle Alsina Nº 1749, San Fernando, Prov. Bs. As., Inscripto bajo Legajo Nº 2662, habilitada como ELABORADOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES EN LAS FORMAS LIQUIDAS, SEMISOLIDAS Y POLVOS E IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES.

Que a fs. 6 se adjunta el informe Nº 120/07 emitido por el Director del INAME, por el cual sugiere prohibir preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto en cuestión, por cuanto no puede determinarse la procedencia del mismo, incumpliendo asimismo con la Disposición (ANMAT) Nº 347/05 y sus Disposiciones complementarias.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional en forma preventiva, del producto rotulado como "Crema Acida FASHION LOOK ILUMINETT de Ruiz Company —para tratamientos de cabellos permanentados, teñidos y alisados— Cont. Neto 120 gr.- Industria Argentina —R 155/98— Legajo 2662 P.A.M.S. Nº 27865, sin lote ni fecha de vencimiento", se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "Crema Acida FASHION LOOK ILUMINETT de Ruiz Company —para tratamientos de cabellos permanentados, teñidos y alisados— Cont. Neto 120 gr.- Industria Argentina —R 155/98— Legajo 2662 P.A.M.S. Nº 27865, sin lote ni fecha de vencimiento", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda, dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Instituto Nacional de Medicamentos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5243/2007

Prohíbese la comercialización de determinados productos, ya que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara.

Bs. As., 5/9/2007

VISTO el expediente 1-47-2110-4603-07-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Higiene de la Alimentación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza informa que los productos: Arvejas, marca Finca Upaeca – peso Neto 850 y 3000 grs., elaborado para Finca Upaeca por RNE 220001622- RNPA 22000688, domicilio Falucho s/Nº – Rivadavia-Mendoza; Tomate triturado (base para salsas) – marca Finca Upaeca, elaborado para Finca Upaeca por RNE 220001622 – RNPA 22000689, domicilio Falucho s/n – Rivadavia-Mendoza; Tomate Triturado (especial para salsas), marca Denaro, sin datos de elaboración ni registros; Pimientos morrones pelados enteros, marca Upaeca, peso neto 3000 grs., elaborado para Finca Upaeca por RNE 220001622- RNPA 22000688, domicilio Falucho s/n – Rivadavia-Mendoza; se intervinieron a fin de verificar sus números de certificados de RNPA y de establecimiento elaborador RNE.

Que se requirió la información pertinente al Instituto Bromatológico dependiente de la Dirección General de Planeamiento del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Pcia. de Santiago del Estero.

Que dicho Instituto informa que ni los mencionados productos ni el establecimiento fueron inscriptos en esa Jurisdicción.

Que conforme lo establecido por el artículo 9º de la Ley 18.284 se trataría de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y fraccionados en un establecimiento determinado, por lo que no podrán ser elaborados en ninguna planta del país, ni comercializados o expendidos en el territorio de la República.

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) a través de la Nota 1210/07 del Departamento de Vigilancia Alimentaria, solicitó a todas las Direcciones Bromatológicas del País y Delegaciones del INAL que procedan de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284 en relación a los productos Arvejas "Finca Upaeca", peso Neto 850 y 3000 grs., elaborado para Finca Upaeca, RNE Nº 220001622 – RNPA Nº 22000688, domicilio Falucho s/n. Rivadavia-Mendoza; Tomate Triturado (base para Salsas) "Finca Upaeca", elaborado para Finca Upaeca, RNE Nº 220001622 – RNPA Nº 22000689, domicilio Falucho s/n. Rivadavia-Mendoza; Pimientos Morrones Pelados Enteros "Upaeca", peso neto 3000 grs., elaborado para Finca Upaeca, RNE Nº 220001622 - RNPA Nº 22000688, domicilio Falucho s/n. Rivadavia – Mendoza y Tomate Triturado (especial para Salsas) "Denaro", sin datos de elaboración ni registros, porque no fueron inscriptos en el Instituto Bromatológico de Santiago del Estero y asimismo el RNE no corresponde a ningún establecimiento registrado en esa provincia.

Que por lo expuesto, se solicitó que, en caso de detectar la comercialización de los productos mencionados se proceda al retiro de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284, informando al INAL acerca de lo actuado.

Que atento ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los mencionados productos.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población (Art. 5 de la Ley Nº 18.284).

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: Arvejas, "Finca Upaeca" – peso Neto 850 y 3000 grs., elaborado para Finca Upaeca por RNE 220001622- RNPA 22000688, domicilio Falucho s/n – Rivadavia-Mendoza; Tomate triturado (base para salsas) – "Finca Upaeca", elaborado para Finca Upaeca por RNE 220001622 – RNPA 22000689, domicilio Falucho s/n – Rivadavia-Mendoza; Pimientos morrones pelados enteros, "Upaeca", peso neto 3000 grs., elaborado para Finca Upaeca por RNE 220001622- RNPA 22000688, domicilio Falucho s/n – Rivadavia-Mendoza y Tomate triturado (especial para salsas) "Denaro", sin datos de elaboración ni registros, por las razones expuestas en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA) y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, Archívese. — Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SELECCIONARA:

EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (DECRETO Nº 993/91) MEDIANTE EL **SISTEMA DE SELECCION ABIERTO** conforme a lo previsto en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O.1995, que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A). Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

Jefe/a de Departamento Medicina del Trabajo. Cantidad de cargos 1. Agrupamiento: General. Nivel B. Remuneración $ 2.553,12 (Más 40% de Suplemento por Jefatura, más 20% de Adicional por Ejercicio Profesional).

Se convoca a graduados universitarios con especialidad en Medicina del Trabajo, mayores de 25 años, con 5 años de experiencia en administración y gestión de Servicios de Salud del Trabajo y antecedentes en conducción de personal. Serán sus funciones planificar, organizar y controlar las actividades del Departamento Medicina del Trabajo, promoviendo y protegiendo la salud de los Trabajadores. Deberá demostrar conocimientos sobre legislación específica de aplicación a la Administración Pública Nacional y de la Ley de Riesgos del Trabajo. Resulta imprescindible contar con dominio como usuario de los principales programas de computación. Deberá tener capacidad para planificar, organizar, controlar e implementar tareas y compromiso con la organización y los objetivos institucionales.

Lugar de Trabajo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consulta de perfiles e inscripción: Av. Leandro N. Alem 628, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1001AAO) desde el 17/09/07 al 28/09/07, en el horario de 11 a 13 y de 14 a 16 horas.

Para participar del proceso de selección los postulantes deberán presentar en forma personal: a) Ficha de Inscripción, b) 2 copias de currículum vitae rubricado en todas sus hojas y c) copia simple de los títulos de grado y pos-grado. Los postulantes que residan a más de 50 Km. del lugar de inscripción, podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia.

La ficha de Inscripción, el perfil e instructivo de ordenamiento curricular solicitado, se encuentran disponibles en la página Web del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, http://www.trabajo.gov.ar

FIRMADO: CPN Eliseo Guillermo FERRARI, Director General de Coordinación Técnica Administrativa.

e. 7/9 Nº 556.839 v. 7/9/2007



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) - Ley 25.564

Resolución Nº 50/07

Posadas, Misiones, 16/8/2007

VISTO: las actuaciones caratuladas “Expte. Nº 129/07 - Alternativas para solucionar la crisis yerbatera - Propuesta presentada por Sector Secaderos y Sector Cooperativas”, y,

CONSIDERANDO:

QUE, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 25.564 en su Art. 4º Inc. “b” el INYM se encuentra facultado para implementar mecanismos de apoyo.

QUE, una cuestión fundamental para dar sustentabilidad a cada uno de los sectores de la actividad yerbatera lo constituye el estricto cumplimiento del precio vigente fijado de acuerdo a las pautas rectoras de la normativa vigente.

QUE, por Resolución Nº 31/07 se ha implementado un mecanismo de apoyo consistente en el pago de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés no mayor al DOCE POR CIENTO (12%) nominal anual, para operaciones de descuento de cheques de pago diferido y pagarés librados para el pago de las operaciones de compra-venta de materia prima, aplicable asimismo respecto a las operatorias garantizadas con warrant.

QUE, la mencionada Resolución ha dejado sujeta a la reglamentación la definición de los sujetos y la operatoria de asistencia a implementarse, la que debe ser sustentada en la regulación de las relaciones jurídicas entre el INYM y el o los Bancos intervinientes mediante un Convenio especialmente suscripto.

QUE, particularmente respecto a la forma de instrumentación de la financiación de la tasa de interés aprobada por la Resolución 31/07 del INYM, se ha avanzado en la formalización de un convenio con el Banco Macro S.A. en el que se regula lo relativo a otorgamiento de financiaciones, débitos de cuenta y acreditaciones a practicarse, remisión de información y verificaciones tendientes a asegurar que el documento que ingrese en la operatoria lo sea para el pago de materia prima.

QUE, el Directorio del INYM considera de primordial importancia la inmediata implementación del mecanismo seleccionado.

QUE, en la Resolución 31/07 se ha omitido la inclusión en el régimen de asistencia de las operaciones realizadas por parte de las cooperativas con sus asociados.

QUE, el INYM debe procurar la sustentabilidad de los distintos sectores relacionados con la actividad yerbatera tal como lo indica claramente el Art. 3º de la Ley 25.564.

QUE, el Area Legales y Auditoría Interna han tomado la debida intervención.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer los procedimientos y medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, corresponde por ello dictar el pertinente instrumento legal para formalizar lo resuelto desde el Instituto.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — INCLUYASE en el régimen de asistencia establecido por Resolución 31/07 de este Instituto a las operaciones realizadas por las cooperativas con sus asociados referidas a yerba mate hoja verde y yerba mate canchada.

ARTICULO 2º — APRUEBASE el Reglamento de implementación y funcionamiento del mecanismo de apoyo aprobado por Resolución 31/07 del INYM que como Anexo I se acompaña a la presente.

ARTICULO 3º — APRUEBASE el Proyecto de Convenio con el Banco Macro S.A. referido a la instrumentación de las relaciones jurídicas con dicha entidad referidas a la implementación del mecanismo de apoyo aprobado por Resolución 31/07 del INYM que como Anexo II se acompaña a la presente.

ARTICULO 4º — FACULTASE al Presidente del INYM a la firma del Convenio mencionado en el Art. 2º de esta Resolución.

ARTICULO 5º — REGISTRESE. Comuníquese, tomen conocimiento las Areas competentes de este Instituto. PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECRESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. —RAMON A. SEGOVIA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

ANEXO I

REGLAMENTO

Artículo 1º.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Están comprendidos en esta operatoria los productores, secaderos, molinos y demás sujetos inscriptos debidamente en el Instituto conforme lo establecido en la Resolución INYM Nº 31/07 en sus artículos 4º y 5º, y que califiquen como sujetos de crédito en las condiciones que establezcan cada una de las entidades financieras con las que se suscriban los respectivos convenios, quedando excluidos los Acopiadores o Intermediarios.

Artículo 2º.- ACOPIADORES E INTERMEDIARIOS: A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, entiéndase por Acopiadores e Intermediarios a todo sujeto que comercialice yerba mate (Hoja verde y/o Yerba Mate Canchada) en el mismo estado en el que lo recibe o adquiere.

Artículo 3º.- OBJETO Y EXCLUSIONES LEGALES: Serán objeto de la operatoria aquellas operaciones concertadas de Materia Prima, de acuerdo a las modalidades previstas en las resoluciones que fijan precios, a saber: Hoja Verde de Yerba Mate Puesta en Secadero y Yerba Mate Canchada Puesta en Secadero.

También serán objeto de esta operatoria las operaciones realizadas por las cooperativas y sus asociados referidas a yerba mate.

Artículo 4º.- OPERACIONES COMPRENDIDAS: Primera Etapa: Descuentos de cheques de pago diferido u otros documentos utilizados como medios de pago, a satisfacción de la entidad financiera que tengan como destino la cancelación de operaciones de compra venta de materia prima (hoja verde de yerba mate y/o yerba mate canchada) correspondientes a entregas efectuadas a partir del mes de julio de 2007 y con carácter excepcional para esta zafra. Quedarán incluidas las operaciones que realicen las cooperativas y sus asociados relativas a yerba mate.

Segunda Etapa: Garantía Warrants en operaciones de compra venta de materia prima (hoja verde de yerba mate y/o yerba mate canchada) correspondientes a idénticos períodos a los establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 5º.- BENEFICIO: Absorción por parte del Instituto Nacional de la Yerba Mate de hasta el 100% de la tasa de interés nominal anual máxima del 12% de las operaciones comprendidas en el Artículo 2º del presente Reglamento realizados por los sujetos nombrados en el Artículo 1º.

Artículo 6º.- MONTO MAXIMO POR BENEFICIARIO: Los pagos que tengan como destino a un determinado productor y que se realicen dentro del marco del presente régimen no podrán superar el equivalente a 50.000 (Cincuenta Mil) kilos de hoja verde de yerba mate al precio vigente fijado conforme los lineamientos establecidos en el Artículo 4º inciso r) de la Ley 25.564, o su equivalente en yerba mate canchada, considerando un rendimiento promedio del 35% de verde a seco.

Artículo 7º.- PRESUPUESTO ASIGNADO POR PARTE DEL INSTITUTO: $ 7.000.000,00 (Pesos Siete Millones), conforme lo estipulado en la Resolución INYM Nº 031/07.

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA

Artículo 8º.- El Establecimiento Molinero y/o Secadero podrá solicitar al Banco financiaciones relacionadas con documentos utilizados como medios de pago para la comercialización de Materia Prima de Yerba Mate, de acuerdo a las condiciones fijadas por la entidad financiera.

Artículo 9º.- La entidad financiera procederá al descuento de documentos, si es que el solicitante o cedente obtienen la calificación financiera, determinando la tasa de descuento a aplicar en función a la citada calificación, guardando la misma relación respecto del riesgo crediticio de la operación.

Artículo 10º.- El INYM asistirá financieramente a los solicitantes hasta una tasa límite del 12% nominal anual. Si la tasa pactada para el solicitante fuera inferior, el Instituto reembolsará al beneficia-

rio los importes correspondientes hasta el valor de la tasa a aplicarse entre el beneficiario y la Entidad Bancaria, todo bajo las condiciones que se detallan en los artículos siguientes (del 11 al 16).

Artículo 11º.- El solicitante presentará ante el INYM para la tramitación de la asistencia de tasa establecida por Resolución INYM Nº 031/07, una liquidación donde se indique que el importe del préstamo se aplicó en todo o en parte a la ejecución de un convenio de Pago a Proveedores de Materia Prima yerba mate; o bien, donde se indique que el importe del préstamo se relaciona con la negociación de un documento emitido para el pago de materia prima de yerba mate.

La misma será corroborada con la copia de la liquidación remitida por la Entidad Financiera.

Artículo 12º.- Juntamente con la liquidación citada en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar con carácter de declaración jurada, una planilla con firma certificada que contenga los siguientes datos: fecha de recepción de la materia prima (hoja verde de yerba mate o yerba mate canchada), número de comprobante de recepción o remito que respalda dicha recepción, Proveedor, cantidad de kilos entregados, y total de las operaciones liquidadas por las cuales se solicita la asistencia, factura o comprobante de liquidación de compra de materia prima, si correspondiere, y/o notas de crédito, indicando fecha de emisión. Deberá adjuntar además, copia simple de la documentación declarada.

Artículo 13º.- El Instituto emitirá una constancia de recepción prenumerada de la documentación por triplicado, siendo su distribución la siguiente: a) Original: para el solicitante; b) Duplicado: para el expediente (el cual tendrá por número el correspondiente a la constancia de recepción); c) Triplicado: destinado a su archivo correlativo.

Artículo 14º.- En ese mismo acto, el funcionario del INYM interviniente verificará prima facie que la documentación esté completa, caso contrario, notificará fehacientemente al solicitante, quien en cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, deberá cumplimentarla. En caso que no lo haga, se desestima el pedido sin más trámite.

Artículo 15º.- Una vez recibida la documentación y verificada que la misma esté completa, se procederá a realizar las siguientes verificaciones:

- que se trate de sujetos inscriptos en los Registros del INYM, que cumplan las previsiones del Artículo 1º del presente reglamento. Esta verificación será extensiva tanto a los molinos y secaderos como a los productores;

- que, estando obligado a presentar declaraciones juradas, hayan cumplimentado con esta obligación, hasta el último período vencido;

- que, habiéndose consultado en el Registro de Infractores, y tenga sanciones de multas, que las mismas hayan sido abonadas. En caso de que se encuentre pendiente de pago se lo intimará para que proceda al pago de la misma. Si en el término de cinco días hábiles de haber sido notificado no cumplimenta con el pago solicitado o no se adhiere a un Plan de Facilidades de Pago abonando la primer cuota, el pedido se desestimará sin más trámite;

- que, a través del Area de Fiscalización, se constate que la operación por la cual se solicita la asistencia de la tasa establecida por Resolución INYM Nº 031/07 existe, y que la documentación de respaldo presentada por el solicitante corresponde a la misma.

Artículo 16º.- Una vez cumplimentadas todas las etapas anteriores, siendo todas ellas excluyentes, el Directorio o Comité que éste designe, evaluarán la solicitud y la cuantía de la asistencia de la tasa establecida por Resolución INYM Nº 031/07 teniendo en cuenta los límites interpuestos en cuanto al máximo de tasa (12%) hasta 50.000 (Cincuenta Mil) kilos de hoja verde por productor, o su equivalente yerba mate canchada considerando un rendimiento promedio del 35% de verde a seco, y notificará fehacientemente al establecimiento y a la entidad financiera. Las decisiones del Directorio o del Comité que éste designe se resolverán por mayoría de votos y en forma quincenal.

Artículo 17º.- El Banco debitará de la cuenta del INYM que especialmente se establezca, los importes correspondientes a la asistencia de la tasa de interés, acreditando simultáneamente dicho importe en la cuenta del cedente beneficiario, observando la metodología establecida por la Entidad Financiera.

Artículo 18º.- El Banco deberá informar mensualmente o con la periodicidad que se establezca en el Convenio a suscribirse las operaciones liquidadas dentro de este régimen conforme detalle descripto en el Artículo 7º de la Resolución INYM Nº 31/07.

Artículo 19º.- El INYM se reserva el derecho de fiscalizar en cualquier momento a los sujetos intervinientes en la operatoria y en caso de constatar infracción a las normas que reglamentan la presente, incumplimiento de precios o falsedad de declaración jurada y operaciones declaradas, el incumplidor será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 28 de la Ley 25.564.

Artículo 20º.- Cualquier situación no prevista en el presente régimen, deberá resolverse en dictámenes y resoluciones particulares.

e. 7/9 Nº 556.381 v. 10/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 122/2007

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 253.871/2006 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, su Anexo I, y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 1/11 del expediente mencionado en el Visto, la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA interpone recurso de apelación en los términos del quinto párrafo del Artículo incorporado a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones, y del Artículo 13 de la Resolución General N° 1948 de fecha 30 de septiembre de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contra la Nota N° 843 de fecha 20 de junio de 2006, de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que mediante la citada nota se llevó a conocimiento de la recurrente que la realización del emprendimiento a través del FIDEICOMISO INMOBILIARIO EMMU I "… podría ser considerada como propia de los servicios que presta la misma, en tanto no sólo estén éstos comprendidos dentro de su estatuto, sino que además se dirijan a la satisfacción de los fines solidarios que le son propios y no exista fin de lucro alguno".

Que, además, la nota mencionada dejó constancia de que las conclusiones arribadas se encuentran dentro del marco general y teórico enunciado por la demandante en su presentación, de la que "… no surgen de manera específica y determinada los fundamentos de la consulta tramitada, por lo cual, resultará ser el Juez Administrativo competente el que deberá analizar los distintos elementos de hecho y prueba que estime necesarios para evaluar los alcances que, respecto de la mutual, tendrá la instrumentación del emprendimiento de que se trata".

Que, conforme tal entendimiento, la mencionada Subdirección General concluye aseverando, que "… si del análisis de la operatoria se evidencia que la mutualidad… encuentra dirigido su accionar a la obtención de un resultado en la intermediación entre la oferta y la demanda inmobiliaria, actividad que sería no sólo ajena a los fines mutualistas y solidarios que para con sus componentes ésta se obliga a perseguir, sino que además apuntaría a satisfacer la demanda de terceros ajenos a aquella, cabría entender que dicho desarrollo resulta una actividad ajena a su objeto social".

Que, contrario al criterio que se le informara, la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA interpone el recurso a que se refiere el primer considerando de la presente resolución.

Que, a continuación, pasa a exponer los fundamentos del recurso, entre los que menciona que la crítica que merece la respuesta que le cursara la Subdirección interviniente, es que se redactó "… en modo potencial, como si no hubiera tenido a su disposición el Estatuto de la Mutual, el Contrato de Fideicomiso del que surgen todos los detalles del acuerdo y algunos párrafos en el texto de la consulta".

Que, además, señala que en la respuesta se hace referencia "… a la intermediación entre la oferta y la demanda inmobiliaria, que no es una operatoria planteada en la consulta".

Que, para sustentar su postura hace una descripción de la operatoria planteada oportunamente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que, en tal sentido, manifiesta que ésta consiste en "… la construcción de un edificio en propiedad horizontal a través del Fideicomiso, sobre un terreno de la Mutual, cedido en propiedad Fiduciaria al Fiduciario, Grupo Sol S.R.L. …", y que el emprendimiento "… constituye una alternativa de inversión que persigue como objetivo, proteger y en su caso incrementar su patrimonio, con el objeto de posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones como caja jubilatoria complementaria en el mediano y largo plazo…".

Que, asimismo, agrega que "… las utilidades de la Mutual incrementan las cuentas de capitalización de sus asociados…", y que ha detallado en la consulta y en la documentación adjunta "… la totalidad de la información disponible sobre el emprendimiento que inicia…", adjuntando a tal fin, entre otros documentos, el Estatuto de la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA, el Contrato de Fideicomiso, la modificación del mismo y la Escritura traslativa de dominio fiduciario.

Que, además, informa que "… el Fideicomiso Inmobiliario EMMU I, ha sido constituido por la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa…, como Fiduciante, Beneficiario y Fideicomisario… y Grupo Sol S.R.L. …, en el marco de la Ley 24.441, el día 7 de febrero de 2005. El citado contrato ha sido modificado mediante el Addendum al Fideicomiso, de fecha 27 de mayo de 2005, estableciendo que el único beneficiario del Fideicomiso es la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa".

Que, en ese sentido, relata que "… en el Fideicomiso… el Fiduciante es Beneficiario y el Fideicomiso no es Financiero, ya que el Fiduciario no es una entidad financiera ni una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero y el beneficiario no es, ni será, titular de certificados de participación o títulos representativos de la deuda (art. 19, Ley 24.441) y… el Fiduciante - Beneficiario no es un Beneficiario del Exterior (sujeto del Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias)".

Que, además, destaca que "La Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa… ha sido reconocida y autorizada a funcionar como asociación mutual, mediante Resolución N° 668 del 28 de diciembre de 1977 y cumple con las condiciones establecidas en la Ley 20.321 y sus modificatorias…", encontrándose de esta manera "… exenta del Impuesto a las Ganancias por Ley 20.321…, artículo 29 y Ley 20.628…, art. 20, inciso g", habiendo obtenido el correspondiente "… reconocimiento formal de la exención en el Impuesto a las Ganancias, mediante resolución del Jefe de División y Recursos de la Región Junín de la D.G.I., de fecha 4 de enero de 1985...".

Que, asimismo, indica que el objeto de la Mutual consiste en toda función que tienda "… mediante la contribución o ahorro de sus asociados, o cualquier otro recurso lícito, a la satisfacción de necesidades de los mismos, propendiendo a un mejor bienestar en consonancia con los más elevados principios de solidaridad y humanismo, como así también apoyo mutuo…", siendo su actividad —con relación a la operatoria de que se trata—, "a) La vigencia de un Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco de La Pampa y de la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa, en las condiciones que se reglamenten y que deberá ser aprobado por Asamblea. … g) Construcción o compra-venta de viviendas para los asociados, entregándolas en uso o propiedad, según se establezca en la pertinente Reglamentación. … n) Llevar adelante toda iniciativa que tienda al cumplimiento de los fines perseguidos por los principios Mutualistas".

Que, destaca que la conformación del capital y los recursos de la Mutual "… surgen en particular de la cláusula sexta del Estatuto…", la que señala que "El Capital Social de la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa, estará formado por … f) Las rentas de inversiones patrimoniales;… g) Los recursos que por cualquier otro concepto se obtengan a través de sus actividades especiales, y de actos permitidos por la Ley Orgánica de Mutualidades y/o normas que dicte la Autoridad de Aplicación…".

Que, la recurrente agrega, que, considerando que su objeto principal "… es el de Caja Jubilatoria Complementaria, que se complementa, además, con prestaciones sociales adicionales, debe administrar sus recursos de la mejor manera posible, diversificando sus inversiones, con el objeto de mantener e incrementar su patrimonio, proteger el patrimonio de los riesgos de mercado, de la economía en general y de otros y atenuar los efectos perniciosos de la inflación, como forma de cumplir con sus obligaciones estatutarias a través del tiempo".

Que, en tal sentido, aclara, que el resultado que pudiera obtener "… por el alquiler o por la venta de inmuebles de su propiedad, construidos por el Fideicomiso, ya sea como rendición de resultados del Fideicomiso o como operaciones propias, sobre el terreno de su propiedad…, se encuentra comprendido en el objeto".

Que, con respecto a la afirmación del Organismo Fiscal, en el sentido de que se dedicará "… a la intermediación entre la oferta y la demanda inmobiliaria…", argumenta que, "… en el supuesto de resolver la venta de los departamentos o inmuebles, no hará otra cosa que vender inmuebles propios, construidos a través de un Fideicomiso Inmobiliario, del que es Fiduciante, Beneficiario y Fideicomisario y eventualmente obtener una renta resultante de la diferencia entre el valor de mercado al momento de la venta y el valor de costo…"; en cambio, de no resolver la venta, "… podrá destinar los inmuebles propios a alquiler…"; y que, en otra hipótesis posible, "… el Fideicomiso podría ser autorizado a la venta o al alquiler de inmuebles, rindiendo los resultados a la Mutual…".

Que, asegura que el emprendimiento en cuestión constituye "… una alternativa de inversión de la Mutual…, orientado a la diversificación de su cartera…, fundado en la protección y crecimiento de su

patrimonio, con el objeto de permitir en el mediano y largo plazo el cumplimiento de los servicios comprometidos”.

Que, sobre la base de las consideraciones vertidas, afirma que el emprendimiento de que se trata no configura “… una actividad con fines de lucro que pudiera afectar las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 20.321…; no constituye una actividad de la Mutual principal ni permanente; y… se ejecuta a través de un Fideicomiso, principalmente con el objeto de limitar los riesgos a los bienes fideicomitidos y posibilitar la conducción, administración y control, diferenciado de la intensa actividad que desarrolla la Mutual”.

Que, finalmente, concluye aseverando que “… el emprendimiento inmobiliario a través de un Fideicomiso no modifica la condición de Mutual en el marco de la Ley 20.321 y en consecuencia no altera la condición de sujeto exento en el Impuesto a las Ganancias, en el marco del artículo 20, inciso g.”.

Que, en lo atinente a lo que aquí interesa, el Capítulo II, punto 3.1 del Contrato de Fideicomiso celebrado entre la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA y el GRUPO SOL S.R.L., establece que se celebra “… con el objeto de encomendar al Fiduciario la construcción, en el inmueble, del Emprendimiento. A tal efecto, el Fiduciario, por sí o por terceros, tendrá a su cargo tal tarea, que deberá ser afectado al Régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, y originará el consorcio correspondiente”.

Que, agrega que las unidades resultantes que integran el patrimonio del Fideicomiso “… deberán ser transferidas al Beneficiario y, en su caso, a el (los) Beneficiario(s) Futuro(s) que designe el Fiduciante”.

Que, el punto 3.2 del contrato indicado dispone que la finalidad del Fideicomiso es la de “… administrar y realizar…, la construcción del Emprendimiento para su posterior entrega al Beneficiario… y el remanente - si lo hubiera - al Fideicomisario…”.

Que teniendo en cuenta las cláusulas contractuales referidas, cabe destacar, que el hecho de que se trate de un emprendimiento y de que la construcción con destino a la venta bajo el régimen de la Ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal no sea la actividad principal de la mutual, no quita que, si la operatoria se analiza íntegramente, se esté en presencia de un acto aislado de comercio que lleva a que el fideicomiso o, en su caso, la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA, han actuado como empresa constructora con fines de lucro.

Que, con relación a ello, la construcción de un edificio bajo el régimen del texto legal indicado, con el ánimo de vender las unidades resultantes a terceros a precios de mercado y la afectación del beneficio proveniente de la operación a las cuentas de los asociados de la mutual, configura un típico acto de comercio y, como tal, posee fines de lucro que aprovecharán estos últimos.

Que en los hechos, podrían concretarse una serie de situaciones, debido a que el contrato bajo consideración no contiene limitantes, sino más bien, se aprecia que permite actuar con libertad en lo que hace a la posibilidad de enajenar o alquilar las unidades a asociados o terceros.

Que tal como ha sido formulado el planteo y considerando los antecedentes a que el mismo se refiere, excede el marco de una consulta vinculante responder en forma puntual a cada uno de los supuestos que podrían verificarse en la práctica: venta a los asociados, venta a terceros, alquiler a los asociados y alquiler a terceros.

Que por todo lo expuesto, y al no surgir de manera específica y determinada los fundamentos de la consulta tramitada, corresponderá al Juez Administrativo competente analizar los distintos elementos de hecho y prueba que éste estime necesarios para evaluar los alcances que, respecto de la Mutual, tendrá la instrumentación del emprendimiento de que se trata; el cual, podrá considerarse comprendido en los servicios que presta la misma, en tanto, además de constar en sus estatutos, se dirijan a satisfacer los fines solidarios que le son propios y no exista fin de lucro.

Que, por último, cabe mencionar que el Artículo incorporado a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones, establece que la respuesta que se brinde vinculará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a los consultantes, y que podrá ser recurrida ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; previendo el primer párrafo del aludido Artículo que el citado organismo reglamentará el régimen que el mismo consagra.

Que, en el marco de dichas atribuciones, la mencionada Administración Federal emitió la Resolución General N° 1948 de fecha 30 de septiembre de 2005, cuyo Artículo 12, primer párrafo, dispone que el ejercicio de la opción por el régimen de consulta vinculante implica para la consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta que se emita y, en su caso, en la resolución que dicte el citado Ministerio con motivo del recurso interpuesto.

Que, en consecuencia, la presente medida agota la vía administrativa y para el supuesto en que la operatoria analizada se llevara a cabo, y la misma evidenciara un apartamiento de los lineamientos técnicos que emanan de ella, habilita a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a practicar la correspondiente determinación de oficio.

Que la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo incorporado a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA contra la Nota N° 843 de fecha 20 de junio de 2006 de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva dependiente de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, emitida en respuesta a la consulta vinculante planteada por la citada Mutual en el marco del régimen opcional establecido por el Artículo incorporado a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones, reglamentado por la Resolución General N° 1948 de fecha 30 de septiembre de 2005 dictada por la citada Administración Federal.

ARTICULO 2°— La presente medida agota la vía administrativa.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MIGUEL G. PEIRANO, Ministro de Economía y Producción.

e. 7/9 N° 556.422 v. 7/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 123/2007

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 010-001430/1999 y sus agregados sin acumular N° 010-001435/1999, N° 010-001434/1999, N° 010-001433/1999, N° 010-001432/1999, N° 010-001431/1999, N° 010-001429/1999, N° 010-001428/1999, N° 010-001427/1999 y N° 010-001426/1999 todos ellos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y exagentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 23.410, la Ley N° 11.683 y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído, un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados “CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/Proceso de Conocimiento”.

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4° del Decreto N° 2192/86.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que “Al momento de la sanción de la Ley N° 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la Dirección General Impositiva que afecte a las sumas mencionadas”.

Que asimismo agrega que “La letra del Artículo 45 de la Ley N° 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa”. “Y en el caso del Artículo 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la Dirección General Impositiva, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso”.

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que “... se torna abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir, si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del Artículo 113 de la Ley N° 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes.”

Que por último sostiene que “…aun cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los Artículos 34 y 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada.” “La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF” “Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del Artículo 113 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978).”

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la ADMINISTRACION PUBLICA se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, modificado por su similar N° 25.344 y lo dispuesto por el Decreto N° 677 de fecha 14 de marzo de 1977, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se mencionan en la Planilla Anexa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2° — Hágase saber a los interesados, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MIGUEL G. PEIRANO, Ministro de Economía y Producción.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
GUIDI, Graciela Mercedes	M.I. N° 10.079.856
BATTAGLINI, Silvia Beatriz	M.I. N° 14.446.535
FAES DE AMOR, María Cristina	M.I. N° 11.414.996
MARTINEZ DE RAGGI, María del Carmen	M.I. N° 4.840.620
LEOY, Silvia Cristina	M.I. N° 10.353.422
LEOTTA, Carmen Alicia	M.I. N° 11.522.346
QUIROGA, Roberto Enrique	M.I. N° 4.643.633
DI SALVI, Domingo Orlando	M.I. N° 5.137.139
FERNANDEZ RIVERO, Mario Alfredo	M.I. N° 5.180.099
VINACCIA, Adriana Aida	M.I. N° 17.992.342

e. 7/9 N° 556.417 v. 7/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 564/2007

ACTA N° 955

Expediente ENRE N° 10.330/01

Bs. As., 30/8/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la documentación licitatoria presentada por los "GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL AREA DEL COMAHUE" para el llamado a Concurso Público que tiene por objeto la ampliación del sistema de transporte consistente en el reemplazo de CINCO (5) reactores de neutro en las EETT de 500 kV CHOELE CHOEL, BAHIA BLANCA y OLAVARRIA, la cual obra a fojas 4775/4887 del Expediente del Visto y cuya copia como anexo forma parte de la presente Resolución. 2.- El grupo de "GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL ARFA COMAHUE" deberá constituir un Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, que estará compuesto por representantes del mismo y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD. El mismo tendrá como objeto la evaluación de las ofertas presentadas, determinación de la oferta elegida para el proceso de licitación cuyo pliego es aprobado en el ARTICULO 1 de la presente Resolución. 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. 4.- Designar al Responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, Licenciado Darío Arrúe, y/o a quien el Directorio del ENRE designe, como representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas. 5.- Notifíquese a "TRANSENER S.A." a la "SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION", a "CAMMESA", a "CAPEX S.A.", a "CENTRAL LOMA DE LA LATA S.A.", a "AES ALICURA S.A. (ex-HIDROELECTRICA ALICURA S.A.)", a "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.", a "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", a "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.", y a "PETROBRAS ENERGIA S.A.". Las notificaciones se realizarán en soporte magnético. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio, E.N.R.E.

e. 7/9 N° 556.465 v. 7/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 565/2007

ACTA N° 955

Expediente ENRE N° 24.677/07

Bs. As., 30/8/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor a la capacidad existente, solicitada por la "COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA.", a través de la Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", consistente en una salida de línea en 13,2 kV conformada por una celda con doble juego de barras, doble interruptor del tipo interior antiarco, equipo de maniobra, protecciones y mediciones, en la ET Villa Gesell. 2. "TRANSBA S.A." y la "COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA." y deberán firmar una adenda al Convenio de Conexión, incorporando el nuevo equipamiento de conexión a lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS, el que deberá remitir a este Organismo a sus efectos. 3.- "TRANSBA S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E.N. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino". 4.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", a la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL", a CAMMESA, y a las Asociaciones de Usuarios registradas. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio, E.N.R.E.

e. 7/9 N° 556.467 v. 7/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 573/2007

ACTA N° 955

Expediente ENRE N° 17.530/05

Bs. As., 30/8/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del noveno semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de septiembre de 2000 y febrero 2001), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA y NUEVE CON 18/100 CENTAVOS, ($ 608.189,18) la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 2.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el noveno semestre (período comprendido entre los meses de septiembre de 2000 y febrero 2001) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA y CINCO CON 70/100 ($ 14.585,70) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y en el soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos en la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDENOR S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 3.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del décimo semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2001), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y CUATRO CON 02/100 CENTAVOS ($ 574.154,02), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 4.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el décimo semestre (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2001) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS TREINTA MIL NOVENTA y SEIS CON 24/100 ($ 30.096,24) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDENOR S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 5.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimoprimero semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de septiembre de 2001 y febrero de 2002), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA y CINCO CON 08/100 CENTAVOS ($ 436.345,08), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3° de la Resolución ENRE N° 171/2000. 6.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimoprimero semestre (período comprendido entre los meses de septiembre de 2001 y febrero de 2002) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA CON 48/100 ($ 12.560,48) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDENOR S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 7.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimosegundo semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2002), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA y OCHO CON 84/100 CENTAVOS ($ 579.468,84), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 8.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimosegundo semestre (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2002) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS TREINTA y OCHO MIL CIENTO OCHENTA y SIETE CON 58/100 ($ 38.187,58) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDENOR S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 9.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimotercero semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de septiembre de 2002 y febrero de 2003), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS UN MILLON TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA y CUATRO CON 64/100 CENTAVOS, ($ 1.030.274,64) la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 10.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimotercero semestre (período comprendido entre los meses de septiembre de 2002 y febrero de 2003) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS CUARENTA y DOS MIL SEIS CON 29/100 ($ 42.006,29) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDENOR S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 11.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimocuarto semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2003), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS UN MILLON DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y CUATRO CON 40/100 CENTAVOS ($ 1.002.854,40), la que deberá creditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 12.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimocuarto semestre (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2003) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS TREINTA y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA y CUATRO CON 21/100 ($ 38.644,21) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por "EDENOR S.A." difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 13.- Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimoquinto semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de septiembre de 2003 y febrero de 2004), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS SETECIENTOS OCHENTA y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA y SIETE CON 67/100 CENTAVOS, ($ 782.567,67) la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 14.- Sancionar a "EDENOR S.A." aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimoquinto semestre (período comprendido entre los meses de septiembre de 2003 y febrero de 2004), y las bonificaciones que corresponde acreditar por el monto de PESOS TREINTA y NUEVE MIL SESENTA y NUEVE CON 44/100 CENTAVOS ($ 39.069,44) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático ("PUNTO 2_5 (R184)", "PUNTO 5 (R63)" y "PUNTO 6 (R63)") que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por "EDENOR S.A." debiéndose acredi-

tar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por “EDENOR S.A.” difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 15.- Sancionar a “EDENOR S.A.” por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimosexto semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2004), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS SEISCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE CON 76/100 CENTAVOS, ($ 669.557,76) la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 16.- Sancionar a “EDENOR S.A.” aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimosexto semestre (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2004) y las bonificaciones que corresponde acreditar, por el monto de PESOS TREINTA y UN MIL NOVECIENTOS OCHO CON 96/100 CENTAVOS ($ 31.908,96) destinado a los usuarios medidos omitidos y/o donde difiere el valor de la bonificación calculada, debiendo acreditarle a cada uno de ellos los montos detallados en el Informe Técnico y soporte informático (“PUNTO 2_5 (R184)”, “PUNTO 5 (R63)” y “PUNTO 6 (R63)”) que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por “EDENOR S.A.” debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por “EDENOR S.A.” difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 17.- Sancionar a “EDENOR S.A.” por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimosétimo semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de septiembre de 2004 y febrero de 2005), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCO CON 52/100 CENTAVOS ($ 715.705,52), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 18.- Sancionar a “EDENOR S.A.” aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimoséptimo semestre (comprendido entre los meses de septiembre de 2004 y febrero de 2005), y las bonificaciones que corresponde acreditar por el monto de PESOS TREINTA y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA y UNO CON 49/100 CENTAVOS ($ 31.591,49) detallados en el Informe Técnico y soporte informático (“PUNTO 2_5 (R184)”, “PUNTO 5 (R63)” y “PUNTO 6 (R63)”) que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por “EDENOR S.A.” debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por “EDENOR S.A.” difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 19.- Sancionar a “EDENOR S.A.” por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico del decimoctavo semestre de control de la Etapa 2 (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2005), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS SETECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 13/100 CENTAVOS, ($ 795.414,13) la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el ARTICULO 3 de la Resolución ENRE N° 171/2000. 20.- Sancionar a “EDENOR S.A.” aplicando las penalidades por las diferencias entre los cálculos realizados por la Distribuidora durante el decimoctavo semestre (período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2005) y las bonificaciones que corresponde acreditar por el monto de PESOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 38/100 CENTAVOS, ($ 38.938,38) detallados en el Informe Técnico y soporte informático (“PUNTO 2_5 (R184)”, “PUNTO 5 (R63)” y “PUNTO 6 (R63)”) que se adjuntan a la presente Resolución; a los usuarios afectados no medidos omitidos de la información remitida por “EDENOR S.A.” debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 9 y a los usuarios afectados no medidos donde el monto de la bonificación asignada por “EDENOR S.A.” difiere del calculado en el ENRE debiéndose acreditar a cada uno de ellos los montos detallados en el Subanexo 10. 21.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y “EDENOR S.A.”, ratificada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1957/2006. 22.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en las Resoluciones ENRE N° 171/2000 y N° 325/2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 23.- Notifíquese a “EDENOR S.A.” y hágase saber que a) Integra la presente Resolución un Anexo y sus correspondientes subanexos, b) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto y c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, y c) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 7/9 N° 556.459 v. 7/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 574/2007

ACTA N° 955

Expediente ENRE N° 21.426/06

Bs. As., 30/8/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDELAP S.A.” por apartamiento del plazo para conectar los suministros solicitados por los usuarios, previsto en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en ONCE (11) casos que se identifican en la tabla “T14_Penalizables_sin multa - Descarg rechaz y sin descargo” contenida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb” obrante en el Anexo I a la presente Resolución, con el importe que resulta de aplicar lo establecido en el numeral 5.5.3.1 del citado Subanexo 4, que se detalla en el campo “Valor_final_Multa” incluido en la citada tabla. 2. Sancionar a “EDELAP S.A.” por apartamiento del plazo para conectar los suministros solicitados por los usuarios, previsto en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en TRECE (13) casos que se identifican en la tabla “T14_Penalizables_sin multa_con datos insuf - Desc rechaz” contenida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb” obrante en el Anexo I a la presente Resolución, con un importe en pesos equivalente a 1.500 kWh, por encontrarse los mismos encuadrados en la Tarifa 1 General. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 3.- Sancionar a “EDELAP S.A.” por apartamiento del plazo para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, previsto en el ARTICULO 4 inciso j) apartado I del Reglamento de Suministro, verificado en VEINTIUN (21) casos que se identifican en la tabla “T_16_Notif_Tardías - Módulos” contenida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb” obrante en el Anexo I a la presente Resolución, con una multa en pesos equivalente a 25 kWh, 40 kWh, 100 kWh ó 500 kWh por cada módulo de atraso, de acuerdo con el detalle efectuado en el campo “Módulos” incluido en la citada tabla, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 4.- Sancionar a “EDELAP S.A.” por apartamiento del plazo para la rehabilitación de los suministros suspendidos indebidamente, previsto en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro, verificado en TRES (3) casos que se identifican en la tabla “T13_Susp Indeb_audit - Sin descargo” contenida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb” obrante en el Anexo I a la presente Resolución, con una multa en pesos equivalente a 200 kWh por cada módulo de atraso, de acuerdo con el detalle efectuado en el campo “Módulos” incluido en la citada tabla. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. Asimismo deberá acreditar a estos usuarios el 10% de la factura erróneamente objetada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro ya citado, debiendo acompañar además copia de la factura que diera origen al citado crédito. 5.- Ordenar a “EDELAP S.A.” por apartamiento de lo establecido en el ARTICULO 5 de la Resolución ENRE N° 2/1998, verificado en el caso que se identifica en la tabla “T13_Penaliz_con_Op_DC_no_inf_T18” incluida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb”, el pago de los intereses correspondientes al importe que se detalla en el campo “Multa Calculada” de la referida tabla debiendo calcular los mismos desde la fecha en que correspondía la acreditación de la penalidad hasta la fecha de su efectivo pago. 6: Ordenar a “EDELAP S.A.” por apartamiento de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución ENRE N° 2/1998, verificado en los DOS (2) casos que se identifican en la tabla “T14_Multas_Trim_Sig - Posterior 1° Fact” incluida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb”, el pago de los intereses correspondientes al importe que se detalla en el campo “Valor_final_Multa” de la referida tabla debiendo calcular los mismos desde la fecha en que correspondía la acreditación de la penalidad hasta la fecha de su efectivo pago. 7.- Ordenar a “EDELAP S.A.” por apartamiento de lo establecido en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en el caso del usuario detallado en la tabla “T14_Penaliz_inferior” incluida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb”, el pago del importe consignado en el campo “Dif” de la referida tabla actualizado a la fecha del efectivo pago. 8.- En virtud de lo previsto en la Cláusula Sexta del Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y “EDELAP S.A.” el 5 de abril de 2005 y ratificada por el Decreto PEN N° 802/2005, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora podrá destinar los montos de las sanciones aplicadas en los artículos primero a séptimo de este acto a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. 9.- Ordenar a “EDELAP S.A.” por haber facturado un importe superior al correspondiente por “Costo de conexión” de acuerdo a las características técnicas del suministro solicitado, verificado en el caso del usuario identificado en la tabla “T14_Cobros_Superiores” contenida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb” obrante en el Anexo I a la presente Resolución, el reintegro del importe percibido indebidamente, conforme al detalle efectuado en el campo “Dif_Cto_Conex” con más la incidencia impositiva, en los términos del artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro. 10.- Ordenar a “EDELAP S.A.” por haber facturado el importe correspondiente a la “Tasa de rehabilitación” en casos en que suspendió el suministro por error, situación verificada en TRES (3) casos que se identifican en la tabla “T13_Susp_Indeb_audit - Sin descargo” contenida en el archivo “Análisis de descargo LAP 2°06.mdb” obrante en el Anexo I a la presente Resolución, el reintegro de los importes percibidos indebidamente con más la incidencia impositiva, en los términos del ARTICULO 4 inciso f) del Reglamento de Suministro. 11.- Ordenar a “EDELAP S.A.” por haber facturado indebidamente un importe de $ 636,65 en concepto de “Remoción de instalaciones”, situación verificada en el caso del usuario identificado como NIS N° 3542554-1, el reintegro del importe percibido indebidamente, con más la incidencia impositiva, en los términos del ARTICULO 4 inciso f) del Reglamento de Suministro. 12.- Los importes resultantes de lo dispuesto en los artículos noveno a undécimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 13.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 574/2007”. 14.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, “EDELAP S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 15.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, “EDELAP S.A.” deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/2000. 16.- Sancionar a “EDELAP S.A.” por incumplimiento de lo establecido en la Nota ENRE N° 36.756/01, en los ARTICULOS 4 y 5 de la Resolución ENRE N° 2/1998, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 16 y observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato, conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del referido Subanexo 4, con una multa en pesos equivalente a 32.061 kWh, calculada como se detalla en el punto O-1.) del Informe que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 17.- Sancionar a “EDELAP S.A.”, por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, conforme lo dispuesto en el numeral 6.7 del Subanexo 4 del referido Contrato, con una multa en pesos equivalente a 135.000 kWh, de conformidad con lo expresado en el punto O-2.) del Informe Técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 18.- El importe de las multas establecidas en los artículos décimo sexto y décimo séptimo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 19. “EDELAP S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 20.- Notifíquese a “EDELAP S.A.” y hágase saber que: a) Integra la presente Resolución el Anexo I (informe técnico obrante a fojas 179/192, que incluye el soporte informático de fojas 193); b) se otorga vista del Expediente, por única vez y por el

término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — Juan Pablo Llorens, Secretario del Directorio, E.N.R.E.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 7/9 N° 556.462 v. 7/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 575/2007

ACTA N° 956

Expediente ENRE N° 8815/00

Bs. As., 30/8/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación a la capacidad de transporte, solicitada por “EDECAT S.A.” a “TRANSNOA S.A.”, la cual consiste en la construcción, de la E.T. ACONQUIJA de 132/33/13,8 kV, con una potencia nominal 7,5 MVA, la cual se vinculará a la Línea de 132 kV Villa Quinteros - Andalgalá, en las condiciones que surgen del segundo considerando de esta Resolución. 2.- Hacer saber a “EDECAT S.A.” que en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución deberá remitir a este Ente la siguiente documentación: a) Constancia de respaldo de la calidad del aceite refrigerante del transformador de la ET ACONQUIJA, y b) Constancia fehaciente de la iniciación del trámite vinculado a la presentación de la nota a presentar a la Dirección de Gestión Ambiental de la Provincia de CATAMARCA, para solicitar la inscripción de “EDECAT S.A.” como Generador en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos de esa provincia. 3.- Notifíquese a “EDECAT S.A.”, a “TRANSNOA S.A.” y al Señor Lucio MONTERO. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio, E.N.R.E.

e. 7/9 N° 556.456 v. 7/9/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.285 DEL 3 SEP 2007

EXPEDIENTE N° 48.861 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PIETRA, LUCIANO (MATRICULA N° 55.806) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. PIETRA, Luciano (matrícula N° 55.806), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 32.178 de fecha 30 de julio de 2007 obrante a fojas 11/13.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Calle 14 N° 1427 (CP 1900) - LA PLATA BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/9 N° 556.470 v. 7/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 17/2007

Bs. As., 4/9/2007

VISTO el Expediente Nº 316.120/91, del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma PUNPLAST SOCIEDAD ANONIMA se le concedieron los incentivos promocionales previstos en la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702 mediante el dictado del Decreto Nº 1838 de fecha 24 de julio de 1986 destinado a la fabricación de máquinas para cortar cabello y similares.

Que la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15, de la Ley Nº 23.658, por presuntos incumplimientos a sus obligaciones promocionales.

Que por Resolución Nº 100 de fecha 6 de diciembre de 1990 de la ex SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se ordenó la instrucción del sumario.

Que la Dirección General Impositiva informó que el proyecto correspondiente al Decreto Nº 1838/86 no resultó acreedor de Bonos de Crédito Fiscal puesto que se carece de constancias sobre su puesta en marcha.

Que por Decreto Nº 3985 de fecha 3 de diciembre de 1991 se autorizó la fusión por absorción de, entre otras empresas, PUNPLAST SOCIEDAD ANONIMA en cabeza de CINCAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo la empresa, con fecha 30 de marzo de 1998, manifestó no haber puesto en marcha el proyecto industrial aprobado por el Decreto Nº 1838/86.

Que en razón del incumplimiento total corresponde aplicar a la sumariada las sanciones de reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses; y aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.895,62), conforme a lo dispuesto en los Artículos 15 y 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

Que la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados por la Ley Nº 22.021 a través del Decreto Nº 1838/86 deviene abstracta en razón de que dichos beneficios habrían finalizado en el año 2001 conforme surge del Artículo 4º del decreto mencionado.

Que con respecto al recurso interpuesto por la imputada contra la Resolución Nº 52 de fecha 5 de junio de 1991 de la ex SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA el mismo es improcedente toda vez que el sumario en trámite es por el incumplimiento total del proyecto aprobado por el Decreto Nº 1838/86 y la resolución que recurre no impone sanciones para dicho proyecto sino para el proyecto aprobado por el Decreto Nº 915 de fecha 10 de mayo de 1985 de la Provincia de SAN LUIS que no es objeto de este sumario.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, su modificatorio Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, el Decreto Nº 850 de fecha 3 de mayo de 1990 y su modificatorio Nº 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 de fecha 11 de noviembre de 1992, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma CINCAS SOCIEDAD ANONIMA, como continuadora de PUNPLAST SOCIEDAD ANONIMA, por los incumplimientos al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1838 de fecha 24 de julio de 1986, el pago de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, en virtud del Artículo 15 de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma CINCAS SOCIEDAD ANONIMA, como continuadora de PUNPLAST SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.895,62), por el incumplimiento total del proyecto aprobado por el Decreto Nº 1838/86, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b), de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva la presente medida de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º de esta disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma CINCAS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 7/9 N° 556.416 v. 7/9/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 48.583. 24/07/2007. Ref.: Fe de erratas Comunicación “A” 4609.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores de transcripción en los puntos 2.5.4. y 2.5.5. de la Comunicación de referencia, cuyo contenido debería ser el siguiente:

1. En el cuadro 2.5.4. Actividades y segregación de funciones. Incompatibilidades.

Aparece en dos oportunidades un “SI”, el cual debe considerarse como espacio en blanco, lo que significa que ambas tareas no generarían conflictos de intereses.

2. ítem 2.5.5. - Glosario de Funciones descriptas en el cuadro del 2.5.4.:

Deberá eliminarse el siguiente texto en la descripción de Usuario final: "y por naturaleza es el dueño de los datos".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARCELO D. FERNANDEZ, Gerente de Auditoría Externa de Sistemas. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

e. 7/9 N° 556.328 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo. Dra. ALEJANDRA A. QUIROGA, Jefe (int.) Div. Sec. de Act. N° 5 Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO N°	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULO		
12040-694-2006	KOVACS TIMOTHY A.	Art. 970 C.A.	multa $ 8.953,70.- y tributos	$ 11040,40.-

e. 7/9 N° 556.501 v. 7/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h")

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.).

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART	MULTA	TRIBUTOS
603797/03	CECILIA COCHRAN	970 C.A.	$ 23.383,30	$ 34.036,60
602217/03	ANDREA GUZMAN ZORRILLA	970 C.A.	$ 526,51	$ 34.036,60
602221/03	ARTURO RODRIGUEZ HUGO HORACIO SIMONE PEPSI-COLA ARGENTINA S.A.	970 C.A.	$ 10.100,80	$ 13.053,49
603765/03	MUNZIAGA PABLO ARTURO	970 C.A.	$ 21.537,25	$ 31.349,50

ALEJANDRA A. QUIROGA, Abogada, Jefa (Int.), Secretaría de Actuación N° 5, Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 7/9 N° 556.500 v. 7/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h")

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (Arts. 930/932 del C.A.) Fdo. Dra. ALEJANDRA QUIROGA, Jefa (int.) Div. Sec. N° 5, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros y Dr. MARCELO MIGNONE - Jefe (int.) Dto. Procedimientos Legales Aduaneros (Act.12034-163-2005).

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART	MULTA	TRIBUTOS
12034-163-2005	INQUIMAR S.A.	970	$ 9.263,03	$ 21.282,46

e. 7/9 N° 556.494 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se CORRE VISTA de todo lo actuado a Elena del Carmen STANKEVICIUS (DNI N° 14.863.959) y a la firma COFLY S.R.L. (30-69540770-6) a quienes se les imputa hallarse incursos en las figuras descritas en los arts. 864 inc. b), 865 inc. f) del Código Aduanero, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificados, presenten su defensa, acompañen la prueba documental que estuviere en su poder, o en caso contrario individualicen la misma, indicando contenido, lugar y persona/s en cuyo poder se encontraren; y ofrezcan la restante, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (Arts. 1101 al 1105 y 1030 al 1034 del citado texto legal).

Asimismo deberán realizar el pago de los tributos, cuyo importe asciende a la suma de $ 2.681,31 (PESOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UNO CENTAVOS), haciéndoles saber que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del decreto 214/02 al momento del efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Fdo. ALEJANDRA A. QUIROGA, Abogada, Jefe Sec. de Actuación N° 5 (Actuación N° 12035-1022-2005)

e. 7/9 N° 556.489 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería en cuestión producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 de C.A.). Asimismo en relación a los tributos adeudados, se le hace saber que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8° del Dec. 214/04 al momento del efectivo pago y el art. 4° del citado Dec. por lo que se ajustará dicha suma mediante el C.E.R. y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido el interés previsto en el art. 794 del C.A. Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO N°	IMPUTADO	INFR. ART.	TRIBUTOS $	MULTA $
12034-155-2005	NOVIKOV JUENNADI (PAS. 43 N° 0030057)	970	6.269,90.-	4.307,45.

e. 7/9 N° 556.485 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma "ARMADAJA S.A." C.U.I.T., N° 30-61744996-6 que se ha resuelto con fecha 20 de junio de 2007 por Resolución DEPLA N° 3929: "Art. 1°: CONDENAR a la firma... al pago de una multa...de $ 41.248,87 (PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) con relación a la infracción tipificada en el Art. 970 y en los términos del art. 1112 del C.A.... Art. 3: FORMULAR CARGO por los tributos adeudados los cuales ascienden a la suma de $ 103.306,45 (PESOS CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) a la imputada..., con más los intereses..." (Actuación N° 12034-169-2005 - Expediente N° 606.495/02). Fdo. ALEJANDRA A. QUIROGA, Jefe (int.) Div. Sec. de Actuación N° 5, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros y MARCELO MIGNONE, Abogado, Jefe (int.) Dpto. Procedimientos Leg. Aduaneros.

e. 7/9 N° 556.492 v. 7/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 2266 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38
20-00953502-1	MOGABURU, PEDRO MATEO	0110267530026703172579	a
20-01373836-0	MARBAN, QUITERIO	0340357800069560430018	a
20-01899668-6	MULLER, ROBERTO	0110487920048710013440	a
20-02389723-8	CONTI, JUAN	1910385755038550191828	a
20-02397057-1	MAGNIN, ALCIDES	0110402220040210677517	a
20-02435447-5	BOGERO, AMERICO EMILIO	3300500125000084677047	a
20-02441626-8	ALLASSIA, ORLANDO MIGUEL	3300507025070000489029	a
20-02448386-0	BONGIAVANNI, JUAN	1910331455133100078317	a
20-02710412-7	SUCESION DE VETTORAZZI, DOMINGO ARTURO	3880161121000010209108	a
20-03029527-8	MADINA, LUIS	0110244620024400039202	a
20-03170944-0	HANG, JUAN CONRADO	3300543825430006085036	a
20-03865326-2	BLANCO, IDELFONSO	0930307020100039469961	a
20-03896422-5	MAS, JOSE MANUEL	0140302001657200844069	a
20-04244475-9	LOPEZ ALFARO, JORGE ALFREDO	0140312901665600512822	a
20-04644836-8	ARTICA, EDUARDO	0110218720021811895375	a
20-04667601-8	CESARETTI, OSVALDO ROQUE	0140014403650700367308	a
20-04690970-5	CAIRO, JUAN CARLOS	0140304401659900598592	a
20-04696988-0	THALER, ALBERTO ENRIQUE	0110397520039700289420	a
20-04699038-3	TERZI, LUIS ANTONIO	0110568120056810082006	a

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38
20-04969676-1	BLASI, JUAN CARLOS	0110309820030910017173	a
20-04988790-7	VIVARELLI, EDBERTO FEDERICO	0110383830038311253083	b
20-05017892-8	MAGAGNINI, RICARDO	0140308203673801537964	a
20-05050331-4	GORRITI, RUBEN ARTURO	0140319803666501734791	b
20-05056865-3	NOVAS, ANIBAL LUIS	0140338903647801970768	a
20-05061074-9	AIMAR, RUBEN ERNESTO	0110185620018511314482	a
20-05242688-0	MOLLICA, MIGUEL ANGEL	0140329701709200867857	a
20-05280734-5	RODRIGUEZ, BERNARDINO	0110131320013110741226	b
20-05348125-7	ARANAGA, RAMON	0110352420035200033925	a
20-05380523-0	ETCHEVERRY, AGUSTIN ROBERTO	0170077040000030456060	a
20-05384469-4	URQUIZA, JUAN ALFREDO	0140375401611700433934	a
20-05389127-7	HURTADO, OSVALDO JOAQUIN	0110526120052611504244	a
20-05393316-6	ANTON, RODOLFO RUBEN	0140398301637600102929	a
20-05433697-8	DEL RIO, NESTOR RAUL	0140461001670300004991	a
20-05458269-3	SCHNEGELBERGER, CARLOS RAUL	0140352503684700977306	a
20-05458759-8	MEIER, ERMITERIO MARIANO A	0930339120100078142861	a
20-05459646-5	BENDER, MARCELINO LUIS	0140393803624300296612	a
20-05494901-5	SIERRA, GERARDO	0110411420041110697676	a
20-05515796-1	GIRANDO, RUBEN DARIO	0110563620056310576939	a
20-05845949-7	ECHEGARAY, CARLOS MARIA	0110287320028710051723	a
20-05892003-8	FRICKEL, OTTO HUGO	0590047301000000018730	a
20-05997441-7	GUNEGONI, ORESTE REMO	3880002100100004946042	a
20-06012022-7	NIVALI, RUBEN JOSE	3880130710000004745056	a
20-06096104-3	D ANGELO, NICOLAS	3880050210000001228051	a
20-06104263-7	LOVOTTI, HUGO EMILIANO	3880065610000003060055	a
20-06125730-7	GIUNTI, ANSELMO JOSE	0110489330048903012679	a
20-06137887-2	FIORE, ROBERTO LUIS	3880114710000001680099	a
20-06163887-4	RIBOTTA, HERCULES JOSE	3880069420100010081094	a
20-06164076-3	SUCESION DE ESPONDA, HECTOR BRUNO	0110442820044220021773	a
20-06165059-9	CADOPPI, ROMILDO GUERINO	3880069410000800826018	a
20-06168011-0	SPOSETTI, VICTORIO DARIO	0110455830045524032947	a
20-06171201-2	TORELLI, EDUARDO IGNACIO	0070264730004000254246	a
20-06177208-2	DOTTORI, OVIDIO	3300542125420003221104	a
20-06187617-1	VERNIZZI, JUAN CARLOS	3880118520100050052058	a
20-06190730-1	RAIMONDI, VICENTE JUAN	0110264430026411316601	a
20-06221116-5	FRUTTERO, JOSE JUAN	2550059400801753171090	a
20-06271995-9	AMBROSIONI, HECTOR SANTIAGO	1910362855136200574053	a
20-06303511-5	TORASSO, NORBERTO ALFONSO	0720156788000014000072	a
20-06315457-2	SCOTTA, ITALO ARGENTINO	3870059800801759162072	a
20-06407734-2	VILLARROYA, ENRIQUE LUIS	0200419211000000261230	a
20-06419334-2	QUESADA, FRANCISCO	0200422211000000664312	a
20-06455875-8	VANELLA, IGNACIO E ANTONIO	0200913501000000810701	a
20-06533239-7	PISTELLI, MIGUEL ANGEL ALBERTO	0110220020022010814961	a
20-06551639-0	DE LA MATA, JUAN CARLOS	0200314411000000505176	a
20-06554743-1	MIGLIORE, PEDRO DOMINGO VICENT	0200348911000000629580	a
20-06594011-7	AMIONE, HECTOR NORBERTO	3880052610000008723009	a
20-06620711-1	MAGRIS, OCTAVIO PAULINO	0110449730044906178679	a
20-06625483-7	LONGO, BARTOLO	0110521620052110011438	a
20-06635120-4	FONZAR, ELIGIO DOMINGO	0200351911000001524808	a
20-06639269-5	OLIVO, ELIO ROSENDO	1910495955049511030528	a
20-06639306-3	GALLO, ITALO AMERICO	0200371711000000279976	a
20-06644043-6	LEPORI, VICTOR HUGO	0200351901000000246847	a
20-07363524-2	GETTE, JULIO OMAR	0930306310100012125500	a
20-07413369-0	ASTUDILLO, MIGUEL ANGEL	3110008111000000212078	b
20-07435737-8	SAUCO, AMERICO	3110008111000000225092	b
20-07454704-5	MALDONADO, HECTOR OSCAR	0110326530032611246679	b
20-07675700-4	BASTIA, ELVIO ROBERTO	0167777100051987051112	a
20-07695900-6	MEIER, EDUARDO ANDRES	0110219420021912310254	a
20-07849571-6	SEMPER, MARTIN	0140365501678900405925	a
20-07880125-6	GONNET, ALFREDO ESTEBAN	2550060000801608240755	a
20-07910763-9	DRAZICH, ALFREDO ANGEL	3110025811000000993085	b
20-07913016-9	MEDINA, EUSEBIO	0110409130040901821129	b
20-07920674-2	ZADEREY, JOAQUIN	3110008111000000602006	b
20-07922374-4	RACH, RODOLFO	0110230930023001324929	a
20-08112144-4	GERVASO, RICARDO LORENZO	3880024310100006391069	a
20-08322680-4	FIORI, ROBERTO JUAN	0110509420050910879353	a
20-08429963-5	CANTON, ROBERTO ERNESTO	0170077040000030235474	a
20-08460807-7	BEKER, IRINEO OSCAR	0140370903682400580257	a
20-08584598-6	SPANGHERO, ARMANDO PEDRO	1910372755137200204885	b
20-10257988-8	NOVILLO, RAMIRO LUJAN	0070149130004004303692	a
20-10934496-7	PEIRANO, SERGIO	0140308203673801577401	a
20-10948610-9	SCHUTT, OSCAR FEDERICO	0110560530056003347629	b
20-11128431-9	ACCOTTO, ALBERTO PEDRO	0200390801000000112265	a
20-11174134-5	BAZTERRECHEA, GUILLERMO JUAN	0930313120100056250661	a
20-11298841-7	MONTEDORO, JORGE HUMBERTO	0200348911000000653776	b
20-11381106-5	TARDINI, JOSE NAZARENO	3880032810000006076013	a
20-11717013-7	GALIZZI, CARLOS ANIBAL	0110447330044710125979	a
20-11777550-0	CERVIGNI, DANIEL ANTONIO	0110385220038500008280	a
20-11857673-0	FANELLI, JORGE ALBERTO	0110378420037810740127	b
20-12123855-2	GONZALEZ, NESTOR ARMANDO	0930313120100035791361	a
20-12592028-5	SZYSKA, RAUL IGNACIO	3110008111000001233058	a
20-12592412-4	MANZILLA, MARIO MIGUEL	0110326530032611237879	b
20-13146077-6	ETCHEPARE, PEDRO LEONARDO	0110562930056211349615	a
20-13307874-7	BONNEFON, OMAR ROBERTO	0140398301637600154029	a
20-13718518-1	VOLTOLINI, HERNAN HORACIO	0720192588000035887072	a
20-13962773-4	NORES INDART, MIGUEL ANGEL	0720216488000035859440	a
20-14019523-6	VALVASSORI, ALBERTO	0200361811000000620712	a
20-14133195-8	MIÑO, JORGE OSVALDO	0110422030042210733915	a
20-14232882-9	RAFAEL, HUGO EDGARDO	1910359855035950558628	a
20-14333025-8	RADA, JUAN CARLOS	0110548330054808389079	b
20-14501545-7	RIEGA, JUAN CARLOS	0140362401688600053953	a
20-14617586-5	MENGHI, NESTOR JUAN SANTOS	0200348911000000629412	b
20-14643106-3	CHIALVO, DANIEL ULDERICO	0200366301000000131783	b
20-14697544-6	FORTI, EDUARDO GUSTAVO	0140431303650400072263	a
20-15249477-8	ORTIZ, CECILIO	0140322801636100362927	a
20-16286403-4	ROCHA, RUBEN DARIO	0140314303685900410174	a
20-16634545-7	GRASSO, ROBERTO FELIPE	0200361801000000151679	a
20-16706684-5	ERTLE, LUIS ALBERTO	3110023411001000052068	a
20-16784576-3	DANIELI, JUAN ENRIQUE AURELIO	1500002200005232473046	b
20-16852292-5	TORRES, RAMIRO JOSE	1500021300007132043000	a
20-16957193-8	PIEDI, RICARDO DANIEL	3300042620420006966012	a
20-17259687-9	RAMOS, DANTE GERARDO	0600014121001000345866	b
20-17532539-6	BONSIGNORE, CARLOS JOSE	3880038020100075390096	a
20-18006515-7	KUBLER, EDUARDO	0110230930023001335015	a
20-18248299-5	BRACCO, JUAN PABLO	0110526130052611649315	a
20-18368746-9	LEVATO, DANIEL EDUARDO	0070117030004143498505	a
20-18530445-1	LOPEZ, MANUEL ANTONIO	0110481720048100114977	b
20-20240913-0	FERRATTO, RUBEN DANIEL	0930300110100001835850	a
20-21654873-7	CATTALANO, GUSTAVO DANIEL	0720159820000001537590	a
20-21813925-7	LOPEZ, HOMAR FRANCISCO	0110255220025511809694	b
20-22218856-4	LUX, HERNAN JOSE	0110183230018304148215	b
20-22392831-6	GARRONE, GLEMAN JOSE	0930313120100035800625	a
20-22934069-8	LUCIEN, MIGUEL ANGEL	2850542840094015476008	a
20-23368003-7	HOFMANN, VICTOR HORACIO	0110548330054801473951	a
20-23458179-2	ROLDAN, RAUL ANTONIO	0110213230021390984429	a
20-23599929-4	MARCHIARO, NORBERTO DANIEL	0110440420044010741236	b
20-24219924-4	SOLIGNAC, PAUL PATRICIO	0140357003676002113032	a
20-25172656-7	SCIENZA, JOSE CRISTIAN	0110495420049500214470	a
20-25276670-8	VEZZOSI, DIEGO WALTER	0140391403672800353513	a
20-25495509-5	SABBIONE, FRANCISCO JAVIER	0140335803678300422856	a
20-26014277-2	COSTAMAGNA, ROMAN ARIEL	3870012300801600233430	a
20-26159379-4	COLUSSI, ALBERTO JOSE	0110650930065001193547	a
20-26355333-1	GERLERO, FLAVIO ADRIAN	0110444230044495162383	a
20-28993042-7	MALDONADO, MAURICO MOISES	0110496130049611037415	a
23-00650527-9	FISAT, JOSE	1910338355133802155899	a
23-02454357-9	SANTO, MENDO VICTORIO	3880136900100000255083	a
23-04663689-9	PRESUTTI, OSVALDO ALBERTO	0110200230020011141029	a
23-04676779-9	ZINI, LUIS ENRIQUE MARIA	0110397530039708636997	a
23-05494000-9	RITTER, JUAN CARLOS	0110400820040010851113	a
23-05726370-9	ALBIZZATTI, NOWARD EDMUNDO	0140333401642400291771	a
23-06552234-9	GENGA, AMALIO ROBERTO	0110160320016011589816	b
23-07073665-9	GINEL, SALVADOR HUGO	1370005411000030334508	b
23-08533423-9	MOREA, ENRIQUE FRANCISCO	0070145320000002081126	b
23-11117386-9	BOZZANI, JUAN DANIEL	0140326601640600596751	a
23-12403379-9	CARINO, JORGE REMO	3300032710320002502058	a
23-12862170-9	RUIZ POLIZZI, DANIEL	0720120888000035792286	a
23-15261255-9	RANIERI, JOSE	3300560515600000626088	a
23-94005164-9	DUGGAN, MARCELO JOSE	0070127920000003133420	a
24-06280864-7	LORI, PABLO	0110251420025141033957	a
27-00288205-7	POUCHAN, MARIA ISABEL	0270010680010000367812	b
27-01844049-6	MENDEZ, CARMEN MAGDALENA	3880080920100091161030	a
27-02730081-8	MAZZONI DE FRANCI, DOMINGA	0140308201673800719947	a
27-02825282-5	TERRAROSA, CARMEN LUCRECIA	3860011901000020532193	a
27-03535474-9	GATTO, ELENA MARIA	0140329703709206535006	a
27-03771377-0	MARCONETTI DE MEILLER, ANGELA	0140310501632800584058	b
27-03893654-4	REBORD DE BERTIN, CRISTINA	0110320330032008189679	a
27-03919799-0	GARCIA, NELLY MABEL	3880010610100001355109	a
27-04079303-3	GARAYALDE DE DAGLIO, NILDA VICTORIA	0140330303644100522054	a
27-04560556-1	STEFANSKI DE MIGLIARO, ELENA MIRTA	0140302001657200629273	a
27-05522619-4	BIANCO, EDILIA MARIA	3140106110000009853077	a
27-05700053-3	BELTRAMI, MABEL ANA MARIA	3870038300801700544795	a
27-05956519-8	SAMPSON, WENCESLADA	0200395301000000050501	b
27-06304295-7	BOSCHETTO, ELSA LUISA	2650405204040524605691	a
27-10970865-3	BERARDO, STELLA MARIS	0140308203673801971654	a
27-11188905-3	BURIQUE, MIRTA BEATRIZ	3870020800801600172335	b
27-11825565-3	BRETZ, GLADYS NOEMI	0110507030050711076215	a
27-12910684-6	BALFOUR, SANDRA	0070149130004003578590	a
27-13993731-2	ORGE DE PAZOS, PLACIDA ANTONIA	0140309903682301330942	a
27-18067693-2	CASANOVA, ZULMA INES	3300028020280080490027	a
27-21955204-7	FERNANDEZ DE MELGIOR, MARCELA INES	0930300120100009717511	a
27-22701487-9	SIEGENTHALER, ELINA INES	0140356303670402238243	b
27-22814520-9	MANARIN, MARIELA ROSANA	2550069300801711543725	a
27-24497095-3	VASENA, MARIA DEL ROSARIO	0140411501660000193367	a
27-30737427-2	FUHR, FLAVIA LORENA	0110219430021907544979	a
30-50809756-1	BEHERAN HERMANOS DE BEHERAN DORA N BEHERAN GUILLERMO Y BEHER	0110425120042500001668	a
30-50839841-3	CHIAVON SANTIAGO Y SERGIO	3880122210100070339071	a
30-50966767-1	MARCHINI HORACIO CARLOS Y MARCHINI OSCAR FRANCISCO	0340357800008351048001	a
30-51020549-5	GENERO, VILMA Y EDITH	1910368055036800127632	a
30-51135931-3	LA PAZ SOCIEDAD DE HECHO	0170999940000014175853	a
30-51219037-1	LLORENS JOSE MARIA REMIGIO Y ARACELI	3300051810510001148043	a
30-51405502-1	LAS MULAS SOCIEDAD ANONIMA	0110140520014000130636	a
30-55950084-0	BONO EMIR Y BONO EDELMIRO	3870093200801600070929	a
30-56641800-9	MIGUEL MARCELO PERASSI E HIJO SOC DE HECHO	0110217020021700079628	a
30-56688331-3	POMBA OSVALDO JOSE Y MIGUEL ANGEL	0110610320061000050581	a
30-57226361-0	OLAVERRIA JORGE Y OTRAS DE OLAVERRIA	0140324201678201252028	a
30-57566847-6	BOIDI JUAN A Y JOSE B	0110423720042310772668	a
30-58455395-9	RINALDI CARLOS A Y OTROS SOC DE HECHO	0110385220038500051529	b
30-58648106-8	RUFACH HERMANOS	3880081610000003875064	a
30-58946736-8	RODRIGUEZ HILDO Y AMIGO GRACIANO	0110344920034410572745	a
30-59834458-9	ALTUNA HNOS	0140340203616600601942	a
30-59946445-6	GARCIA FRANCISCO EDUARDO Y GARCIA SERGIO OMAR S	0110533920053300008779	a
30-60061434-3	MAC S.A.	0110481720048100155363	b
30-60120458-0	GURENA S A	0930001910100000434478	b
30-60746962-4	LA CRIOLLA DE PERES VIEYRA S A	0170075620000030052622	b
30-61383753-8	LA ESMERALDA AGROPECUARIA S A	0930001910100000434546	b
30-61515015-7	HERNANDEZ OSVALDO O Y RAMOS ERNESTO A SOC DE HEC	0110237820023700030133	a
30-61559653-8	JELNISKI GARCIA	0110230930023007019315	b
30-61644579-7	SACCHETTO HERMANOS	0200372401000000106747	a
30-61719134-9	PERETTI PIVETTA ALFREDO MATEO Y PERETTI PIVETTA CELINDA JUAN	3880134520100076042019	a
30-61814006-3	AMPRIMO SILVIO Y RUBEN LUIS	0110264420026410770953	a
30-61922152-0	GIUSSANI MARCELO F Y ENRIQUE P	0110502520050210724052	a
30-62091992-2	R F Y J BUDEGUER S R L	1500002200005232210450	b
30-62119308-9	OLIVES HECTOR T Y ROGELIO F	3880065620100092004103	a
30-62210667-8	SANTIAGO Y CARLOS COBO LAMAS	1910186855018600464014	a
30-62225212-7	DELLACASA JUAN VICENTE MARIA BEATRIZ Y ALFREDO NESTOR	0110300520030010753090	a
30-62351296-3	ESNEA SOCIEDAD CIVIL	1910186855018600738946	a
30-62606679-4	LERTOR A LAURO N Y LERTORA PEDRO E	0590010703000000159354	a
30-62610542-0	VITAL DEPORTES DE MARIA ELENA ARAUS Y ALICIA ROSA ARAUS	0110378420037810541010	a
30-62743206-9	GIMENEZ ISABEL E HIJO	0110563630056303014629	a
30-63078938-5	BENIGNO RAMON LUIS Y MIGUEL ANGEL CORREA	0110241520024110768690	a
30-63103445-0	ROSELLI JOSE ANGEL Y CARLOS ALBERTO	3300042620420007206092	a
30-63452165-4	SAUSALITO EXPLOTACIONES RURALES S A	0140000701100003679472	b

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38
30-63487149-3	ALBERTO BENITO MATUTE Y MARIA LUISA MATUTE	0110456520000325753414	a
30-63687624-7	COLOMBARI HECTOR G Y MARIO E	0200348901000000322901	b
30-63885899-8	ANGEL RICARDO MARTINEZ Y JORGE OMAR MARTINEZ SOCIEDAD DE HEC	0140411501660000151671	a
30-64300227-9	SUCESORES DE ORESTE J FELIPPA	0200380901000000154647	a
30-64342258-8	DIEL CARLOS ALBERTO Y DIEL EMILIO MARTIN	0140309901682300469580	a
30-64616340-0	HUGO GUIDO Y ALDO RUBEN PACHECO	0930344510100046026464	a
30-65323272-8	ALDECOA OMAR RUBEN Y ALDECOA RENE	0110411440041111101158	a
30-65601985-5	CANTISANI OSVALDO CERDA JORGE A Y RAPOSO JOSE A SOCIEDAD DE H	0140308201673800930533	a
30-65635805-6	IRIARTE RICARDO DANIEL Y TUCKER JOSE MARIA	0110219420021911939119	a
30-66437523-7	GUGLIELMINO DE GOAS MARIA FLORA GOAS MARIA LOURDES Y GOAS CA	0140370901682400486263	a
30-66736750-2	FAR WEST S R L	0140352501684701177642	a
30-66867487-5	BELTRAMINO ALFREDO RICHARD Y ENRI	0070274620000000775937	a
30-66872933-5	BERARDO HORACIO R BERARDO ELSO P Y NESTOR F	0070274620000000441542	a
30-67446889-6	RADICE JUAN CARLOS Y RADICE MARIA DEL CARMEN	1910272455027252206028	a
30-67540758-0	EL BAJO S R L	1500002200005200617964	b
30-68247429-3	IFAMA S A	0110305020030510666654	a
30-68433437-5	MIRETTI MARIO INGARAMO GERARDO Y SUC DE INGARAMO	0110423720042300104648	a
30-68510174-9	MORAN MARIA CRISTINA LITIERI MARIA EUGENIA Y LITIERI MARIA L	0140359401706702060401	a
30-68550741-9	MEDICINA PAULO MEDICINA DANIEL	3880002100100004440032	a
30-68697767-2	GIORDANO JULIO CESAR Y COMETTO MARIO DANIEL	3870059800801653168167	a
30-68702678-7	LANG EDGARDO F Y LANG EDGARDO G M	0110462620046210053216	a
30-69721867-6	PROCAMPO S R L	0600023311001000369191	b
30-69760301-4	PETERSEN CESAR PETERSEN MARIA Y MOYANO JUAN SH	0070083230009750115399	a
30-69998302-7	SANAGRO SA	0140999801200008053911	a
30-70198421-4	EL FARO SA	0720203420000000094036	b
30-70545852-5	PRONEC SA	2650450202045055587328	b
30-70733425-4	AGROQUIMICA IMPERIO S A	0070176720000003133406	b
30-70746645-2	CATTANI ALFREDO ANGEL Y CATTANI ALFREDO ANGEL	2550003700801702888073	a
30-70768527-8	AGRICOM S.R.L.	0110178820017800096212	a
30-70769462-5	LAS PAREJAS S.R.L.	3880087821000004759071	a
30-70774502-5	CRUCCI ROMALDO FRANCISCO Y CRUCCI HENRY OSCAR	3880146810100044597102	b
30-70779860-9	GRECAMPO S.R.L.	0720067020000000305604	b
30-70784685-9	TOTAL AGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0110164120016400114078	a
30-70789650-3	PICCA GRACIELA M. Y PICCA GRISELDA E.S.	3880031110100015899710	a
30-70790184-1	SIOLI OSCAR A, VICTOR R, MARIO A, ALICIA T Y OMAR V	2550059400801659158399	a
30-70811754-0	AGDES AGROPECUARIA S. A.	0720042720000001537354	a
30-70814083-6	CAMPO JET S.R.L.	0140305101622905096200	b
30-70821009-5	MAINARDI GERMAN PABLO Y MAINARDI EUGENIO OSVALDO S. H.	0110171920017100084430	a
30-70854018-4	AGROTECNICA SAN BERNARDO S.A.	0140306801644305048788	a
30-70859971-5	ACAY AGRO S.R.L	0110131320013100152898	a
30-70861768-3	ZABALA JUAN PEDRO E HIJOS S.H	0140309901682300515894	a
30-70887574-7	ALBERTO Y HUGO PUJOL SOCIEDAD DE HECHO	0110220040022011299576	a
30-70903077-5	O'GORMAN, JOSE MARIA Y PICCONE, MARIA JUSTINA SOCIEDAD DE HE	0110339520033900177969	a
30-70914503-3	EMANUELE GUSTAVO DARIO Y EMANUELE JAVIER GERARDO SH	0140319801666505017496	a
30-70923013-8	VICENTE RAUL OSCAR Y MUZZIO CARLOS ALEJANDRO SOCIEDAD DE HEC	3880015110100000299956	a
30-70928891-8	MOTTINO FERNANDO OSCAR Y MOTTINO LEONEL CARLOS SH	0200428401000000064283	a
30-70945783-3	AGROPECUARIA LA MAYOR S.A.	0720132120000001100536	b
30-71001178-4	MONSALVO OSCAR OBDULIO Y MONSALVO PABLO EZEQUIEL S. DE H.	3880107910100005344194	a
33-61640263-9	SIROLESI DOMINGO JUAN Y OTRO	0200327401000000301883	a
33-64871000-9	DELL ACQUA LUIS A Y PONZIO JORGE C	0170078720000030083161	a
33-70847422-9	QUAGLINO ROMINA NATALIA Y QUAGLINO ANDRES FRANCISCO S.H.	0110168920016800161795	a
33-70904993-9	CAMPITELLI MIGUEL ARIELY CAMPITELLI ALFREDO JAVIER SOCIEDAD	3880015110100000298038	a

SUSPENSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38
27-13631046-7	SANCHEZ, SILVIA BEATRIZ	0110230920023020935345	b
30-52294145-6	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE COLONIA	0930306311200012195518	a
30-61080470-1	COOPERATIVA AGROPECUARIA PRODUCTORES UNIDOS LA LOLILLA LIMIT	0110468820046840330785	b
30-70764076-2	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES AGROP	3110001201000000764015	b
30-70830792-7	LA ESTACA S.R.L.	3110020311000000747019	b

SUSPENSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 38
20-11632813-6	HUESPE, OMAR RODOLFO	0200900511000030107258	b
20-25520079-9	ULLAN, DIEGO FERNANDO	0930320910100022143264	a
30-61599640-4	BENITO J FIBIGER SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	0140348801628100399018	a
30-62129163-3	GARRO ROBERTO CARLOS Y MIGUEL ANGEL	0930320910100022091150	a
30-66828042-7	MONSALVO MARIA JOSEFA Y MONSALVO MIGUEL ANGEL	3880068700100002319000	a
30-66895798-2	SAYHUEQUE SA	0070281430009750020336	a
30-68570408-7	AGRO TIUN S R L	0720069420000000229090	b
30-69385393-8	ZUCCA & DORONI	3300025920250015644063	b
30-70990866-5	AGRO ARGENTINA S.R.L.	3870013000801600499575	b

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/9 N° 556.707 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 61/2007

Determinación del valor imponible en la exportación de gas.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 534 de fecha 14 de julio de 2006, por la que se instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006.

Que esta DIRECION GENERAL DE ADUANAS ha dictado oportunamente la Nota Externa DGA Nº 22 de fecha 24 de agosto de 2005 —Exportaciones de gas por ductos— a través de la cual se instruyó a las áreas de valoración a formular los cargos correspondientes cuando el precio declarado no constituye una base idónea de valoración a los fines de la determinación del valor imponible.

Que el Ministerio de Economía y Producción ha interpretado que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería.

Que en tal sentido, en el ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 749 de la Ley 22.415 —Código Aduanero—, el citado Ministerio instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a determinar el valor imponible con arreglo al precio fijado por el citado CONVENIO en los términos de lo prescripto en el inciso a) del artículo 748 del mencionado Ordenamiento legal, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que en ese orden, mediante Nota Externa DGA Nº 28 de fecha 27 julio de 2006 la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS estableció lineamientos específicos para la determinación del valor imponible con arreglo al precio fijado por el citado Convenio para la venta de gas natural entregado en la frontera entre ambos países, recogiendo las definiciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ministerial citada.

Que, asimismo, se adoptaron medidas tendientes a asegurar el inmediato cumplimiento de lo previsto en la citada Resolución ministerial.

Que mediante Actuación Nº 13289-12.941–2007, ENARSA —Energía Argentina S.A.—, aporta fotocopias certificadas de las comunicaciones cursadas entre las partes donde consta el Precio del Gas determinado en los términos del Contrato de Compraventa de Gas Natural suscripto entre esta última e YPFB - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos el día 19 de octubre de 2006.

Que en virtud de la Cláusula Décimoprimera: Precio, se establece que el precio del gas natural, en unidades de Dólar por millón de BTU, en frontera de Bolivia – Argentina será calculado trimestralmente en base a la fórmula que allí se anuncia.

Que en los términos de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 534 corresponde actualizar la Nota Externa DGA Nº 28 a fin de que la misma contemple el nuevo precio establecido para el trimestre que se extiende del 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2007, ya que para el segundo trimestre de 2007 el precio de venta fue informado mediante Nota Externa Nro. 50/2007 (DGA).

Que a tal efecto se tendrá en cuenta la información proporcionada por ENARSA —Energía Argentina S.A.—, en Actuación Nro. 13289-21558-2007, mediante la cual comunica a esta DIRECCION GENERAL el nuevo precio para el tercer trimestre del 2007.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye

1 — Con relación a las destinaciones de exportación oficializadas a partir del 1 de julio de 2007, las Direcciones Regionales Aduaneras y el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana, según corresponda, procederán, en forma prioritaria, a su fiscalización aplicando las pautas contenidas en la presente.

2 — Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático María, con intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Técnica, la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-GAS (EXPORTACION A CONSUMO DE GAS NATURAL EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION ME y P Nº 534/2006).

3 — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS aplicará como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el citado CONVENIO, que para el trimestre que se extiende del 1 de julio hasta el 30 de Septiembre de 2007 es de CINCO COMA CERO OCHO CUATRO CINCO DOLARES POR MILLON DE BTU (5,0845 USD/MMBTU).

4 — A los efectos de determinar el valor imponible, deberá entenderse que el precio establecido en el punto 3) se refiere a la mercadería entregada en la frontera entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA, y que no contiene los importes correspondientes a los derechos de exportación.

5 — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 7/9 N° 556.832 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO

Nota Externa Nº 62/2007

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 5/9/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707 - 75 - 2007 y la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que, en el marco de la citada Resolución General se han establecido valores referenciales para las mercaderías detalladas en el Anexo I de la presente Nota Externa Nº 41/06 (DGA).

Que en virtud de la evolución observada en los mercados internacionales de estas mercaderías resulta necesario proceder a la actualización de los valores referenciales vigentes.

Que en conjunto con la Federación Argentina del Citrus, se ha evaluado establecer una tolerancia en virtud de las características de este tipo de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercade-

ría detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nº 1866.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica *(Agricultural Marketing Service)* y la Secretaría General de Comercio Exterior de España, de informes elaborados por la Dirección de Mercados Agroalimentarios y estadísticas de precios documentados ante servicios aduaneros de la Unión Europea, y de los Valores a Tanto Alzado publicados periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, entre otros.

Que, en el marco del análisis realizado ha tomado activa participación la Federación Argentina del Citrus en su carácter de entidad representativa del sector productivo y exportador nacional.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General Nº 1866 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997;

se INSTRUYE:

1° — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2° — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

3° — A los efectos de priorizar el control de valor se deberá intensificar el mismo en aquellas destinaciones de exportación cuyos precios declarados presenten un desvío mayor al 10 % respecto del valor referencial establecido.

4° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero a/c Dirección General de Aduanas

ANEXO I

PANCM	DESCRIPCION	PRECIO A PUBLICAR	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8Kg, de grado elegido.	0,53	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8Kg, de grado elegido.	0,50	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8Kg, de grado elegido.	0,55	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8Kg, de grado elegido.	0,52	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8Kg, de grado elegido.	0,52	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8Kg, de grado elegido.	0,49	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8Kg, de grado elegido.	0,54	01	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8Kg, de grado elegido.	0,51	01	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,47	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,50	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,46	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,48	01	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,36	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,39	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,35	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,37	01	13

ANEXO II

GRUPO 10	GRUPO 11	GRUPO 12	GRUPO 13
320-JAPON	406-BELGICA	407-BULGARIA	204-CANADA
409-DINAMARCA	410-ESPAÑA	445-UCRANIA	302-ARABIA SAUDITA
411-FINLANDIA	412-FRANCIA	442-LITUANIA	310-CHINA
415-IRLANDA	413-GRECIA	444-RUSIA	316-INDONESIA
416-ISLANDIA	417-ITALIA	424-POLONIA	326-MALASIA
420-MALTA	423-PAISES BAJOS	427-RUMANIA	331-EMIRATOS ARABES U
422-NORUEGA	425-PORTUGAL	449-ESLOVENIA	333-SINGAPUR
426-REINO UNIDO	438-ALEMANIA		341-HONG KONG
429-SUECIA			

e. 7/9 Nº 556.829 v. 7/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO

Nota Externa Nº 63/2007

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 5/9/2007

VISTO la actuación 13707 - 76 - 2007 y la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el “Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno”, modificada mediante Resolución Nº 240 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Resolución Nº 386 de fecha 11 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por las mismas se hace necesario establecer valores referenciales de exportación de carácter precautorio en los términos y con los alcances de la Resolución General Nº 1866 (AFIP).

Que la citada Resolución General destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados.

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—.

Que el aumento de la demanda internacional de leche en polvo, unido a la reducción de la producción de países como Australia y Nueva Zelanda conjuntamente con el aumento sustancial del precio internacional de los quesos, hace necesario dotar al establecimiento de valores referenciales de una actualización dinámica, razón por la cual el Servicio Aduanero mantiene una revisión constante de los mismos, atendiendo a las características de los mercados, actualización en la que se considera, entre otros factores, la retroalimentación que brindan los resultados arribados por las áreas de valoración.

Que la Dirección Gestión del Riesgo ha efectuado un estudio donde se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (Agricultural Marketing Service - USDA).

Que en el estudio practicado se observa una tendencia alcista de los precios en los mercados internacionales.

Que la citada Resolución Nº 240/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION extiende el “Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno” a las mercaderías detalladas en su ANEXO I.

Que en el análisis de las exportaciones documentadas se observa una dispersión en los precios documentados.

Que en virtud de la dispersión de precios aludida resulta necesario establecer, como prioritario, el control de valor de las mercaderías donde el precio declarado presente los mayores desvíos respecto del valor referencial establecido.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que por ello en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) “in fine” del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997;

se INSTRUYE:

1° — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2° — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a su publicación.

3° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra.

MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero a/c Dirección General de Aduanas

ANEXO I

MERCADERIA CON VALOR REFERENCIAL PARA EXPORTACION

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0401.10.10	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	0,642	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	0,607	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.10.90	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra Hight Temperature").	0,578	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.10	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	0,738	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior a 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, UHT ("Ultra Hight Temperature"), en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	0,697	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.20.90	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superiora 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso, con tratamiento témico distinto del UHT ("Ultra Hight Temperature").	0,738	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.10	Leche sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 % ,	1,594	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.21	Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra Hight Temperature") , en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Litros.	1,753	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
	Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, UHT ("Ultra Hight Temperature") , en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Litros.	1,594	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0401.30.29	Nata (crema) sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6 %, distinta de UHT ("Ultra Hight Temperature") .	1,594	Kg.	GR3, GR7, GR8, GR9, GR15, GR17
0402.10.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	6,193	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg, no enlatadas	5,677	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	5,161	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.10.90	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,630	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,161	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, superior o igual a 5 ppm, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,692	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,520	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,060	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,600	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,575	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,111	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,646	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.21.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas.	5,520	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,060	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,600	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,520	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,060	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche entera, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,600	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.29.20	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,575	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,111	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, de leche parcialmente descremada, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,646	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0402.29.30	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., Enlatadas	5,520	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg., no enlatadas	5,060	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso y con adición de azúcar u otro edulcorante,en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg.	4,600	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.91.00	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. Enlatadas	5,520	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg., no enlatadas	5,060	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demas leches y natas, concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg.	4,600	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0402.99.00	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. Enlatadas.	5,520	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg. no enlatadas.	5,060	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
	Las demás leches y natas, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg.	4,600	Kg	GR7, GR9, GR14, GR15
0403.10.00	Yogur entero en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,794	Kg.	GR7
	Yogur entero en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,525	Kg.	GR7
	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	1,471	Kg.	GR7
	Yogur distinto de entero, en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,346	Kg.	GR7
0403.90.00	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adicion de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto inferior o igual a 1 Litro.	2,063	Kg.	GR7
	Suero de manteca, leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demas leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adicion de azucar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, en envase de contenido neto superior a 1 Litro.	1,794	Kg.	GR7
0405.10.00	Manteca, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	3,441	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
	Manteca , en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3,100	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.20.00	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	4,216	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
	Pastas lácteas para untar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.	3,100	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0405.90.90	Las demás materias grasas de la leche.	3,100	Kg	GR3, GR6, GR7, GR9, GR15
0406.10.10	Queso Mozzarella, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg, no en hormas, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso Mozzarella, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,400	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.10.90	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,684	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Ricota, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborada con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,684	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,684	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso crema, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,684	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,400	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos frescos (sin madurar), incluidos los del lactosuero y requesón, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,400	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	7,788	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	7,399	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,796	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,796	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1Kg pero inferior o igual a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,796	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1Kg pero inferior o igual a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,796	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, en fetas, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,556	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, no feteado, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,556	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.40.00	Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	6,952	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso de Pasta Azul, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,492	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
0406.90.10	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,940	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	5,643	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.20	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en hormas o en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso tipo Cheddar, en hormas o en envases inmediatos de contenido neto isuperior a 1 Kg pero inferior o igual a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Queso tipo Cheddar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborado con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,400	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0% en peso (pasta semidura), en envases inmediatos de contenido neto superior a 8 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,400	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.30	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	4,259	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0% en peso (pasta blanda), en envases inmediatos de contenido neto mayor a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	3,872	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
0406.90.90	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg, elaborados con leche distinta de cabra, oveja o búfala.	2,620	Kg	GR2, GR3, GR7, GR8, GR10, GR13, GR15, GR16
1901.90.20	Dulce de Leche, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, en envases distintos de potes o tubulares flexibles	3,600		GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
	Dulce de Leche, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg, envasado en potes o envases tubulares flexibles	1,975		GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
	Dulce de Leche, en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg.	1,975		GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
	Dulce de Leche, en envases de contenido neto superior a 5 Kg.	1,496		GR1, GR3, GR5, GR6, GR7, GR10
1901.90.90	Leche en polvo modificada	4,600	Kg	GR5, GR6, GR7, GR9

ANEXO II

DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPANA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA
438 ALEMANIA, REP. FED.

GRUPO 2
444 RUSIA

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 5
206 COSTA RICA
209 REPUBLICA DOMINICANA
210 ECUADOR
211 SALVADOR
218 MEXICO
201 BARBADOS
225 URUGUAY

GRUPO 6
131 NIGERIA
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REP. CHECA
319 ISRAEL

GRUPO 7
225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

GRUPO 8
345 BANGLADESH
306 CAMBODYA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

GRUPO 10
320 JAPON
409 DINAMARCA
411 FINLANDIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
420 MALTA
422 NORUEGA
426 REINO UNIDO
429 SUECIA

GRUPO 13
204 CANADA
302 ARABIA SAUDITA
310 CHINA
316 INDONESIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNID.
333 SINGAPUR
341 HONG KONG

GRUPO 14
407 IRAK
445 JORDANIA

GRUPO 15
201 BARBADOS
206 COSTA RICA
207 CUBA
209 DOMINICANA REP.
210 ECUADOR
217 JAMAICA
218 MEXICO
211 EL SALVADOR

GRUPO 16
401 ALBANIA
446 BOSNIA HERZEGOVINA
447 CROACIA
449 ESLOVENIA
450 MACEDONIA
453 MONTENEGRO
454 SERBIA

GRUPO 9
101 BURKINA FASO
102 ARGELIA
103 BOTSWANA
104 BURUNDI
105 CAMERUN
107 REP. CENTROAFRICANA.
108 CONGO
109 REP.DEMOCRAT.DEL CONGO
110 COSTA DE MARFIL
111 CHAD
112 BENIN
113 EGIPTO
115 GABON
116 GAMBIA
117 GHANA
118 GUINEA
119 GUINEA ECUATORIAL
120 KENYA
121 LESOTHO
122 LIBERIA
123 LIBIA
124 MADAGASCAR
125 MALAWI
126 MALI
127 MARRUECOS
128 MAURICIO,ISLAS
129 MAURITANIA
130 NIGER
131 NIGERIA
132 ZIMBABWE
133 RWANDA
134 SENEGAL
135 SIERRA LEONA
136 SOMALIA
137 SWAZILANDIA
138 SUDAN
139 TANZANIA
140 TOGO
141 TUNEZ
142 UGANDA
144 ZAMBIA
145 TERRIT.VINC. AL R. UNIDO
146 TERRIT.VINC. A ESPANA
147 TERRIT.VINC. A FRANCIA
149 ANGOLA
150 CABO VERDE
151 MOZAMBIQUE
152 SEYCHELLES
153 DJIBOUTI
155 COMORAS
156 GUINEA BISSAU
157 STO.TOME Y PRINCIPE
158 NAMIBIA
159 SUDAFRICA
160 ERITREA
161 ETIOPIA
197 RESTO (AFRICA)
198 INDETERMINADO (AFRICA)

GRUPO 17
214 GUYANA
215 HAITI
224 TRINIDAD Y TOBAGO
234 SANTA LUCIA

e. 7/9 Nº 556.824 v. 7/9/2007



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO RANGO LIMITADA, matrícula N° 14.060 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 757/05 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 294/07, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 24 de agosto de 2007. Visto ...Considerando...Dispongo: Art. 1° Dásele por decaído, a la sumarida, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e) ap. 8 de la Ley N° 19.549. Art. 2° Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3° Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). Art. 4°: Vencido el plazo acordado pasen estos actuados a resolver. Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días seguidos. — Fdo. Abogado NICOLAS FERNANDEZ, Instructor Sumariamente.

e. 6/9 N° 556.314 v. 10/9/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se notifica que por Resolución N° 1883 del 22/08/07, el Directorio del INAES resuelve dar por finalizado el proceso liquidatorio dispuesto mediante Resolución N° 1211 del 21/04/2005 a la ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DEL CLUB CICLISTA JUNINENSE, disponiendo además, la cancelación de la matrícula 2403 de la provincia de Bs. As. Queda notificado de acuerdo al Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991 - Firmado: Sr. OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 6/9 N° 556.307 v. 10/9/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 1919/07-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO 7 DE AGOSTO LTDA., mat. 17.235, con domicilio legal en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 1927/07-INAES resolvió CANCELAR la matrícula correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS, OBRAS, COMUNICACION SOCIAL, OTROS SERVICIOS PUBLICOA Y ASISTENCIALES, CREDITO Y VIVIENDA "INTEGRIDAD" LTDA., mat. 21.041, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 6/9 N° 556.304 v. 10/9/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 971/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el expediente N° 1.076.379/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA, con domicilio en Manuel Belgrano S/Nº entre Mercedes Lacroze y Libertad, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA, con domicilio en Manuel Belgrano S/N° entre Mercedes Lacroze y Libertad, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados que trabajen bajo relación de dependencia en empresas de fabricación de papel, cartón y celulosa, cualquiera sea su puesto de trabajo y su categoría laboral con exclusión del personal jerárquico gerencial; con zona de actuación en los Departamentos de Ibicuy y Colón de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 45/131 del Expediente N° 1.076.379/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley N° 25.674 y Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 972/2007

Otórgase Personería Gremial al Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne de Gualeguay, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 217.910/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el Visto tramita el reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CARNE DE GUALEGUAY, de fecha 25 de septiembre de 2002.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 771 de fecha 25 de octubre de 1984, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 1280.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a todos los obreros y empleados que tengan relación de dependencia con empresas o establecimientos dedicados a la industrialización de aves y en empresas o establecimientos donde se faena todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor y/o industrialización de productos cárneos y sus contratistas y/o subcontratistas, ya sea que se desempeñen en las plantas industriales, dependencias administrativas, casas centrales, sucursales, depósitos y/o subsidiarias dedicadas a la comercialización y/o distribución de sus productos y realicen similares tareas de deposte, faena y/o comercialización de los productos mencionados en locales o establecimientos de cualquier naturaleza. Asimismo, se incluyen las empresas o establecimientos o sectores de establecimientos, dedicados a la producción de embutidos y fiambres, generalmente conocidos como plantas de chacinados y a todo el personal que se desempeña para dichas empresas en relación de dependencia y al personal del sindicato, con zona de actuación en el Departamento de Gualeguay, Provincia de ENTRE RIOS.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad cotizante sobre el ámbito personal y territorial pretendido por el período que comprende los meses de marzo de 2002 a agosto de 2002 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado, en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551, a las siguientes entidades: CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE GUALEGUAY y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES.

Que el CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE GUALEGUAY manifiesta no tener objeciones en el otorgamiento de la Personería Gremial a la peticionante.

Que la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES manifiesta no oponerse al otorgamiento de Personería, siempre y cuando no lesione el ámbito personal del mismo.

Que con fecha 11 de noviembre de 2005, se realizó en la Agencia Territorial Paraná, dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SECRETARIA DE TRABAJO, la audiencia de cotejo de representatividad, donde se constató la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante.

Que a la audiencia arriba mencionada compareció únicamente la entidad peticionante

Que con posterioridad se tuvo por circunscripto el ámbito pretendido por la entidad, excluyéndose al personal del sindicato.

Que no se advierte colisión alguna dentro del ámbito pretendido con relación a las DOS (2) entidades con posible Personería Gremial preexistentes arriba mencionadas.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, sobre el ámbito de representación efectivamente acreditado, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente media se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CARNE DE GUALEGUAY, con domicilio en la calle Alarcón Muñiz N° 218 de la Ciudad de Gualeguay, Provincia de ENTRE RIOS, la Personería Gremial sobre todos los obreros y empleados que tengan relación de dependencia con empresas o establecimientos dedicados a la industrialización de aves y en empresas o establecimientos donde se faena todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor y/o industrialización de productos cárneos, empresas o establecimientos o sectores de establecimientos, dedicados a la producción de embutidos y fiambres, generalmente conocidos como plantas de chacinados y a todo el personal que se desempeña para dichas empresas en relación de dependencia, con zona de actuación en el Departamento de Gualeguay, Provincia de ENTRE RIOS, conservando sobre el resto de su agrupamiento la simple Inscripción Gremial.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 12/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 987/2007

Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social de la Unión Empleados de la Construcción Argentina - Córdoba.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 363.823/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA —CORDOBA—, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 215 de fecha 15 de marzo de 1996 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 1554.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiera oponerse.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social de la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA —CORDOBA—, obrante a fojas 23/102 del Expediente N° 363.823/07, respecto a los artículos 1, 2 y 32, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 431 de fecha 6 de mayo de 1992 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 988/2007

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.218.516/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto al artículo 2.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 492 de fecha 4 de julio de 1963 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el N° 580.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante prevalecerá dicha normativa sobre la estatutaria en cuanto pudiera oponerse.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, obrante a fojas 28/145 del Expediente N° 1.218.516/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, respecto al artículo 2° que luce a fojas 29. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 1114 de fecha 12 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 989/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), con domicilio en Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el expediente N° 81.064/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL SANTA ROSA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.), con domicilio en Corrientes S/N°, Santa Rosa, Provincia de LA PAMPA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.), con domicilio en Corrientes S/N°, Santa Rosa, Provincia de LA PAMPA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos aquellos trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la Cámara de Diputados de la Provincia de LA PAMPA, escalafonados en la Ley Provincial N° 643 y/o la que en el futuro la reemplace, activos y pasivos que al momento de acceder al beneficio provisional se encontraren afiliados a la entidad; con zona de actuación en la Provincia de LA PAMPA.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 25/156 del Expediente N° 82.166/05 agregado a fojas 165 del Expediente N° 81.064/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 990/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Controladores Administrativos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el expediente N° 1.212.086/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE CONTROLADORES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con domicilio en Tucumán N° 1452, 1° Piso, Oficina “2”, Ciudad de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE CONTROLADORES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con domicilio en Tucumán N° 1452, 1° Piso, Oficina “2”, Ciudad de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios, bajo relación de dependencia, como controladores administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 98/168 del Expediente N° 1.212.086/07, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 991/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores Portuarios de Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el expediente N° 1.181.068/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE ISLAS DEL IBICUY, con domicilio en Gabriela Mistral S/N°, Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de ENTRE RIOS, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE ISLAS DEL IBICUY, con domicilio en Gabriela Mistral S/N°, Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de ENTRE RIOS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la actividad portuaria, estibadores, guincheros, apuntadores y capataces que presten servicios en relación de dependencia en empresas de la actividad. Asimismo, incluye a los trabajadores que hayan alcanzado la jubilación, siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación; con zona de actuación en la localidad de Ibicuy del Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 37/117 del Expediente N° 1.181.068/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 992/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Profesionales de la Salud (A.P.S.) de General La Madrid, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el expediente N° 74.659/06 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL TANDIL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD (A.P.S.) DE GENERAL LA MADRID, con domicilio en 25 de Mayo N° 742, General La Madrid, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD (A.P.S.) DE GENERAL LA MADRID, con domicilio en 25 de Mayo N° 742, General La Madrid, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales de la salud que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de General La Madrid en el Hospital Municipal, Sala de Primeros Auxilios Municipales y todo servicio de emergencia municipal; con zona de actuación en el partido de General La Madrid, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 4/85 del Expediente N° 1.200.682/06 agregado a fojas 106 del Expediente N° 74.659/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 993/2007

Amplíase con alcances de Personería Gremial el ámbito de actuación del Sindicato de Trabajadores Viales y Afines de la República Argentina.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.141.182/2005 del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de ampliación del ámbito territorial con alcances de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con fecha 4 de noviembre de 2005.

Que por Resolución N° 406 de fecha 18 de octubre de 1972 del MINISTERIO DE TRABAJO la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 1317.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su personería gremial, comprende a los que desarrollan tareas en la Dirección Nacional de Vialidad o sucesores, así como también en cualquier otra empresa nacional, provincial, municipal, privada o mixta que tenga a su cargo la construcción de obras viales o mantenimiento de las mismas, o que presten servicios auxiliares, técnicos, comerciales o administrativos; con zona de actuación en Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de los Partidos que comprende el 19 Distrito de Vialidad Nacional Bahía Blanca (es decir: Coronel de Marina Leonardo Rosales, Patagones, Caseros, Villa Rino, Saavedra, Coronel Suárez, Puán, Guaminí, Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Tornquist, General L. Lamadrid, Laprida, Lobería, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Juárez, General Alvarado, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos y González Chavez).

Que por Resolución N° 67 de fecha 10 de febrero de 1998 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la entidad obtuvo la ampliación con carácter de inscripción gremial a la nueva zona pretendida que comprende las Provincias de CORDOBA, JUJUY, SAN JUAN, NEUQUEN, CHUBUT, SAN LUIS, MISIONES, SANTIAGO DEL ESTERO, FORMOSA, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, SANTA FE, LA PAMPA Y LA RIOJA.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de mayo de 2005 a octubre de 2005 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante sobre los trabajadores de planta permanente y contratados con zona de actuación en la Dirección Nacional de Vialidad de la Provincia de LA PAMPA, ámbito sobre el cual versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551 a las siguientes entidades: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL - LA PAMPA.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION no contestaron el traslado conferido, pese haber sido debidamente notificadas.

Que el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL - LA PAMPA se opuso a la presente petición.

Que con fecha 16 de febrero de 2007 se realizó en la Agencia Territorial Santa Rosa la audiencia de cotejo de representatividad a la que sólo acudió la peticionante.

Que con fecha 16 de abril de 2007 se realizó una segunda audiencia de cotejo en la Agencia Territorial Santa Rosa, en la cual el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL - LA PAMPA demostró poseer una afiliación cotizante constante de treinta (30) trabajadores en el período semestral correspondiente.

Que con fecha 26 de abril de 2007 se celebró una audiencia de cotejo de representatividad en la Sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a la que solo concurrió la peticionante a exhibir la documentación que le fuera requerida.

Que a la audiencia señalada no comparecieron la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO ni la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, pese a encontrarse debidamente notificadas.

Que de lo actuado se verificó que, en el período semestral respectivo, la peticionante posee una afiliación cotizante constante de treinta y ocho (38) trabajadores.

Que de lo informado por la Dirección Nacional de Vialidad del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, surge que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION no poseen afiliados en el período semestral requerido.

Que también de lo informado por dicho Organismo surgen similares guarismos respecto a la afiliación cotizante que posee la peticionante y el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL - LA PAMPA.

Que en la inspección realizada por funcionario de la Agencia Territorial Santa Rosa se constató la afiliación cotizante de las entidades preexistentes, cuyo resultado coincidió con la información brindada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos superior al cincuenta y tres por ciento (53%) promedio, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 467/88, y superior al diez por ciento (10%) con relación a la afiliación que detenta SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL - LA PAMPA y las demás preexistentes.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución N° 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Amplíase con alcances de Personería Gremial el ámbito de actuación del SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio en la calle Moreno N° 1886 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre los trabajadores de planta permanente y contratados que desarrollan sus tareas en la Dirección Nacional de Vialidad Nacional en la Provincia de LA PAMPA, con zona de actuación en la Provincia de LA PAMPA.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto social de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 12/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 994/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Plástico Córdoba.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el expediente N° 1.159.217/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO PLASTICO CORDOBA, con domicilio en M. T. de Alvear N° 77, 1° Piso, Oficina 9, Ciudad y Provincia de CORDOBA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO PLASTICO CORDOBA, con domicilio en M. T. de Alvear N° 77, 1° Piso, Oficina 9, Ciudad y Provincia de CORDOBA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros, empleados y técnicos sin distinción de jerarquía, que presten servicios en relación de dependencia en las empresas comerciales o industriales, cuya función principal sea la fabricación, industrialización, manufacturación, transformación, elaboración, confección y comercialización de todos los productos que se conocen generalmente como plástico, sean elaborados en forma mecánica o manual; con zona de actuación en la Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 202/335 del Expediente N° 1.159.217/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 995/2007

Otórgase Personería Gremial al Sindicato del Personal de la Industria de la Carne, con domicilio en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.033.561/2000 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674 y Decretos Reglamentarios N° 488/87 y N° 515/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, con domicilio en la calle Nazarre N° 1160 de la Ciudad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 337 de fecha 16 de junio de 1999, la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial la que se encuentra registrada bajo N° 2112.

Que la requirente circunscribió la petición de personería gremial a todos los obreros y empleados que tengan relación de dependencia con empresas o establecimientos dedicados a la industrialización en todas las etapas, de carne bovina, ovina, equina o porcina. En empresas o establecimientos donde se faene todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor y/o industrialización de productos cárneos y sus contratistas y/o subcontratistas, ya sea que se desempeñen en las plantas industriales, dependencias administrativas, casas centrales, sucursales, depósitos y/o subsidiarias dedicadas a la comercialización y/o distribución de sus productos, con zona de actuación en los Partidos de Pilar, General Rodríguez, Escobar y Exaltación de la Cruz.

Que se tuvo por acreditado el universo de trabajadores.

Que con el informe de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS quedó comprobada la cantidad de afiliados cotizantes por el período de seis meses anteriores a la petición en Pilar y General Rodríguez.

Que se tuvieron por acreditados los extremos del artículo 25 inciso "b" de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito personal y territorial pretendido respecto al Partido de Pilar, podría colisionar con el del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS.

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS se presentó formulando oposición.

Que el 25 de octubre de 2006 se presentó la requirente manifestando que desiste del pedido de personería gremial respecto de aquellas actividades comprendidas en el ámbito personal y territorial del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS.

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS tiene zona de actuación en Capital Federal y hasta sesenta kilómetros de Capital Federal.

Que el Partido de General Rodríguez se encuentra a más de sesenta kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 23.551 corresponde otorgar personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase personería gremial al SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, con domicilio en Nazarre N° 1160, de la Ciudad de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, como entidad de primer grado para agrupar a los obreros y empleados que tengan relación de dependencia con empresas o establecimientos dedicados a la industrialización, en todas las etapas, de carnes bovina, ovina, equina o porcina. A los obreros y empleados de empresas o establecimientos donde se faene todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor y en establecimientos dedicados a la comercialización y/o distribución de productos cárneos, con zona de actuación en Pilar y General Rodríguez de la Provincia de BUENOS AIRES. Se excluye de dicho ámbito a los obreros y empleados no jerarquizados que trabajen en la industria del chacinado, tripería y sus derivados en la franja que abarca el Partido de Pilar hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 996/2007

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato Berisso, Filial de la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (S.U.PE.H.).

Bs. As., 3/9/2007

VISTO el Expediente N° 248.522/06 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL LA PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO BERISSO, FILIAL DE LA FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (S.U.PE.H.) solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto a los artículos 34, 36 y 38.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 128 de fecha 17 de abril de 1972 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el N° 1286.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación parcial realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO BERISSO, FILIAL DE LA FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (S.U.PE.H.), obrante a fojas 63/201 del Expediente N° 248.522/06, respecto a los artículos 34, 36 y 38. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 288 de fecha 5 de abril de 1991 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y posteriores modificaciones parciales N° 342 de fecha 16 de junio de 1999 y N° 641 de fecha 4 de octubre de 2001 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social de acuerdo a lo previsto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 839/2007

Registro Nº 953/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 220.078/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº- 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente Nº 220.078/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, ratificado a foja 54 de autos por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, todo ello conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 381/04, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria y la representatividad de las Entidades Sindicales de Segundo Grado indicada, emergente de su Personería Gremial.

Que en orden a la materia objeto del acuerdo, debe ponerse de relieve que los Artículos 116 y 117 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, determinan que el salario mínimo vital es la menor remuneración que deben percibir en efectivo los trabajadores, sin cargas de familia, teniendo éstos el derecho a percibir una remuneración no inferior al monto que se establezca para el salario mínimo conforme a la ley y por los organismo respectivos.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del acuerdo, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso el incremento del salario mínimo a NOVECIENTOS PESOS ($ 900.-) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50) por hora para los trabajadores jornalizados, a partir del 1º de agosto de 2007, elevándose a PESOS NOVECIENTOS SESENTA ($ 960) y PESOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 4,80), respectivamente, desde el 1º de octubre de 2007 y alcanzando los PESOS NOVECIENTOS OCHENTA ($ 980) y PESOS CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 4,90) en el mes de diciembre de 2007.

Que conforme lo antedicho y teniendo en cuenta que el acuerdo obrante a fs. 1 establece una nueva escala salarial con vigencia a partir de febrero de 2007 para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 381/04 es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán, eventualmente, ajustar en caso de corresponder los valores anteriormente acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el organismo citado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº- 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, obrante el mismo a foja 1 del Expediente Nº 220.078/07, y ratificado a fojas 54 de la misma actuación por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1 del Expediente Nº 220.078/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 381/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo

Expediente Nº 220.078/07

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 839/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 953/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad de Paraná a los 21 días del mes de Febrero de 2007 se reúnen en Calle Uruguay 249, el Centro de Industriales Panaderos y afines de Paraná, representado en este acto por su presidente el señor Rubén Borgetto DNI 10.681.088 por la Federación de Industriales Panaderos y afines de Entre Ríos, su pro secretario el señor Cian Oscar Alfredo DNI 11.226.138, y por el Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de Entre Ríos Juan Domingo González en su carácter de Secretario General DNI 11.071.316, Silvia Irene Gaite Secretaria Gremial y Actas DNI 20.882.291 y Sergio Darío Pérez, 2º Vocal Titular DNI 12.756.917 donde se acuerda un incremento salarial que regirá a partir de 1º de febrero de 2007 en todas las categorías correspondiente al convenio colectivo 381/04, quedando conformada de la siguiente manera que se detalla a continuación:

RAMA PASTELEROS

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ASISTENCIA PERFECTA	CATEGORIA	SUELDO BASICO	ASISTENCIA PERFECTA
MAESTRO PASTELERO	$1000,00	$ 90,00	OFICIAL PASTELERO	$ 900,00	$ 70,00
MEDIO OFICIAL	$ 870,00	$ 70,00	AYUDANTE PASTELERO	$ 850,00	$ 70,00
AYUDANTE GENERAL	$ 850,00	$ 70,00	APRENDIZ (6HS)	$ 600,00	$ ------
TAREAS MIXTAS	$ 868,00	$ 70,00			

RAMA FACTUREROS – PIZZEROS

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ASISTENCIA PERFECTA	CATEGORIA	SUELDO BASICO	ASISTENCIA PERFECTA
MAESTRO	$ 967,00	$ 90,00	COCINERO	$ 967,00	$ 90,00
OFICIAL	$ 880,00	$ 70,00	MEDIO OFICIAL	$ 868,00	$ 70,00
AYUDANTE	$ 850,00	$ 70,00	AYUDANTE GENERAL	$ 850,00	$ 70,00
APRENDIZ (6HS)	$ 600,00	$ -------	TAREAS MIXTAS	$ 850,00	$ 70,00

PERSONAL COMERCIALIZACION

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ASISTENCIA PERFECTA	CATEGORIA	SUELDO BASICO	ASISTENCIA PERFECTA
CAJERO/ ENCARGADO	$ 860,00	$ 70,00	CAJERO	$ 860,00	$ 70,00
DEPENDIENTE	$ 850,00	$ 70,00	REPARTIDOR	$ 850,00	$ 70,00
PEON DE MANTENIMIENTO	$ 850,00	$ 70,00	ADMINISTRATIVO	$ 860,00	$ 70,00

2.- Las partes solicitan la pronta homologación del Presente Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social previa ratificación de la Federación de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de la República Argentina con dirección en Calle Bogado 4541 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires signataria del presente convenio.

No siendo para más se firma cuatro ejemplares de un mismo tenor para un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 842/2007

Registro Nº 954/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.173.975/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Acuerdo que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, han celebrado la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 136/138 de la actuación referida.

Que cabe indicar que idénticos actores negociales han suscripto oportunamente del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, por lo que su legitimación para arribar a la firma del Acuerdo de marras se encuentra plenamente acreditada.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que mediante el Acuerdo referido las partes pactan, para el personal comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, y a partir del 1 de junio de 2007, un incremento salarial del DIECISEIS Y MEDIO POR CIENTO (16,50%) sobre los salarios conformados, excluidos los Premios a la Producción, bajo las modalidades allí establecidas. Asimismo las partes acuerdan el pago de una gratificación extraordinaria, conforme el detalle allí impuesto.

Que cabe así señalar que se encuentra acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 136/138 del Expediente Nº 1.173.975/06, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 136/138 del Expediente Nº 1.173.975/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión. Cumplido, remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.173.975/06

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 842/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 136/138 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 954/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ocho días del mes de junio del año dos mil siete, siendo las 14 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA por la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) José GIANCASPRO, Raúl LIZARRAGA, Roberto CORIA, Daniel Osvaldo AMARANTE, Víctor Raúl HUERTA Ricardo BOGUANO, José GIANCASPRO conjuntamente con los delegados de personal y paritarios José DUCKARDT, Ernesto FERNANDEZ Miguel PERALTA, Federico ORTIZ, Ricardo VIOLA, Rodolfo GALEANO, Juan Carlos DEGENARO, Sergio WAGNER, Héctor GARCIA, Roberto RODRIGUEZ, Carlos PONCE, Rafael VAZQUEZ, Héctor MUÑOZ, Roque PUCHETA, José CORREA, Miguel FERREYRA, Daniel RUBINO, Armando VERA, Claudio CALVO, Hugo GRANDI, Ricardo RAYMOND, Julio TORRES, Emanuel LOPEZ, Víctor ASTORGA, Martín HERNANDEZ, Alberto BERTI, Oscar JARA, Juan IBARRA, Daniel MONTELEONE, Alejandro GIBELLI, Jorge SCHULDAY, Mario BERINGHELI, Osvaldo FERNANDEZ, Walter PEREZ, Dino ROMERO, Roberto ESPINOSA, Miguel KELLY, Juan PASTORI, Osvaldo CAMARDELLI con la asistencia letrada de la Dra. Rosalía Isabel DE TEJERIA, y por la otra en representación de la parte empresaria por la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, la Sra. Ximena Horcada los Sres. Carlos Larghi, Patricia D'ANGELO, Juan CORUJO, Alejandro Lieve, los Dres. Gustavo FERREYRA y Carlos ANZORREGUY el apoderado Dr. Rodolfo Sánchez Moreno.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo en los siguientes términos:

Primero: Continuar las negociaciones de los CCTE, en cada una de las Terminales, en base a los temarios consensuados para su discusión con los sindicatos actuantes y los delegados de empresa incluyendo dentro del mismo el adicional por antigüedad.

Segundo: Establecer para el personal pertenecientes a empresas de servicios tercerizados comprendidas dentro del ámbito del CCT 441/06 el Beneficio de Adicional por Antigüedad en base a los siguientes lineamientos: El personal tercerizado percibirá una retribución mensual adicional por cada año calendario o fracción mayor a seis meses, que registre desde su fecha de ingreso efectivo en la Empresa, no computándose períodos anteriores a la fecha de inicio efectivo de la actividad de las actuales Concesionarias. A los fines del cálculo se reconocerá el equivalente al 1% del Sueldo Básico de la Categoría por cada año calendario de antigüedad hasta el límite máximo de veinte (20) años desde la fecha de inicio efectivo de las actividades de la concesionaria. Se aclara que al solo efecto del pago del presente adicional, se considerará el año calendario, calculado al primer día del mes de enero, computándose como un año la fracción trabajada mayor a seis meses. Este beneficio para el personal tercerizado entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2007.

Tercero: Incrementar los salarios conformados (excluida Productividad), de los trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación del CCT 441/06 a partir del 1º de junio de 2007 en un 16,50% con la siguiente modalidad: un 10% con carácter remunerativo y el equivalente al 6,50% como suma no remunerativa hasta el 30 de noviembre de 2007, por lo cual a partir del 1º de Diciembre de 2007 se incorporará a los salarios conformados. Estos incrementos no serán tomados como base de cálculo para la productividad.

Cuarto: Otorgar una gratificación extraordinaria, en los términos del Acta Acuerdo de fecha 22/06/06 homologada en estas actuaciones de $ 500.- a ser abonadas antes del 20 de Diciembre de 2007 al personal de empresas de servicios tercerizados y, en el mes de enero de 2008 al personal efectivo.

Quinto: Otorgar una asignación no remunerativa de $ 900.- los términos del artículo 6 de la Ley 24.241 a ser abonada en 2 cuotas de $ 450 cada una en los meses de julio y octubre de 2007.

Sexto: La gratificación extraordinaria y la asignación no remunerativa de los puntos 4 y 5, será abonada al personal retribuido por jornal, en proporción a los jornales percibidos en el trimestre anterior a la fecha de pago, tomándose como base la cantidad de 30 jornales trimestrales para su percepción en forma completa.

Séptimo: El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de mayo de 2008, período ante el cual las partes se comprometen a mantener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de paz social. De deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país, las partes se comprometen reunirse a fin de analizar la situación de las empresas y sus trabajadores.

Octavo: Las partes manifiestan que tendrán en cuenta en la futura negociación salarial, la asignación no remunerativa que hubieren acordado en el presente.

Noveno: Ingreso Global de Referencia (art. 38 CCT 441/06) establecer dicho ingreso en los siguientes valores para las fechas que se indican:

1º de junio de 2007: Jornal Básico $ 78,54, Productividad $ 9,42, Vales Alimentarios $ 17.- y Asignación No Remunerativa $ 6,84.

1º de diciembre de 2007: Jornal Básico $ 83,82, Productividad $ 10,06, Vales Alimentarios $ 18.

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo salarial referido al CCT 441/06.

Con lo que no siendo para más se cerró el acto, a las 18.30, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 843/2007

Registro Nº 952/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.209.426/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 5 del Expediente Nº 1.220.645/07 (agregado como foja 14 al principal) obran el Acuerdo y escalas salariales que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 466/06, han suscripto la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que cabe destacar que las partes suscriptoras del Acuerdo traído a consideración de esta Autoridad Administrativa han celebrado oportunamente el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 466/06, y que su ámbito de aplicación se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que mediante el Acuerdo de marras, las partes acuerdan incrementos salariales, conforme el detalle allí impuesto, con vigencia a partir del 1 de abril de 2007 hasta el 15 de mayo de 2008.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y escalas salariales suscriptos entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO, que lucen respectivamente a fojas 2 y 5 del Expediente Nº 1.220.645/07 (agregado como foja 14 al principal), de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y escalas salariales obrantes a fojas 2 y 5 del Expediente Nº 1.220.645/07 (agregado como foja 14 al principal).

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales surgidas del Acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y escalas salariales homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.209.426/07

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 843/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 5 del expediente 1.220.645/07, agregado como fojas 14 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 952/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de 2007, se reúnen en la sede central de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por los Sres. Blas Juan Alari y José R. Luque, y la Cámara Argentina de Fabricantes de Cartón Corrugado, representada por los Sres. Marino Panzini, Alberto Gazzotti y Lucas Martín, quienes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 466/06, acuerdan:

1) Que la vigencia del presente acuerdo es desde el 1º de abril de 2007 hasta el 15 de mayo de 2008 inclusive.

2) Incrementar, a partir del 1º de abril de 2007, ocho por ciento (8%); a partir del 1º de julio de 2007, cinco por ciento (5%); a partir del 1º de enero de 2008, seis por ciento (6%); de manera acumulativa, los sueldos y salarios estipulados en los Artículos 136º y 137º del mismo convenio.

3) Incrementar, en la misma proporción fijada en el punto 2), los conceptos del Artículo 76º (Título Técnico), Artículo 78º (Viático), Artículo 79º Inciso h) (Becas).

4) Que asumen el compromiso de iniciar tratativas referidas a las condiciones técnicas conforme lo previsto en el Artículo 2º, último párrafo, Capítulo I, Título I y Artículo 127º, Capítulo II, Título III, del Convenio Colectivo de Trabajo de la Rama Corrugados. A estos efectos, se conformará una Comisión constituida por tres integrantes titulares y un suplente por cada parte.

5) Que el presente acuerdo es de aplicación inmediata, sin perjuicio de lo que establece la legislación vigente. Asimismo, solicitan la homologación del presente ante la autoridad laboral nacional de aplicación.

Corrugados - Anexo Acuerdo Salarial

Desde el 01/04/2007 Desde el 01/07/2007 Desde el 01/01/2008 .

Operarios

Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
Especial	6,97	7,31	7,75
1	6,24	6,55	6,95
2	5,80	6,09	6,45
3	5,36	5,62	5,96
4	4,90	5,15	5,46
5	4,68	4,91	5,20
6	4,46	4,68	4,96

Administrativos

Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
ESPECIAL	1.450,00	1.523,00	1.615,00
1	1.304,00	1.370,00	1.453,00
2	1.187,00	1.247,00	1.322,00
3	1.090,00	1.145,00	1.214,00
4	1.012,00	1.063,00	1.127,00
5	869,00	913,00	968,00

Adicionales

Concepto	Monto ($)	Monto ($)	Monto ($)
Art. 76º (Título Técnico)	162,00	170,10	180,40
Art. 78º (Viático)	8,64	9,08	9,63
Art. 79º Inc. h) (Becas)	54,00	56,70	60,20

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 844/2007

Registro Nº 959/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.877/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/20 y 21/22 de las actuaciones de referencia, como así a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.219.173/07 (agregado como foja 73 al principal), obran los Acuerdos celebrados respectivamente en fechas 24 de abril de 2006; 21 de noviembre de 2006 y 25 de abril de 2007, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 394/04 y destinados a la RAMA ACOPIO, por la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que cabe destacar que las partes suscriptoras de los Acuerdos traídos a consideración de esta Autoridad Administrativa han celebrado el Convenio Colectivo de Trabajo supra referenciado, y que su ámbito de aplicación se corresponde con la actividad principal de las representaciones empresarias signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que mediante los Acuerdos de marras, las partes pactan nuevas escalas salariales convencionales, conforme los importes que allí se indican, con vigencia a partir del 01 de mayo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditado en las actuaciones la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA, que lucen a fojas 19/20 y 21/22 del Expediente Nº 1.198.877/06, y a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.219.173/07 (agregado como foja 73 al principal), de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 19/20 y 21/22 del Expediente Nº 1.198.877/06 y 2/5 del Expediente Nº 1.219.173/07 (agregado como foja 73 al principal).

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales contenidas en los Acuerdos que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.198.877/06

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 844/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 19/20 y 21/22, y a fojas 2/5 del expediente 1.219.173/07, agregado como fojas 73 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 959/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 24 días del mes de Abril de 2006, se reúnen en la Sede de CONINAGRO sita en la calle Lavalle 348, 4º piso, por la parte sindical, la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), representada en este acto por su Secretario General Alfredo Hugo Palacio, por su Tesorero Miguel Angel Rodríguez y por su Secretario Gremial Ernesto Osvaldo Toffalo, y por la empresarial lo hacen la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, representada por el Dr. Héctor Gabriel Grippo y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LTDA., representada por el Dr. Miguel Angel Girando a efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL, lo que se realiza en el marco de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 394/04.

En efecto, las partes intervinientes han acordado un reajuste salarial, habida cuenta de la depreciación de los salarios convenidos al momento de la implementación del Convenio 394/04, del orden del 19% para todos los trabajadores comprendidos en dicha norma, de manera tal que resuelven:

1º) Ajustar los salarios estipulados en la escala que se detalla en la planilla que como Anexo I se adjunta, en el porcentaje descripto supra, quedando los mismos conformados tal como se describe en la planilla que como Anexo II se adjunta, formando ambas parte integrante de la presente Acta, lo que será de aplicación para todos los trabajadores comprendidos en la CCT 394/04 RAMA ACOPIO en todo el territorio Nacional, desde el 1º de Mayo de 2006.

2º) Dejar sentado que el presente Acuerdo no implica modificación de ningún otro artículo o punto establecido en el mencionado CCT, con la única excepción de los valores especificados en el Art. 41.

3ª) Comunicar a la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, el presente Acuerdo, a fin de que resuelva en consecuencia.

Leída y ratificada que es la presente, las partes intervinientes firman en prueba de conformidad cuatro ejemplares uno para cada una de ellas y una para la autoridad de aplicación, en el lugar y fecha descriptos en el encabezamiento.

SALARIO MENSUAL SEGUN CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 394/04
(el presente convenio es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 259/95) RAMA ACOPIO

CATEGORÍA	HASTA 25 MT Tns.	DE 25M a 50 M. Tns.	DE 50M. A 100 M. Tns.	MAS DE 100 M. Tn.
1) Encargado de planta	$ 1216.18	$ 1256.64	$ 1295.91	$ 1404.20
2) Recibidor o Perito clas.	$ 1216.18	$ 1256.64	$ 1295.91	$ 1404.20
3) Encargado Lab.	$ 1149.54	$ 1187.62	$ 1224.51	$ 1325.66
4) Balancero	$ 1042.44	$ 1068.62	$ 1131.69	$ 1223.32
5) Laboratorista	$ 974.61	$ 993.65	$ 1056.72	$ 1141.21
6) Encargado de galpón o deposito	$ 974.61	$ 993.65	$ 1056.72	$ 1141.21
7) Auxiliar	$ 906.78	$ 931.77	$ 968.66	$ 1022.21

ACTA ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 21 días del mes de Noviembre de 2006, se reúnen en la Sede de CONINAGRO sita en la calle Lavalle 348, 4º piso, por la parte sindical, la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), representada en este acto por su Secretario General Alfredo Hugo Palacio, por su Secretario adjunto Miguel Angel Rodríguez y por su Tesorero Miguel Angel Roca, y por la empresarial lo hacen la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, representada por el Dr. Héctor Grippo y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LTDA., representada por el Doctor Miguel Angel Girando a efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO DE REAJUSTE. SALARIAL, lo que se realiza en el marco de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 394/04.

En efecto, las partes intervinientes han acordado un reajuste salarial, habida cuenta de la depreciación de los salarios convenidos al momento de la implementación del Convenio 394/04, del orden del 10% para todos los trabajadores comprendidos en dicha norma, de manera tal que resuelven:

1º) Ajustar los salarios estipulados en la escala que se detalla en la planilla que como Anexo I se adjunta, en el porcentaje descripto supra, quedando los mismos conformados tal como se describe en la planilla que como Anexo II se adjunta, formando ambas parte integrante de la presente Acta, lo que será de aplicación para todos los trabajadores comprendidos en la CCT 394/04 RAMA ACOPIO en todo el territorio Nacional, desde el 01/11/2006.

2º) Dejar sentado que el presente Acuerdo no implica modificación de ningún otro artículo o punto establecido en el mencionado CCT, con la única excepción de los valores especificados en el Art. 41.

3ª) Comunicar a la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, el presente Acuerdo, a fin de que resuelva en consecuencia.

Leída y ratificada que es la presente, las partes intervinientes firman en prueba de conformidad cuatro ejemplares uno para cada una de ellas y una para la autoridad de aplicación, en el lugar y fecha descriptos en el encabezamiento.

ANEXO II

SALARIO MENSUAL SEGUN CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 394/04
(el presente convenio es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 259/95) RAMA ACOPIO

CATEGORÍA	HASTA 25 MT Tns.	DE 25M a 50 M. Tns.	DE 50M. A 100 M. Tns.	MAS DE 100 M. Tn.
1) Encargado de planta	$ 1337.79	$ 1382.30	$ 1425.50	$ 1544.62
2) Recibidor o Perito clas.	$ 1337.79	$ 1382.30	$ 1425.50	$ 1544.62
3) Encargado Lab.	$ 1264.49	$ 1306.38	$ 1346.96	$ 1458.23
4) Balancero	$ 1146.68	$ 1175.48	$ 1244.86	$ 1345.65
5) Laboratorista	$ 1072.01	$ 1093.02	$ 1162.39	$ 1255.33
6) Encargado de galpón o deposito	$ 1072.01	$ 1093.02	$ 1162.39	$ 1255.33
7) Auxiliar	$ 997.46	$ 1024.95	$ 1065.53	$ 1124.43

ACTA ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 25 días del mes de Abril de 2007, se reúnen en la Sede de CONINAGRO sita en la calle Lavalle 348, 4º piso, por parte sindical, la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), representada en este acto por su Secretario General Alfredo Hugo Palacio, por su Secretario Adjunto Miguel Angel Rodríguez y por su Tesorero Miguel Angel Roca, y por la empresarial lo hacen la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, representada por el Dr. Héctor Gabriel Grippo y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LTDA., representada por el Dr. Miguel Angel Giraudo a efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL, lo que se realiza en el marco de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 394/04.

En efecto, las partes intervinientes han acordado un reajuste salarial, habida cuenta de la depreciación de los salarios convenidos desde el último Acuerdo suscripto por las partes el 21/11/06, (Expediente Nº 1.198.877/06 de la D.N.R.T.) con relación al Convenio 394/04, en los salarios del mes de Abril, Junio y Agosto 2007 en la forma que se indica en el punto 1º, para todos los trabajadores comprendidos en dicha norma, de manera tal que resuelven:

1º) Ajustar los salarios estipulados en la escala que se detalla en la planilla que como Anexo I se adjunta, en los montos descriptos para cada categoría, quedando los mismos conformados a partir de los meses correspondientes tal como se describe en la misma formando, ésta, parte integrante de la presente Acta, lo que será de aplicación para todos los trabajadores comprendidos en la CCT 394/04 RAMA ACOPIO en todo el territorio Nacional, desde el 1º de Abril de 2007 y consecutivamente en los meses mencionados.

2º) Dejar sentado que el presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 y no implica modificaciones de ningún otro artículo o punto establecido en el mencionado CCT, con la única excepción de los valores especificados en el Art. 41.

3º) Comunicar a la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el presente Acuerdo, a fin de que resuelva en consecuencia.

Leída y ratificada que es la presente, las partes intervinientes firman en prueba de conformidad cuatro ejemplares uno para cada una de ellas y una para la autoridad de aplicación, en el lugar y fecha descriptos en el encabezamiento.

ESCALA SALARIAL CONVENIO ACOPIOS ABRIL 2007

CATEGORIAS	HASTA 25M TONELADAS	DE 25M A 50M TONELADAS	DE 50M A 100M TONELADAS	MAS DE 100M TONELADAS
Encargado de Planta	1.404,68	1.451,41	1.496,77	1.621,85
Recibidor o Perito Clasif.	1.418,06	1.465,24	1.511,03	1.637,30
Encargado de laboratorio	1.327,71	1,371,70	1.414,28	1.531,14
Balancero	1.204,01	1.234,25	1.307,10	1.412,93
Laboratorista	1.125,61	1.147,67	1.220,51	1.318,10
Enc. Galpón o Depósito	1.125,61	1.147,67	1.220,51	1.318,10
Auxiliar	1.047,33	1.076,20	1.118,81	1.180,65

ESCALA SALARIAL CONVENIO ACOPIOS JUNIO 2007

CATEGORIAS	HASTA 25M TONELADAS	DE 25M A 50M TONELADAS	DE 50M A 100M TONELADAS	MAS DE 100M TONELADAS
Encargado de Planta	1.471,57	1.520,52	1.568,04	1.699,08
Recibidor o Perito Clasif.	1.498,33	1.548,18	1.596,56	1.729,98
Encargado de laboratorio	1.390,93	1.437,02	1.481,66	1.604,05
Balancero	1.261,34	1.293,02	1.369,34	1.480,21
Laboratorista	1.179,21	1.202,32	1.278,63	1.380,87
Enc. Galpón o Depósito	1.179,21	1.202,32	1.278,63	1.380,87
Auxiliar	1.097,20	1.127,45	1.172,09	1.236,87

ESCALA SALARIAL CONVENIO ACOPIOS AGOSTO 2007

CATEGORIAS	HASTA 25M TONELADAS	DE 25M A 50M TONELADAS	DE 50M A 100M TONELADAS	MAS DE 100M TONELADAS
Encargado de Planta	1.538,46	1.589,65	1.639,32	1.776,31
Recibidor o Perito Clasif.	1.578,60	1.631,12	1.682,09	1.822,66
Encargado de laboratorio	1.454,15	1.502,34	1.549,01	1.676,96
Balancero	1.318,67	1.351,79	1.431,58	1.547,49
Laboratorista	1.232,81	1.256,97	1.336,75	1.443,64
Enc. Galpón o Depósito	1.232,81	1.256,97	1.336,75	1.443,64
Auxiliar	1.147,07	1.178,70	1.225,37	1.293,09

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 846/2007

Registro Nº 960/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 533.760/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 538.097/06 agregado a foja 222 del principal Expediente Nº 533.760/01, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO y la empresa CLIBA ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 254/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras establece, substancialmente, una asignación extraordinaria mensual no remunerativa para los trabajadores consignados en la Cláusula Primera del mismo.

Que es menester señalar que, el ámbito personal y territorial de aplicación de lo pactado, está circunscripto a la correspondencia de la representatividad de sus partes firmantes.

Que la vigencia está establecida a partir del día 1º de Septiembre de 2006.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO y la empresa CLIBA ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 538.097/06, glosado como foja 222 del Expediente Nº 533.760/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2/3 del Expediente Nº 538.097/06, glosado como foja 222 del Expediente Nº 533.760/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca par su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido procédase a su giro a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales homologadas por Resolución Nº S.T. Nº 450/06 y Resolución Nº S.T. Nº 795/06 glosadas a fojas 190/192 y 214/216 de autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase sabe que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 533.760/01

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 846/07, se ha tomado razón del acuerdo obrarte a fojas 2/3 del expediente 538.097/06, agregado como fojas 222 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 960/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Rosario, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, se reúnen por el Sindicato de Obreros de Recolección y Barrido - Rosario, con domicilio en calle Buenos Aires 1635 de esta ciudad, los Sres Humberto Geronimo Diaz L.E. Nº 6.038.638 en su carácter de Secretario General, Omar Alcides Reboledo DNI 7.865.259 en su carácter de Pro Secretario, Mario A. Martinez DNI Nº 6.067.759 en su carácter de Tesorero y Jesus Maria Del Luján Merino, D.N.I. Nº 13.817.971 en su carácter de Secretario Asistencial y por la empresa Cliba Rosario S.A. los Sres. Francisco Albino Celio Molino D.N.I. Nº 5.522.553 y Carlos A. Arbilla D.N.I. º 6.048.817 como apoderados de la citada empresa, quienes manifiestan:

Luego de sucesivas reuniones mantenidas en el ámbito privado en las cuales la representación sindical ha solicitado a los apoderados de la empresa una recomposición salarial en algunas de las categorías encuadradas en las actividades que desarrollan sus afiliados y considerando que los representantes empresarios han manifestado la imposibilidad económica de otorgar un nuevo aumento de remuneraciones y a los efectos de mantener la paz social y de tal modo mantener la continuidad de una actividad de vital importancia para la comunidad, las partes han acordado:

Primero: las partes dejan establecido con carácter excepcional y sin que sea computable a ningún rubro legal o convencional una asignación extraordinaria mensual no remunerativa para los trabajadores involucrados en las siguientes categorías que en este acto se incorporan al C.C.T.: las categorías choferes recolección domiciliaria turno mañana y cargadores recolección domiciliaria turno mañana el monto será el de $ 50 (pesos cincuenta).

Respecto de chóferes y cargadores amparados en las categorías que se crean en el presente acuerdo, el monto asciende a las siguientes sumas: barredora mecánica ($ 424) pesos cuatrocientos veinticuatro, choferes recolección producto barrido, vactor, roll off y retroexcavadora ($ 338) pesos tres cientos treinta y ocho, y cargadores recolección producto barrido, vactor y roll off ($ 299) pesos doscientos noventa y nueve.

Segundo: en el marco de un desarrollo de las actividades en forma normal y habitual conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 254/75 y sus modificaciones a través de Actas Acuerdo, se establece en el Anexo I las escalas de sueldo por categoría.

Tercero: las nuevas escalas salariales acordadas tienen vigencia a partir del día 1 de setiembre de 2006.

Cuarto: las partes solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

ANEXO I

Sep-06

CLIBA ROSARIO S.A.	BASICO	PRESEN TISMO	PRODUC TIVIDAD	PREMIO CATEG.	RESP. FUNCION	TOTAL REMUNE RATIVO	TICKETS	SUMA NO REMUNE RATIVA	TOTAL
CHOFER DIURNO	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	173	**1.850**
CHOFER NOCTURNO	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	266	**1.943**
CHOFER BARREDORA	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	424	**2.101**
CHOFER RPB EQ.ESPECIALES	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	338	**2.015**
RECOLECTOR DIURNO	841	187	271	-	-	**1.299**	202	206	**1.707**
RECOLECTOR NOCTURNO	841	187	271	-	-	**1.299**	202	251	**1.752**
RECOLECTOR RPB EQ.ESPECIALE	841	187	271	-	-	**1.299**	202	299	**1.800**
BARRENDERO	834	180	114	-	-	**1.128**	131	114	**1.373**
LIMPIEZA	920	57	0	-	-	**977**	29	-	**1.006**
CATEG. 10	884	228	0	193	-	**1.305**	151	-	**1.457**
CATEG. 11	977	257	0	300	-	**1.634**	180	-	**1.714**
CATEG. 12	1.020	283	0	330	-	**1.633**	193	-	**1.825**
CATEG. 13	1.063	308	0	359	-	**1.730**	206	-	**1.936**
CATEG. 14	1.063	308	0	359	286	**2.016**	244	-	**2.260**

Oct-06

CLIBA ROSARIO S.A.	BASICO	PRESEN TISMO	PRODUC TIVIDAD	PREMIO CATEG.	RESP. FUNCION	TOTAL REMUNE RATIVO	TICKETS	SUMA NO REMUNE RATIVA	TOTAL
CHOFER DIURNO	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	173	**1.850**
CHOFER NOCTURNO	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	338	**2.015**
CHOFER BARREDORA	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	424	**2.101**
CHOFER RPB EQ.ESPECIALES	1.027	271	136	-	-	**1.434**	243	338	**2.015**
RECOLECTOR DIURNO	841	187	271	-	-	**1.299**	202	206	**1.707**
RECOLECTOR NOCTURNO	841	187	271	-	-	**1.299**	202	299	**1.800**
RECOLECTOR RPB EQ.ESPECIALE	841	187	271	-	-	**1.299**	202	299	**1.800**
BARRENDERO	834	180	114	-	-	**1.128**	131	114	**1.373**
LIMPIEZA	920	57	0	-	-	**977**	29	-	**1.006**
CATEG. 10	884	228	0	193	-	**1.305**	151	-	**1.457**
CATEG. 11	977	257	0	300	-	**1.534**	180	-	**1.714**
CATEG. 12	1.020	283	0	330	-	**1.633**	193	-	**1.825**
CATEG. 13	1.063	308	0	359	-	**1.730**	206	-	**1.936**
CATEG. 14	1.063	308	0	359	286	**2.016**	244	-	**2.260**

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada ut supra.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 847/2007

Registro Nº 955/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 360.507/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/20 del Expediente Nº 360.507/06, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA por el sector gremial y la empresa VIAL CINCO SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, suscripto conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA se encuentra facultada a ejercer su actividad gremial dentro del ámbito geográfico de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que el Acuerdo alcanzado implica el mejoramiento de los haberes que perciben los trabajadores de la empresa VIAL CINCO SOCIEDAD ANONIMA que se encuentran alcanzados por la representatividad gremial reconocida a la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA.

Que las partes pactaron como fecha de entrada en vigencia del Acuerdo el mes de abril de 2007.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y, la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA por el sector gremial y la empresa VIAL CINCO SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, glosado a fojas 19/20 del Expediente Nº 360.507/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 19/20 del Expediente Nº 360.507/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 360.507/06

Buenos Aires, 08 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 847/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 19/20 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 955/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

REF. EXPTE. 360507-06

En la ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de abril del año 2007, comparecen ante mí, funcionario actuante Dr Oscar E Rovera - Relaciones laborales MTEySS En Representación de la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA - CORDOBA - UECARA - personera gremial Nº 1554, el Sr. Raúl RABOZZI DNI 13.193.052 en carácter de Secretario Gremial, Fabián VENTURI DNI 20.600.619 en carácter de delegado y miembro de la Comisión Directiva acompañado por el Dr. Javier KAPLAN y, en representación de la Empresa Vial 5 SA el Sr. ALONSO CHAVES, Benito DNI 93.690.734 con poder que se adjunta al presente expediente.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las partes manifiestan haber arribado al acuerdo salarial estableciendo una nueva escala de salarios para los trabajadores que prestan servicios en la estación de peaje de James Craick, Provincia de Córdoba exclusivamente, que rige desde el primero de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007 para las categorías “Maestranza”, “Cajeros” y “Administrativos Tesoreros” en un todo de acuerdo a la planilla que se adjunta y formando parte del presente acto la cual es ratificada por los otorgantes en todos sus términos. Se hace presente que la anterior escala salarial también se agrega a los actuados. Además los otorgantes hacen presente que la escala de salarios convenida en este acto tiene validez y firmeza desde la fecha indicada cualquiera sea la de su homologación. Asimismo los otorgantes se comprometen ante esta Autoridad Administrativa a propocionar los elementos que les sean requeridos para el dictado de la Resolución homologatoria.

No siendo para más, se dio por terminado el acto que previa lectura y ratificación suscriben los presentes, todo por ante mí, funcionario actuante que certifico y doy fe.

ANEXO SALARIAL AL ACUERDO CONVENCIONAL

Maestranzas

	Menos 1 año antigüedad	1 a 2 años	de 2 a 3años	mas de 3 años
Basico	1.000,00	1.200,00	1.260,00	1.260,00
Fallo de Caja	75,00	75,00	75,00	75,00
Presentismo	90,00	90,00	90,00	90,00
Bruto	**1.165,00**	**1.365,00**	**1.425,00**	**1.425,00**
Retenciones	151,45	177,45	185,25	185,25
Neto	**1.013,55**	**1.187,55**	**1.239,75**	**1.239,75**
Tickets	170,00	220,00	250,00	300,00
No remunerativo	0,00	0,00	0,00	0,00
De bolsillo	**1.183,55**	**1.407,55**	**1.489,75**	**1.539,75**

Cajeros

	Menos 1 año antigüedad	1 a 2	de 2 a 3años	mas de 3 años
Basico	**1.100,00**	**1.267,00**	**1.301,00**	**1.390,00**
Fallo de Caja	75,00	75,00	75,00	75,00
Presentismo	90,00	90,00	90,00	90,00
Bruto	**1.265,00**	**1.432,00**	**1.466,00**	**1.555,00**
Retenciones	164,45	186,16	190,58	202,15
Neto	1.100,55	1.245,84	1.275,42	1.352,85
Tickets	170,00	220,00	300,00	300,00
No remunerativo	0,00	0,00	0,00	0,00
De bolsillo	**1.270,55**	**1.465,84**	**1.575,42**	**1.652,85**

Administrativos Tesoreros

	Menos 1 año antigüedad	1 a 2	de 2 a 3años	mas de 3 años
Basico	1.200,00	1.449,00	1.523,00	1.600,00
Fallo de Caja	75,00	75,00	75,00	75,00
Presentismo	90,00	90,00	90,00	90,00
Bruto	**1.365,00**	**1.614,00**	**1.688,00**	**1.765,00**
Retenciones	177,45	209,82	219,44	229,45
Neto	**1.187,55**	**1.404,18**	**1.468,56**	**1.535,55**
Tickets	170,00	220,00	250,00	300,00
No remunerativo	0,00	0,00	0,00	0,00
De bolsillo	**1.357,55**	1.624,18	**1.718,56**	**1.835,55**

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 849/2007

Registro Nº 956/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.909/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo alcanzado entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, por la parte gremial, y las empresas CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA y EAGLE OTAWA FONSECA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, obrante a fojas 93 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado texto convencional, las celebrantes convienen el otorgamiento de una gratificación única y extraordinaria de carácter no remunerativo, abonable en dos cuotas consecutivas, conforme los términos allí estipulados.

Que el citado Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 142/75, suscripto por la entidad sindical interviniente en autos y por la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA.

Que los actores intervinientes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente, con los poderes y sustitución de poder obrantes a fojas 2/18 del Expediente Nº 1.216.495/07, agregado como fojas 77 al principal, y constancia emitida por el Sistema Informático, obrante a fojas 57 de autos.

Que asimismo, los Delegados de Personal han tomado debida intervención en la negociación de marras, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la parte empresaria firmante, y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales previstos por la Ley Nº 14.250 (t. o. 2004).

Que por lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación del acuerdo de referencia, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, y las empresas CURTIEMBRES FONSECA SOCIEDAD ANONIMA y EAGLE OTAWA FONSECA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 93 del Expediente Nº 1.198.909/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 93 del Expediente Nº 1.198.909/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión. Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 142/75.

ARTICULO 4º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.198.909/06

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 849/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 93 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 956/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.198.909/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 2007 siendo las 12.00 horas, comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO los Sres. Walter CORREA, Eduardo SILAMON y Carlos SOSA en representación del SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES junto a los delegados AVALOS, ACUÑA, MONTOYA, RUIZ, SERRANO, DELGADILLO, MONTES y FERNANDEZ asistido por el Dr. Christian ALONSO y por otra parte en representación de CURTIEMBRES FONSECA S.A. y EAGLE OTTAWA FONSECA S.A. los Sres. Carlos MEIJIDE y Victor CURCI asistido por el Dr. Juan Manuel DALOE.

Abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes de común acuerdo manifiestan: Que luego de arduas negociaciones, en el marco de la conciliación obligatoria oportunamente dictada, han acordado lo siguiente: Contemplando el plazo transcurrido desde el momento en que la representación

sindical efectuara su reclamo por el establecimiento de un concepto remunerativo por producción, las empresas ofrecen otorgar una gratificación única y extraordinaria de $ 400 con carácter no remunerativo que será abonado en dos cuotas iguales y consecutivas, los días 4 de julio y 3 de agosto, bajo la denominación "pago extraordinario acuerdo 02/07 MTSS". La representación sindical manifiesta su aceptación con la propuesta formulada, por lo que ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En lo referente al objeto de las presentes negociaciones, las partes se comprometen a continuar de inmediato con su discusión, comprometiéndose de buena fe a no exceder las negociaicones más allá de los próximos 60 días. Las partes acuerdan que el acuerdo emergente de las negociaciones planteadas será de aplicación a partir del 1º de agosto para los sectores correspondientes.

Las partes manifiestan que siguen bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y que darán cuenta oportunamente del avance de las negociaciones.

En uso de la palabra la representación sindical manifiesta: Que exige el pago de los días caídos con relación a los justos reclamos de los trabajadores.

En uso de la palabra la representación empresaria manifiesta: Que al igual que en situaciones análogas, las empresas mantienen su postura y no hacen lugar al pedido de la representación sindical.

En este estado el funcionario actuante sugiere a las partes que al momento de arribar al acuerdo final, contemplen la posibilidad de alternativas al pago de los días caídos, informando que elevará las actuaciones para su homologación.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 851/2007

Registro Nº 958/07

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.076.963/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 72/73, 104/105 y 124/125 del expediente citado en el Visto, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA por la parte gremial y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo Trabajo Nº 153/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 153/75 fue oportunamente suscripto entre el SINDICATO OBREROS CERAMISTAS, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y ANEXOS por la parte gremial y la FEDERACION DE INDUSTRIAS CERAMICAS ARGENTINAS por la parte empleadora.

Que el SINDICATO OBREROS CERAMISTAS, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y ANEXOS cambió de denominación por la de SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, mientras que la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES fue reconocida por esta Autoridad Administrativa en el Expediente MTEYSS Nº 918.075/1992 como continuadora de la FEDERACION DE INDUSTRIAS CERAMICAS ARGENTINAS, al dictarse la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales Nº 159/2002.

Que las condiciones pactadas en los acuerdos indicados, implican el mejoramiento de los haberes que perciben los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 153/75.

Que el Acuerdo obrante a fojas 72/73 del expediente citado en el Visto, tiene como fecha de entrada en vigencia el día 1º de abril de 2006, mientras que el Acuerdo glosado como fojas 104/05 del mismo cuerpo administrativo, tiene como fecha de entrada en vigencia el día 1º de octubre de 2006.

Que en el Acuerdo agregado como fojas 124/125 del expediente ut supra referenciado, las partes celebrantes pactaron como fecha de entrada en vigencia el día 1º de mayo de 2007.

Que las partes signatarias han ratificado los Acuerdos ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad que desarrolla la institución empresaria signataria y, la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA por la parte gremial y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo Trabajo Nº 153/75, glosado a fojas 72/73 del Expediente Nº 1.076.963/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA por la parte gremial y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo Trabajo Nº 153/75, glosado a fojas 104/105 del Expediente Nº 1.076.963/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA por la parte gremial y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo Trabajo Nº 153/75, glosado a fojas 124/125 del Expediente Nº 1.076.963/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 72/73, 104/105 y 124/125 del Expediente Nº 1.076.963/03.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.076.963/03

Buenos Aires, 9 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 851/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 72/73 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 958/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2006, se reúnen en las oficinas de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, con domicilio en la Av. Leandro N. Alem 1067 piso 13º de Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Gustavo Cataldi, en su carácter de Apoderado, y el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, con domicilio en la Av. Hipólito Yrigoyen 1255 de la Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Jorge Omar Mourelle y Hugo Alberto Bazan en su condición de Secretario General y Pro Secretario respectivamente, todos ellos miembros paritarios integrantes de la Comisión Negociadora, a los efectos de recomponer los salarios básicos de convenio de acuerdo con la Ley 14.250.

1. A partir del 1º de abril de 2006, las partes acuerdan incrementar los salarios básicos de convenio, para los trabajadores dependientes de empresas de fabricación de porcelana de mesa, loza y afines comprendidos en el ámbito de representación del SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, CCT 153/75. vigentes al 31 de marzo de 2006, de acuerdo a la planilla que a tales efectos se confecciona y que se incorpora al presente acuerdo. El aumento se extenderá a todos los adicionales previstos en el convenio colectivo.

Las partes dejan constancia que la escala salarial pactada incluye la conversión en remuneración de la asignación del Decreto 2005/04 dispuesta por el Decreto 1295/05, conversión con la que se cumplió oportunamente, no habiendo a su respecto reclamo que formular.

2. El aumento acordado se aplicará sobre el total de las remuneraciones existentes y por todo concepto (adicionales fijos y variables, remunerativos o no remunerativos, de acuerdo de partes o unilaterales, sumas a cuenta de futuros aumentos, adicionales de empresas, premios, ticket, etc. A los efectos de los adicionales aquí mencionados, se tomará como base de cálculo la escala salarial mencionada en el Art. 1. la empresa que hubiera otorgado incrementos a cuenta de futuros aumentos después del 31-10-2005, podrá adsorber hasta su concurrencia el incremento otorgado en este acuerdo.

3. Se acuerda una garantía mínima global de ingresos a partir del 1º de abril de 2006, de $ 950.-

4. Las partes acuerdan que la vigencia del presente acuerdo es hasta el 30-6-2006, que ante cualquier duda que pudiera surgir al respecto de la interpretación o implementación del mismo, reunirse dentro de este ámbito de negociación a fin de arribar a una solución consensuada, manteniendo la relación armónica.

5. Ambas partes solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y S.S. la homologación del presente y acuerdan que éste tendrá vigencia desde que se presente dicho pedido, retroactivamente al 01-04-2006.

CATEGORÍAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 153/75 AFAPOLA		SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/04/2006
PERSONAL JORNALIZADO		
1ra. Categoría		$ 4,59.-
2da. Categoría		$ 4,49.-
3ra. Categoría		$ 4,39.-
4ta. Categoría		$ 4,31.-
5ta Categoría		$ 4,23.-

CATEGORÍAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 153/75 AFAPOLA	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/04/2006
PERSONAL CON OFICIO **a) Mantenimiento Mecánico y Electromecanico:**	
1ra. Oficial "A"	$ 4,80.-
2da. Oficial "B"	$ 4,59.-
3ra. Medio Oficial	$ 4,39.-
4ta. Operario Calificado	$ 4,31.-
5ta. Ayudante	$ 4,23.-
b) Mantenimiento Obras Civiles:	
Oficial	$ 4,59.-
Medio Oficial	$ 4,39.-
Ayudante	$ 4,23.-
c) Transporte de Larga Distancia:	
Chofer	$ 4,80.-
Acompañante	$ 4,23.-
PERSONAL MENSUALIZADO **Administrativos:**	SALARIOS BÁSICOS MENSUALES
1ra. Categoría	$ 879,36.-
2da. Categoría	$ 853,32.-
3ra. Categoría	$ 839,37.-
4ta. Categoría	$ 826,07.-
Personal de Supervisión:	
1ra. Categoría	$ 1.000,65.-
2da. Categoría	$ 939,10.-
Personal Técnico:	
1ra. Categoría	$ 971,62.-
2da. Categoría	$ 923,18.-
3ra. Categoría	$ 869,50.-
Personal Auxiliar:	
1ra. Categoría	$ 853,32.-
2da. Categoría	$ 839,37.-
3ra. Categoría	$ 826,07.-
4ta. Categoría	$ 806,56.-
ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD **1% de la cuarta categoría**	
Jornalizados por hora	$ 0,043.-
Mensualizados por mes	$ 8,60.-
CONTRIBUCIÓN MEDICAMENTOS ART. 39°	$ 3,22.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Noviembre de 2006, se reúnen en las oficinas de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, con domicilio en la Av. Leandro N. Alem 1067 piso 13º de Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Gustavo Cataldi, en su carácter de Apoderado, y el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, con domicilio en la Av. Hipólito Yrigoyen 1255 de la Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Jorge Omar Mourelle y Hugo Alberto Bazan en su condición de Secretario General y Pro Secretario respectivamente, todos ellos miembros paritarios integrantes de la Comisión Negociadora, a los efectos de recomponer los salarios básicos de convenio de acuerdo con la Ley 14.250.

1. A partir del 1º de octubre de 2006, las partes acuerdan incrementar en un 10% los salarios básicos de convenio, para los trabajadores dependientes de empresas de fabricación de porcelana de mesa, loza y afines comprendidos en el ámbito de representación del SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, CCT 153/75. vigentes al 30 de setiembre de 2006,

2. A partir del 1º de marzo de 2007, las partes acuerdan incrementar en un 18% los salarios básicos de convenio, para los trabajadores dependientes de empresas de fabricación de porcelana de mesa, loza y afines comprendidos en el ámbito de representación del SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, CCT 153/75. vigentes al 30 de setiembre de 2006, de acuerdo a la planilla que a tales efectos se confecciona y que se incorpora al presente acuerdo.

3. El aumento acordado se aplicará sobre el total de las remuneraciones existentes y por todo concepto (adicionales fijos y variables, remunerativos o no remunerativos, de acuerdo de partes o unilaterales, sumas a cuenta de futuros aumentos, adicionales de empresas, premios, ticket, etc.

4. Se acuerda una garantía mínima global de ingresos a partir del 1º de octubre de 2006, de $ 1.050.- y a partir de marzo de 2007 de 1.150.-

5. Las partes acuerdan que la vigencia del presente acuerdo es hasta el 30-4-2007, que ante cualquier duda que pudiera surgir al respecto de la interpretación o implementación del mismo, reunirse dentro de este ámbito de negociación a fin de arribar a una solución consensuada, manteniendo la relación armónica.

6. Ambas partes solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y S.S. la homologación del presente y acuerdan que éste tendrá vigencia desde que se presente dicho pedido, retroactivamente al 01-10-2006.

CATEGORÍAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 153/75 AFAPOLA	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/10/2006	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/03/2007
PERSONAL JORNALIZADO		
1ra. Categoría	$ 5,05.-	$ 5,42.-
2da. Categoría	$ 4,94.-	$ 5,30.-
3ra. Categoría	$ 4,83.-	$ 5,18.-
4ta. Categoría	$ 4,74.-	$ 5,09.-
5ta Categoría	$ 4,65.-	$ 4,99.-
PERSONAL CON OFICIO **a) Mantenimiento Mecánico y Electromecanico:**		
1ra. Oficial "A"	$ 5,28.-	$ 5,66.-
2da. Oficial "B"	$ 5,05.-	$ 5,42.-
3ra. Medio Oficial	$ 4,83.-	$ 5,18.-
4ta. Operario Calificado	$ 4,74.-	$ 5,09.-
5ta. Ayudante	$ 4,65.-	$ 4,99.-
b) Mantenimiento Obras Civiles:		
Oficial	$ 5,05.-	$ 5,42.-
Medio Oficial	$ 4,83.-	$ 5,18.-
Ayudante	$ 4,65.-	$ 4,99.-
c) Transporte de Larga Distancia:		
Chofer	$ 5,28.-	$ 5,66.-
Acompañante	$ 4,65.-	$ 4,99.-
PERSONAL MENSUALIZADO **Administrativos:**	SALARIOS BÁSICOS MENSUALES	SALARIOS BÁSICOS MENSUALES
1ra. Categoría	$ 967,30.-	$ 1.037,64.-
2da. Categoría	$ 938,65.-	$ 1.006,92.-
3ra. Categoría	$ 923,31.-	$ 990,46.-
4ta. Categoría	$ 908,68.-	$ 974,76.-
Personal de Supervisión:		
1ra. Categoría	$ 1.100,72.-	$ 1.180,77.-
2da. Categoría	$ 1.033,02.-	$ 1.108,14.-
Personal Técnico:		
1ra. Categoría	$ 1.068,78.-	$ 1,146,51.-
2da. Categoría	$ 1.015,50.-	$ 1.089,35.-
3ra. Categoría	$ 956,45.-	$ 1.026,01.-
Personal Auxiliar:		
1ra. Categoría	$ 938,65.-	$ 1.006,92.-
2da. Categoría	$ 923,31.-	$ 990,46.-
3ra. Categoría	$ 908,68.-	$ 974,76.-
4ta. Categoría	$ 887,21.-	$ 806,56.-
ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD **1% de la cuarta categoría**		
Jornalizados por hora	$ 0,047.-	$ 0,051.-
Mensualizados por mes	$ 9,40.-	$ 10,20.-
CONTRIBUCIÓN MEDICAMENTOS ART. 39°	$ 3,54.-	$ 3,80.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 2007, se reúnen en las oficinas de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, con domicilio en la Av. Leandro N. Alem 1067 piso 13º de Capital Federal, representada en este acto por el Sr. Gustavo Cataldi, en su carácter de Apoderado, y el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, con domicilio en la Av. Hipólito Yrigoyen 1255 de la Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Jorge Omar Mourelle y Hugo Alberto Bazan en su condición de Secretario General y Pro Secretario respectivamente, todos ellos miembros paritarios integrantes de la Comisión Negociadora, a los efectos de recomponer los salarios básicos de convenio de acuerdo con la Ley 14.250.

1. Las partes acuerdan incrementar los salarios básicos de convenio, para los trabajadores dependientes de empresas de fabricación de porcelana de mesa, loza y afines comprendidos en el ámbi-

to de representación del SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS PORCELANA DE MESA, CCT 153/75. vigentes al 30 de abril de 2007, en un 4% a partir del 01/05/2007, a partir del 01/06/2007 en un 3%, a partir del 01/10/2007 en un 4%, a partir del 01/12/2007 en un 4% y a partir del 01/03/2008 en un 4%, Esto significa que se incrementarán en esa proporción los jornales básicos por hora de las respectivas categorías del convenio colectivo y todas las normas del mismo que refiera a adicionales. La planilla salarial ajustada conforme a lo pactado figura como anexo y forma parte del presente acuerdo.

2. El aumento acordado se aplicará sobre el total de las remuneraciones existentes y por todo concepto (adicionales fijos y variables, remunerativos o no remunerativos, de acuerdo de partes o unilaterales, sumas a cuenta de futuros aumentos, adicionales de empresas, premios, ticket, etc.

3. Se acuerda una garantía mínima global de ingresos a partir del 1º de mayo de 2007 de $ 1.170.- a partir de junio de 2007 de 1.200.- a partir de octubre de 2007 $ 1.250.- a partir de diciembre de 2007 $ 1.300.- a partir de marzo de 2008 $ 1.350.-

4. Las partes acuerdan que la vigencia del presente acuerdo es hasta el 30-4-2008, que ante cualquier duda que pudiera surgir al respecto de la interpretación o implementación del mismo, reunirse dentro de este ámbito de negociación a fin de arribar a una solución consensuada, manteniendo la relación armónica.

5. Ambas partes solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y S.S. la homologación del presente y acuerdan que éste tendrá vigencia desde que se presente dicho pedido, retroactivamente al 01-05-2007.

CATEGORÍAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 153/75 AFAPOLA	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/05/2006	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/06/2007	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/10/2007	SALARIOS BÁSICOS HORARIOS 01/12/2007	SALARIOS BASICOS HORARIOS 01/03/2008
PERSONAL JORNALIZADO					
1ra. Categoría	$ 5,64.-	$ 5,81.-	$ 6,04.-	$ 6,28.-	$ 6,53.-
2da. Categoría	$ 5,51.-	$ 5,68.-	$ 5,90.-	$ 6,14.-	$ 6,39.-
3ra. Categoría	$ 5,39.-	$ 5,55.-	$ 5,77.-	$ 6,00.-	$ 6,24.-
4ta. Categoría	$ 5,29.-	$ 5,45.-	$ 5,67.-	$ 5,90.-	$ 6,13.-
5ta Categoría	$ 5,19.-	$ 5,35.-	$ 5,56.-	$ 5,78.-	$ 6,01.-
PERSONAL CON OFICIO					
a) Mantenimiento Mecánico y Electromecanico:					
1ra. Oficial "A"	$ 5,89.-	$ 6,06.-	$ 6,31.-	$ 6,56.-	$ 6,82.-
2da. Oficial "B"	$ 5,64.-	$ 5,81.-	$ 6,04.-	$ 6,28.-	$ 6,53.-
3ra. Medio Oficial	$ 5,39.-	$ 5,55.-	$ 5,77.-	$ 6,00.-	$ 6,24.-
4ta. Operario Calificado	$ 5,29.-	$ 5,45.-	$ 5,67.-	$ 5,90.-	$ 6,13.-
5ta. Ayudante	$ 5,19.-	$ 5,35.-	$ 5,56.-	$ 5,78.-	$ 6,01.-
b) Mantenimiento Obras Civiles:					
Oficial	$ 5,64.-	$ 5,81.-	$ 6,04.-	$ 6,28.-	$ 6,53.-
Medio Oficial	$ 5,39.-	$ 5,55.-	$ 5,77.-	$ 6,00.-	$ 6,24.-
Ayudante	$ 5,19.-	$ 5,35.-	$ 5,56.-	$ 5,78.-	$ 6,01.-
c) Transporte de Larga Distancia:					
Chofer	$ 5,89.-	$ 6,06.-	$ 6,31.-	$ 6,56.-	$ 6,82.-
Acompañante	$ 5,19.-	$ 5,35.-	$ 5,56.-	$ 5,78.-	$ 6,01.-
PERSONAL MENSUALIZADO **Administrativos:**	SALARIOS BÁSICOS MENSUAL	SALARIOS BÁSICOS MENSUAL	SALARIOS BÁSICOS MENSUAL	SALARIOS BÁSICOS MENSUAL	SALARIOS BÁSICOS MENSUAL
1ra. Categoría	$ 1.079,15.-	$ 1.111,52.-	$ 1.156,00.-	$ 1.202,22.-	$ 1.250,31.-
2da. Categoría	$ 1.047,20.-	$ 1.078,61.-	$ 1.121,76.-	$ 1.166,63.-	$ 1.213,29.-
3ra. Categoría	$ 1.030,08.-	$ 1.061,00.-	$ 1.103,42.-	$ 1.147,56.-	$ 1.193,46.-
4ta. Categoría	$ 1.013,75.-	$ 1.044,16.-	$ 1.085,93.-	$ 1.129,37.-	$ 1.174,54.-
Personal de Supervisión:					
1ra. Categoría	$ 1.228,00.-	$ 1.264,84.-	$ 1315,43.-	$ 1.368,05.-	$ 1.422,77.-
2da. Categoría	$ 1.152,47.-	$ 1.187,04.-	$ 1.234,52.-	$ 1.283,90.-	$ 1.335,26.-
Personal Técnico:					
1ra. Categoría	$ 1.192,37.-	$ 1,228,14.-	$ 1,277,27.-	$ 1,328,36.-	$ 1,381,49.-
2da. Categoría	$ 1.132,92.-	$ 1.166,91.-	$ 1.213,59.-	$ 1.262,13.-	$ 1.312,62.-
3ra. Categoría	$ 1.067,05.-	$ 1.099,06.-	$ 1.143,02.-	$ 1.188,74.-	$ 1.236,30.-
Personal Auxiliar:					
1ra. Categoría	$ 1.047,20.-	$ 1.078,61.-	$ 1.121,76.-	$ 1.166,63.-	$ 1.213,29.-
2da. Categoría	$ 1.030,08.-	$ 1.061,00.-	$ 1.103,42.-	$ 1.147,56.-	$ 1.193,46.-
3ra. Categoría	$ 1.013,75.-	$ 1.044,16.-	$ 1.085,93.-	$ 1.129,37.-	$ 1.174,54.-
4ta. Categoría	$ 989,77.-	$ 1.019,46.-	$ 1.060,24.-	$ 1.102,65.-	$ 1.146,75.-
ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD **1% de la cuarta categoría**					
Jornalizados por hora	$ 0,053.-	$ 0,054.-	$ 0,057.-	$ 0,059.-	$ 0,061.-
Mensualizados por mes	$ 10,60.-	$ 10,80.-	$ 11,40.-	$ 11,80.-	$ 12,20.-
CONTRIBUCIÓN MEDICAMENTOS ART. 39°	$ 3,95.-	$ 4,07.-	$ 4,23.-	$ 4,40.-	$ 4,58.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 854/2007

CCT Nº 509/07

Bs. As., 7/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.169.854/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, Y QUIMICOS DE MENDOZA, la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), obrante a fojas 208/215 de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14250 (t.o. 2004)

Que los agentes negociales han suscripto un Convenio Colectivo de Trabajo que comprende a todo el personal jerárquico y/o profesional que desempeña tareas en relación de dependencia cuya actividad y/o prestación principal estén directamente vinculadas a la actividad petrolera, conforme el agrupamiento y actuación territorial de la entidad sindical signataria.

Que asimismo idénticas partes han suscrito el acuerdo obrante a fs. 216/217, celebrado en el marco del precitado convenio, en virtud del cual prorrogan lo establecido en la Cláusula 2, inc. III y IV del acuerdo homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 948/06, referidas al reintegro de un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la retención que, en concepto de impuesto a las ganancias les corresponde tributar a los trabajadores, hasta la suma mensual de PESOS SETECIENTOS OCHENTA ($ 780) como así también que las sumas resultantes se pagarán con el concepto "asignación vianda complementaria no remunerativa" ello con vigencia hasta el 30 de junio de 2008.

Que a su vez a fojas 220/221 las partes peticionan conjuntamente a esta Autoridad Administrativa la extensión del ámbito de aplicación territorial de los términos de los antedichos convenio y acuerdo colectivos a la Provincia de Salta, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 14.250.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos que por este acto se homologan se corresponde con la actividad principal de las representaciones empresarias signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindicales firmantes, emergentes de sus Personerías Gremiales.

Que se encuentra acreditado por ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, Y QUIMICOS DE MENDOZA, la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), obrante a fojas 208/215 y el Acuerdo obrante a fs 216/217 del Expediente Nº 1.169.854/06, suscrito por idénticas partes en el marco del precitado convenio, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Extiéndase al ámbito de aplicación territorial del Convenio Colectivo de Trabajo y del Acuerdo que por este acto se homologan, a la Provincia de Salta, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 14.250.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 208/215 y el Acuerdo obrante a fs. 216/217 del Expediente Nº 1.169.854/06.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169.854/06

Buenos Aires, 10 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 854/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 208/215 y 216/217 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 509/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.169.854/07

En la ciudad de Buenos Aires a los 24 días del mes de julio de 2007, siendo las 20:00 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Secretaria de Trabajo: Dra. Noemí RIAL, el Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, asistido por el secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Lic. Omar M. RICO, los señores: Manuel AREVALO, Jorge AREVALO, Ricardo JEREZ, José Luis PEÑA, Noé Antonio LOPEZ DE ESTRADA, Omar SOTO, Rubén MALUENDA, Julio TARIFA, y, por el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, los señores: Julián MATAMALA Juan Diego CORDOBA, Jorge MIÑO Rubén SANZONE y Pablo SANZONE, por el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO Y QUIMICOS DE MENDOZA, por una parte y por la otra lo hacen los señores Gustavo SORIA, Rodrigo RAMACIOTTI, Ricardo BIANA, Alfredo MALLEA GIL, Claudio CARRILLO, Gustavo DIEZ MONNET, Carlos GACCIO, Daniel FIGLIOLA Sebastián PANETTA, Cecilia VIDAL, Horacio CESTER y Adrián ESCOBAR por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS —CEPH—, y los señores Daniel MAGGI, Fernando FERNANDEZ, Fabián GIRART, Ignacio ARMENTO CONDE, y Hugo CABO, por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE—, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un prolongado intercambio de opiniones, en que las partes han intercambiado propuestas, de en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN:

1º RECONOCIMIENTO MUTUO

Los Sindicatos y Cámaras Empresarias signatarias, manifiestan su mutuo reconocimiento como únicos y legítimos sujetos convencionales del personal Jerárquico y Profesional comprendido en el presente convenio.

2º AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo de la Nación es el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

3º RATIFICACION

Las partes signatarias ratifican en todos sus términos, cláusulas, alcances y disposiciones el convenio colectivo de trabajo de fecha 3 de noviembre del 2006, ratificado en fechas 22 y 26 de noviembre del 2006 y 21 de diciembre del 2006; homologado mediante Resolución S.T. Nº 948 y Resolución S.T. Nº 33, ambas del MTESS e incorporan sus cláusulas como texto integrante del presente, con más las extensiones y ampliaciones que más adelante se convienen.

4º PERIODO DE VIGENCIA

La presente convención colectiva regirá desde el 1 de mayo de 2007 hasta el 30 de junio de 2008 para todos los puntos aquí acordados; sin perjuicio de las modificaciones que las partes acuerden durante su vigencia; las actas complementarias que celebran cada uno de los sujetos convencionales y el principio absoluto de ultra actividad establecido por la legislación en la materia.

5º PERSONAL COMPRENDIDO

Todo el personal idóneo y/o jerárquico y/o profesional que desempeñe tareas en relación de dependencia en las empresas privadas, integrantes o no de la CEPH y/o CEOPE, contratistas, subcontratistas y otras empresas privadas, integrantes o no de dichas Cámaras Empresarias, cuyo objeto y/o actividad y/o prestación principal estén directamente vinculadas a la actividad petrolera en el ámbito nacional y cuya labor no se encuentre regulada y/o comprendida al presente por otro convenio colectivo vigente.

6º SALARIOS

Las partes acuerdan, en el marco de la negociación del presente, un incremento del 25% que los trabajadores percibirán de la siguiente forma:

a) A partir del 1º de mayo del 2007, un incremento del 15% (quince por ciento) que se calculará sobre las remuneraciones totales brutas mensuales, normales, regulares y habituales del mes de abril del 2007, es decir sobre todos los conceptos que toman como base de cálculo la remuneración bruta.

b) Además a partir del 1º de septiembre de 2007, un incremento adicional del 10% (diez por ciento) que se calculará sobre la misma base establecida en el inciso a). (abril 2007)

7º BONO PAZ SOCIAL

Del mismo modo, las partes acuerdan el pago mensual de un Bono No Remunerativo, a partir del 1º de septiembre de 2007, vinculado al mantenimiento de condiciones de paz social y normal desarrollo de las operaciones, el cual tendrá un valor equivalente al 5% (cinco por ciento) de las remuneraciones calculadas conforme a la base establecida en el inciso a) del Art. 6. (abril 2007). El incumplimiento de una de las partes al presente acuerdo facultará a la otra suspensión de la prestación económica a su cargo, en el ámbito de la jurisdicción correspondiente.

8º BASE IMPONIBLE

A los fines de la determinación de la base imponible del impuesto a las ganancias, los incrementos de los salarios emergentes del presente convenio hasta la suma mensual bruta de $ 1.500.- (mil quinientos pesos) corresponden a los conceptos de “hora de viaje” y “Vianda/ayuda alimentaria” en los mismos términos con que se definen en los artículos 34, 39, 60, 80 y 81 del CCT 396/04 y por lo tanto no integraran la base imponible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias que deben tributar los trabajadores, en los términos establecidos en el art. 1º de la Ley 26.176.

9º AYUDA ALIMENTARIA - VIANDA 8 HORAS

Dadas las particulares condiciones climáticas y geográficas de las cuencas neuquina y cuyana, que hacen necesario una alimentación adecuada y con vigencia a partir del 1º de mayo del 2007, todo los trabajadores comprendidos, con los alcances definidos en el presente, percibirán una vianda de $ 35 (pesos treinta y cinco) por día efectivamente trabajado o que hubiere correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia por vacaciones, enfermedad, accidente y/o cualquier otra licencia que devengue salario que por ley corresponda.

El beneficio precedentemente descrito se hará efectivo mediante la entrega de ticket de almuerzo y/o vales, sin que tengan carácter remunerativo a todos sus efectos. Este beneficio será reemplazado o compensado, cuando se le provea, o se le esté proveyendo al trabajador el alimento a través de servicios de comedor; catering o autorizaciones de todo tipo para retiro y/o compra de productos de alimentación, como así también por todas aquellas empresas que lo estuvieran pagando a través de la entrega de dinero, pago en especie, o vales alimentarios.

Este beneficio es asimilable, a efectos impositivos, al previsto para el personal del CCT 396/04 en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2005, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 1º de abril del 2005 y Acta Acuerdo de fecha 15 de junio del 2006, homologada por la misma Secretaría, por Resolución 474 del 4 de agosto del 2006.

10º VIANDA - COMEDOR

Por las razones aludidas en el artículo precedente y con vigencia a partir del 1º de mayo del 2007, y cuando el personal operativo, comprendido en el presente convenio, recargue sus tareas en exceso de dos horas como mínimo fuera de su horario normal de trabajo, las Empresas proveerán una vianda adicional, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

Las empresas podrán sustituir este beneficio, mediante la entrega de vales de almuerzo y/o vales alimentarios previstos en los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT por el monto de $ 35 (pesos treinta y cinco) por vianda.

Aquellas empresas que actualmente estén otorgando el beneficio descripto, a través de vales, tickets, dinero y/o prestaciones en especie, compensarán y deberán adecuar el valor del mismo a lo dispuesto en el presente Convenio.

Este beneficio es asimilable, a efectos impositivos, al previsto para el personal del CCT 396/04 por los artículos 34, 60 y 80.

11º ALCANCE

Las remuneraciones y beneficios contemplados en el presente Convenio Colectivo, alcanzarán al personal comprendido en el Art. 5 precedente y serán de aplicación obligatoria para todas las posiciones incluidas en las actas de fecha 18-11-05 y 24-05-06 para las empresas integrantes de la CEPH y en las actas de fecha 28-12-05 y 17-08-06 para las empresas integrantes de la CEOPE; cualquiera sean las remuneraciones allí estipuladas y/o percibidas sin restricciones ni limitación alguna. Asimismo las cámaras signatarias ratifican las Declaraciones Unilaterales anexas a las actas referidas manifestando la obligatoriedad de las remuneraciones y beneficios establecidos en el presente a las posiciones incluidas en las mismas actualizando el tope establecido en dichas actas a la suma única $ 12,000 (pesos doce mil) como remuneración total bruta mensual tomando como base los haberes del mes de abril de 2007. Así también, se le harán extensivas en carácter obligatorio todas las remuneraciones y beneficios contemplados en el presente Convenio Colectivo a todas las posiciones no definidas en las actas mencionadas precedentemente cuya remuneración bruta total mensual no sea superior a la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) tomando como base los haberes del mes de abril de 2007. En consecuencia las empresas voluntariamente podrán disponer la extensión de dichas remuneraciones y beneficios al resto de su personal de confianza no comprendido en los párrafos anteriores, con remuneraciones brutas mensuales superiores a la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) con los mismos alcances legales establecidos en el art. 1 de la Ley 26.176.

El alcance definido en el presente no podrá afectar las posiciones de los trabajadores encuadrados en el CCT 396/04.

Las partes firmantes convienen que en el ámbito territorial del Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo, Gas Privado y Químico de Mendoza y al solo efecto del cálculo del incremento, la base remuneratoria será la prevista en los Art. 7 y 8 del presente. La base deberá incluir los conceptos de PEET y SUMEX estipulados para la Cuenca Neuquina y/o cualquier otro concepto o suma dineraria que en su reemplazo se hubiera abonado durante el período de vigencia de los mismos.

12º CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

El sector empresario, a los fines de colaborar con los esfuerzos económicos que vienen realizando los Sindicatos de Primer Grado, signatarios de este Convenio, en el mejoramiento de los aspectos sociales y asistenciales de los trabajadores y su grupo familiar, conviene, en los términos de lo previsto en las leyes 14.250 y 23.551, que las Empresas efectuarán una Contribución Extraordinaria por única vez, con destino a la entidad sindical citada pagadera en tres cuotas iguales, trimestrales y consecutivas de $ 250 (pesos doscientos cincuenta) cada una de estas y por cada trabajador comprendido en el presente a cancelarse la primera de estas el próximo 15 de agosto del 2007; la segunda el 15 de noviembre el 2007 y la tercera y última el 15 de febrero del 2008. El sindicato de primer grado notificará fehacientemente a las cámaras signatarias los datos de la cuenta bancaria necesarios para efectuar los depósitos referidos.

13º FRANCOS:

A partir de la firma del presente acuerdo a que el trabajador que en forma excepcional en su día franco tuviera que prestar servicio, la Empresa deberá otorgarle el descanso compensatorio en el transcurso de los 45 días siguientes. En los supuestos que por razones operativas y por las características especiales de la actividad no le fuera otorgado en tiempo y forma el mencionado descanso, las Empresas deberán abonarlo de acuerdo a los recargos establecidos en la Ley.

Acto seguido la empresa YPF S.A., integrante de la CEPH ratifica su posición expuesta en el Acta de 18 de noviembre de 2005, manifestado que aplicará lo aquí pactado y acordado en el presente acta, al personal propio jerárquico y profesional fuera de convenio en virtud de que ese colectivo de empleados está alcanzado y representado por la Federación Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (FSUPeH), según Resoluciones de personería gremial Nº 194/47 y 135/91 y art. 4 b) del estatuto asociacional de dicha Federación conforme ley 23.551.

Las asociaciones sindicales solicitan que la autoridad de aplicación haga extensivo el presente acuerdo al personal jerárquico y profesional de la empresa YPF S.A. que revista en las provincias de Neuquén, Río Negro y Mendoza a: 1) poseer la facultad de negociar colectivamente por detentar la personería gremial del personal jerárquico y profesional de toda la actividad petrolera, b) por poseer afiliados cotizantes de la nombrada YPF S.A. y c) por no haber sido cuestionada dicha representación gremial por YPF S.A.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 22:30 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO.

En la ciudad de Buenos Aires a los 24 días del mes de julio de 2007, siendo 21:00 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Secretaria de Trabajo: Dra. Noemí RIAL, el Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, asistido por el secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Lic. Omar M. RICO, los señores: Manuel AREVALO, Jorge AREVALO, Ricardo JEREZ, José Luis PEÑA, Noé Antonio LOPEZ DE ESTRADA, Omar SOTO, Rubén MALUENDA, Julio TARIFA, y, por el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, los señores: Julián MATAMALA Juan Diego CORDOBA, Jorge MIÑO Rubén SANZONE y Pablo SANZONE, por el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO Y QUIMICOS DE MENDOZA, por una parte y por la otra lo hacen los señores Gustavo SORIA, Rodrigo RAMACIOTTI, Ricardo BIANA, Alfredo MALLEA GIL, Claudio CARRILLO, Gustavo DIEZ MONNET, Carlos GACCIO, Daniel FIGLIOLA Sebastián PANETTA, Cecilia VIDAL, Horacio CESTER y Adrián ESCOBAR por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS —CEPH—, y los señores Daniel MAGGI, Fernando FERNANDEZ, Fabián GIRART, Ignacio ARMENTO CONDE, y Hugo CABO, por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE—, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un prolongado intercambio de opiniones, en que las partes han intercambiado propuestas, de en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que acuerdan prorrogar con los alcances definidos en las resoluciones ST Nº 948/06 y ST Nº 33/07 de la Secretaría de Trabajo del MTEySS, hasta el 30 de junio de 2008 lo establecido en la cláusula 2º, inc. III y IV del CCT celebrado con fecha 3-11-06 y ratificado con fechas 22.11.06 y 27-12-06 y homologado mediante la citada Resolución ST Nº 948/06 y Resolución ST Nº 33/07. Asimismo las empresas se comprometen por dicho plazo a reintegrar mensualmente un importe equivalente al 50% de la retención que en concepto de impuesto a las ganancias les corresponde tributar a los trabajadores hasta la suma mensual de $ 780 (pesos setecientos ochenta). La suma resultante del punto anterior, se continuará pagando con el concepto “asignación vianda complementaria no remunerativa (art. 34, 60, 80 del CCT 396/04). Acto seguido la CEPH manifiesta que la empresa YPF SA ratifica en todos sus términos la declaración transcripta en el citado convenio colectivo y los mencionados Sindicatos ratifican su posición histórica respecto de la misma. Acto seguido y en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 14.250, peticionamos se resuelva la extensión al ámbito nacional de las citadas normas convencionales haciéndolas obligatorias para todo el personal comprendido en el presente convenio. Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 23:00 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO.